



BOLETÍN OFICIAL CANTABRIA

Año LXI – Martes, 30 de diciembre de 1997 – Extraordinario número 13

Sumario

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

PÁG.

Castro Urdiales, Guriezo, Piélagos, San Vicente de la Barquera, Santander, Cabezón de la Sal, Torrelavega,
Laredo, Santoña, Arenas de Iguña y Reinosa 996

4. Otros anuncios

Santander..... 1.056

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria de impuesto sobre bienes inmuebles

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

1.- El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1998)

Bienes Urbanos Porcentaje	0,46
Bienes Rústicos Porcentaje.....	0,56

PERIODO DE COBRANZA

Artículo 3

El plazo de ingreso de este impuesto en período voluntario, abarcará desde 2 de mayo al 15 de julio, ambos inclusive, de conformidad con el art. 87.2 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria entrará en vigor continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación

de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente....., por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículosCuota pesetas

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales.....	2.870 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	7.750 ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales...	16.365 ptas.
De más de 16 caballos fiscales.....	20.385 ptas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas.....	18.950 ptas.
De 21 a 50 plazas.....	26.995 ptas.
De más de 50 plazas.....	33.735 ptas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil.....	9.615 ptas.
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil.....	18.950 ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil.....	26.995 ptas.
De más de 9.999 kgs. de carga útil.....	33.735 ptas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales.....	4.025 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales.....	6.325 ptas.
De más de 25 caballos fiscales.....	18.950 ptas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kgs de carga útil	4.025 ptas. .
De 1.000 a 2.999 Kgs de carga útil	6.325 ptas.
De más de 2.999 Kgs de carga útil	18.950 ptas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores.....	1.235 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.....	1.235 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.925 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	4.235 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	8.490 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c	16.960 ptas.

Artículo 3

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

A) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago del importe.

C) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 4

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

PERIODO DE COBRANZA

Artículo 5

El plazo de ingreso de este impuesto en período voluntario, abarcará desde el 1 de marzo al 30 de abril, ambos inclusive, de conformidad con el art. 87.2 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

Una vez efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA FINAL: Esta ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos. El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior de viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan a, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos Irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a la obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7

Los tipos aplicar por cada licencia serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones general, incluidas las demoliciones devengarán el ...por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, cada metrolínea defachada o fachadas de inmuebles...pts/metro línea.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones,...pts/metro cuadrado.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada metro de tierra removida,...pts.

TARIFAS OBRAS EN GENERAL

Mínimo por licencia	5.150 pts.
Hasta 500.000 pts.....	1,19%.
De 500.000 a 2.000.000 de ptas.....	1,30%
Más de 2.000.000 de ptas.....	2,33%
- Demoliciones y movimientos de tierra.....	2,33%
- Alineaciones y rasantes.....	1.050 ptas./ml
- Parcelaciones, reparaciones y segregaciones, 1,05% s/valor catastral	
- Licencias de utilización sobre el valor final de la obra	1 05%
- Cédula s/calificación urbanística.....	26.290 ptas..
- Informes técnicos (a instancia de parte).....	10.515 ptas.
- Expedición de documentos (fotocopias, planos) servicio.....	100%.
Tasas costo del servicio.....	100%.

BONIFICACIONES

Artículo 8

Gojarán de una bonificación del 90% aquellos bienes declarados Patrimonio Histórico Artístico. Igualmente gojarán de la misma bonificación aquellas viviendas declaradas o en trámite de acogimiento a rehabilitación de los Planes de vivienda.

Epígrafe quinto. Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: 2,20 por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe sexto. Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos... ptas.. por metro cuadrado de superficie total a utilizar o modificar 1% s/valor final de la obra.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para

todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si las mismas se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha del pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta Tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para las obras, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 20**

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a los que se hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno celebrada el día 4 de noviembre de 1997

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler**FUNDAMENTO Y REGIMEN****Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.

d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.

e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.

f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.

g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

h) Expedición de permisos de salida del término provincial

i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO**Artículo 3**

La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2º anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

2. En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2º.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES**Artículo 5**

1. Serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cum-

plimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- a) Concesión y expedición de licencias:
 Licencias de la clase A (autotaxi)..... 168.290 ptas.
 Licencias de la clase C (abono)..... 202.965 ptas.
 b) Autorización en la transmisión de licencias:
 Clases A o B 168.290 ptas.
 Clase C 202.965 ptas.

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declaran exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50% las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declaran exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria.....

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituido.

d) Revisiones extraordinarias:

Por cada revisión de vehículos, a instancia de parte.....

f) Expedición del permiso municipal de conducir:

Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público.....

g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:

Por la expedición de cada uno de ellos 6.835 ptas.

h) Expedición de permisos de salida del término provincial: Por la expedición de cada permiso 6.835 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que se importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de la tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos de la vía pública

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Retirada, Depósito e Inmovilización de los vehículos de la Vía Pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los siguientes servicios:

a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.

b) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor, esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

1. La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Retirada de vehículos:

- a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas3.680 ptas.
- b) Vehículos siempre que no sean de carga o camión14.475 ptas.
- c) Vehículos de carga o camiones36.805 ptas.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos:

- a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1. Por día o Fracción.....735 ptas.
- b) Vehículos incluidos en los apartados b) y c) del epígrafe 1. Por día o fracción2.105 ptas.

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos:

- a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1. por día1.785 ptas.
- b) Vehículos incluidos en los apartados b y c del epígrafe 1. Por día3.575 ptas.

2. Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

3. La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del Epígrafe 2 por depósito de los mismos.

DEVENGO

Artículo 5

La tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6

No serán devueltos a sus propietarios o a persona autorizada ninguna de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el apartado 1º del artículo 4º salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14.1 de la Ley 39/1988, y sin perjuicio de su devolución si anteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7

Transcurridos 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o titular registral lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1974, sobre vehículos abandonados.

Artículo 8

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento Municipal de Ordenación de Tráfico y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en «Boletín Oficial de Cantabria»,

entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas residuales y pluviales, será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de la infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios los índicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Por acometida a la red general:
16.685 ptas., por cada local o vivienda que utilice la acometida.

Artículo 7

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y la forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

DEVENGO

Artículo 8

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º Se considerará que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua medida en metro cúbicos utilizada en la finca, con la siguiente:

TARIFA

DOMESTICOS:

- Mínimo de 40 metros cúbicos de agua trimestre.....16 ptas./m. cúbico
- Exceso más 41 metros cúbicos.....28 ptas./m. cúbico

NO DOMESTICO:

- Mínimo de 40 metros cúbicos de agua trimestre.....23 ptas./m. cúbico.
- Excesos más 41 metros cúbicos...28 ptas./m. cúbico.

BONIFICACIONES

A pensionistas cuyos ingresos no superen al salario mínimo interprofesional tendrán una bonificación 50% debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- a) Que la unidad familiar en la que conviva perciba unos ingresos al salario mínimo interprofesional.
- b) Que vivan independientemente.
- c) Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- d) Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- e) Que no tengan ningún tipo de deuda en las Haciendas Municipales.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se hayan prestado servicio.

Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de la infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Por cada hora del vehículo de servicio utilizado4.315 ptas.
 Por salida del jefe de Servicio7.360 ptas.

Por cada bombero que preste servicio y por hora.....3.575 ptas.
 Por cada metro cúbico de agua consumida 66 ptas.
 Kilómetros.....102 ptas.

El importe a satisfacer en aquellos casos en los que no medie intervención, por la simple salida del parque o puesto de servicio contra incendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será 6.835 ptas.

EXENCIONES; REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designe no requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Epígrafe primero.-Sepulturas

Sepulturas paraañosptas.

Renovación por otro período análogoptas.

Sepulturas para 50 añosptas.

Epígrafe segundo.-Lápidas:

Por cada inscripción en lápidas, en panteones, capillas sarcófagos2.210 ptas.

Por colocación de lápidas en el resto de sepulturas2.210 ptas.

Epígrafe tercero.- Apertura de sepulturas:

Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago2.945 ptas.

Por cada apertura de enterramiento de adultos2.945 ptas.

Por cada apertura de enterramientos de párvulos2.945 ptas.

Restos y traslados dentro del recinto1.685 ptas.

Epígrafe cuarto.-Nichos:

Por la ocupación de cada nicho hasta 5 años2.420 ptas.

Por la ocupación de cada nicho hasta 50 añosptas.

Epígrafe quinto.-Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

Por sepulturas y Panteones por añosptas.

Por nichosptas.

Otorgamientos de parcelas33.020(m²)ptas.

Transmisiones, sepulturas, panteones25,52%
(sobre valor de Parcelas).

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

No se tramitará ninguna solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación tributaria y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por licencias sobre apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales,
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

d) Los cambios de titular y regencia.

e) Los cambios de titularidad y regencia cuyos establecimientos estén cerrados menos de un año, estableciéndose la tarifa de 10.515 ptas., cuando la actividad no esté sujeta a expediente de actividades molestas, y 26.290 ptas., si la actividad está sujeta a dicho expediente.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento dedicado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y Almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos

necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdo que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 de artículo 2º de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible del tributo estará constituida por la cuota de tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, salubres, Nocivas y Peligrosas; el 300 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 400 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los docu-

mentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se consideraran caducadas las licencias si después si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudara en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

Constituyen casos especiales de infracción grave:
a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Normas generales para el establecimiento de precios públicos por aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e) y 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora que las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir Precios públicos que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PUBLICO

Artículo 2

Es el aprovechamiento especial de los bienes de dominio Público Municipal incluidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1:372/1986.

OBLIGACIONES AL PAGO

Artículo 3

Quedan obligados al pago de los Precios Públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4

La obligación del pago del Precio Público se establece para todos los que usen y aprovechen parcelas de propiedad municipal incluidas en los artículos 4º y 5º del Reglamento de Bienes.

La cuantía aplicable será del 10% sobre el aprovechamiento de terrenos particulares o propiedad del Ayuntamiento, salvo otros convenios que estén suscritos.

Además abonarán un canon anual de :

- 5.260.- ptas./Ha para las plantaciones de eucaliptos.

- 3.155.- ptas./Ha para el resto de plantaciones o cultivos.

Los porcentajes establecidos se consideran como mínimos por lo que las Juntas Vecinales que tengan asignados porcentajes anteriores podrán seguir manteniéndoles o bien acogerse a los establecidos en esta Ordenanza.

Las cantidades que se recauden por este Impuesto revertirán siempre a la Junta Vecinal donde se encuentre ubicado el bien de dominio público.

EXENCIONES

Artículo 5

No se reconocerán más exenciones que las reconocidas con carácter general en el Artículo 21 de la Ley 39/88.

DERECHO SUPLETORIO

Artículo 6

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1988, Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria del 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General, y estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1988 Ley 8/89 de 13 de Abril de tasas y precios públicos Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de Septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación, estudiándose cada caso por separado.

Esta Ordenanza empezará a regir una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por uti-

lizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por ocupación de terrenos de uso público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Artículo 3

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	POR MESES	PESETAS POR TRIMESTRE	POR AÑO
Colocación mesas y sillas en vía pública	M ² o Fracción		1.470.-	
Colocación de mampara	Unidad			2.630.-
Por ocupación cuota mínima			3.785.-	
Otros elementos cuota mínima			3.785.-	
Se solicitará cada año				

- Las concesiones caducarán el 31 de Diciembre de cada año siendo preceptivo la solicitud para ejercicio y se realizará dentro del mes de enero.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de.....desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 4 de noviembre de 1997

Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos por instalación de quioscos en la vía pública

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Artículo 3

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

Concepto	unidad	categoria	al trimestre	pesetas	mes
Ocupación	M2 o	Todas			525.-
Cuota	mínima				Idem
5.260.-					
mensual					

Artículo 4

1. La obligación de pago nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:

El día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
2. El pago del precio público se efectuará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: Por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de....., desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste.
3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.
5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.
6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.
8. La no presentación de la baja determinará la obligación se seguirá abonando el precio público.
9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

CATEGORIAS DE LA CALLES

Artículo 7

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el ANEXO a la presente Ordenanza.
2. En los supuestos en que en espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en dis-

tinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registrá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por la entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Artículo 3

A la concesión del vado o aparcamiento exclusivo será obligación por parte del sujeto pasivo la adquisición en propiedad de la placa que identifica el mismo y cuya cuantía será el coste de adquisición.

Artículo 4

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente Tarifa.

CONCEPTO	CATEGORÍA CALLE	PESETAS/AÑO
VADOS		
-Particulares	todas	5.995.-m.l.o frac
-Establecimientos comerciales	todas	7.255.-m.l.o frac
-Garajes, viviendas comunitarias	todas	12.095.-m.l.o frac
Garajes comerciales	todas	17.945.-m.l.o frac
APARCAMIENTO EXCLUSIVO		
Autobuses, camiones y similares	todas	7.470.-m.l.o frac
-Taxis cuota fija	todas	6.520.-año

OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 4

1. La obligación de pago nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de.....desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste...

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Todas las autorizaciones caducarán el 31 de diciembre y deberán solicitarse en el mes de enero.

7. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. A quienes lo soliciten por segunda o más veces se le entenderá prorrogada la anterior concesión.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	TARIFA	PESETAS
		categoria CALLE	
Ocupación		Todas	115 m ² /día del 1º al 5º día de ocupación. Cuota mínima 2.630 día.
Ocupación con cualquiera de los materiales enumerados	m ² . cuadrado o fracción		230m ² /día del 6º día de ocupación. Cuota mínima 5.260 día

Artículo 4

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de.....desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, y formular declaración en la que conste.....

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

CATEGORIAS DE LAS CALLES

Artículo 7

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el ANEXO a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que en espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la extinción de anuncios que se registrará por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3

La cuantía del precio público será fijada en la siguiente:

TARIFA		AÑO
CONCEPTO		
Anuncios no luminosos	Todas las calles	2.310 ptas./m ² o frac.
Anuncios luminosos	Todas las calles	3.365 ptas./m ² o frac.

Los rótulos colocados en bandera serán incrementados en su tarifa en un 100%.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4

La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

Artículo 5

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en, solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6

El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 7

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por la prestación del servicio de voz pública

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de voz pública que se regulará por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por la prestación del servicio de voz pública, las personas físicas o jurídicas del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

Artículo 3

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

CONCEPTO	PESETAS
Por día.....	3.680.-

OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 4

La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 6

Los interesados en que sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar encon expresión del servicio que se requiera.

Artículo 7

El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 8

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se registrará por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Artículo 3

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente.

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS AL TRIMESTRE
Puestos callejeros y ambulantes	m. lineal	6.519.-

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4

1. La obligación de pago nace:
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar correspondiente licencia

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas dedesde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros: el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Se permite el pago adelantado anual, con una bonificación del 16% si se produce dentro del mes de enero y del 11% hasta el 15 de febrero.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria, celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por el suministro de agua

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio Público por el suministro de agua que se regulará por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por el suministro de agua, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3

SUMINISTRO DE AGUA

-DOMESTICOS.....	CUOTA TRIMESTRALES
Mínimo 40 m ³	1.610.-ptas..
Excesos de 41 m ³ en adelante.....	75.-ptas..
-INDUSTRIALES, CAMPING, HOTELES Y OTROS	
Mínimo 40 m ³	2.840.-ptas..
Excesos 41 m ³ en adelante.....	95.-ptas..
-JARDINES Y PISCINAS	
Mínimo 15 m ³	4.205.-ptas.
Excesos 16 m ³ en adelante.....	315.-ptas.
-OBRAS	
Mínimo fijo.....	4.205.-ptas.
Todos los m ³ consumidos.....	100.-ptas.
-VIVIENDAS Y LOCALES	
Por acometida.....	17.140.-ptas.
Sanción acometidas ilegales.....	Benf.Obt.Mínimo 11.565.-ptas.
-MANTENIMIENTO CONTADORES	
Por cada contador.....	130.-ptas.
-CONSERVACION DE ACOMETIDAS	
Por cada contador.....	110.-ptas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Además de lo reflejado en el artículo 9, se aplicarán las siguientes bonificaciones (previa instancia al efecto):

A pensionistas cuyos ingresos no superen al salario mínimo interprofesional tendrán una bonificación del 50% debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que conviva perciba unos ingresos.
- Que vivan independientemente
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- Que no tengan ningún tipo de deuda en las Haciendas Municipales.

OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 4

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Servicio Municipal de Aguas, solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6

El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el proceso administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

CORTE DE SUMINISTRO

a) Falta de pago puntual de los recibos dará lugar a la suspensión del suministro, previa cumplimentación de la normativa que exista para tales supuestos, sin perjuicio del cobro por vía de apremio.

b) Le sea de ordenación según Orden del 28 de febrero de 1995 en la que se hace extensivo el procedimiento de suspensión de energía eléctrica al Suministro de Agua. Se procederá a aplicar a Verificaciones Eléctricas y demás Reglamentación aplicable.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzarán a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por uso y prestación de servicios en lonjas y mercados

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e y 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en la Ordenanza de normas generales.

Artículo 2

Constituye el objeto de la aplicación de esta Ordenanza:

a) La utilización de los distintos bienes e instalaciones establecidas en los Mercados y Galerías de Alimentación Municipales y de los servicios especificados en las correspondientes tarifas.

b) Los derechos liquidados por aplicación de la Tarifa primera de esta Ordenanza son independientes y compatibles sobre el importe remate de adjudicación de cada puesto en la licitación que al efecto se celebre.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3

1. Hecho imponible.- Estará determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos locales de los Mercados y Galerías de Alimentación Municipales o por la prestación de los servicios establecidos en los mismos, y la obligación de contribuir nacerá desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto o local en dichas insta-

laciones o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

2. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de pago:

a) Para los puestos que sean objeto de concesión desde el momento que ésta se produzca por acuerdo del Ayuntamiento.

b) Para las bancadas y puestos libres que se utilizan por día, desde el momento mismo de su utilización.

Artículo 4

Estará obligado al pago:

En el caso a) del artículo anterior la persona natural o jurídica que sea titular de la concesión según el acuerdo del Ayuntamiento.

En el caso b) del artículo anterior, quienes sean propietarios de los objetos o bienes que se trate de vender en las bancadas y puestos libres presumiéndose, a los efectos del pago que es propietario quien solicite su instalación.

Artículo 5

La base para fijar la cuantía estará constituida por los metros cuadrados, para los puestos fijos que se concedan y para los libres ambulantes, para las bancadas, la base tributaria estará constituida por los metros lineales de la misma considerándose como unidad la bancada de un metro.

TARIFAS

1º La tarifa de este precio público será:

Puestos Laterales:

a) módulo grande10.830.-ptas./Puesto/mes.

b) módulo pequeño.....5.520.-ptas./Puesto/mes.

Restos proporcionales a los módulos anteriores.

Puestos Centrales

Fruterías.....785.-ptas./m,l./mes

Verduras.....785.-ptas./m,l./mes

Frutas y verduras785.-ptas./m,l./mes

Otros1.320.-ptas./m,l./mes.

Pescadería:

Puestos fijos boteros.....2.420.-ptas./m,y mes

Puestos eventuales para venta pescados, frutas, verduras..... 895.-ptas./día

2º. Además de las tarifas fijadas anteriormente el concesionario, acepte el pago de los gastos que se justifiquen como consecuencia de la prestación de los servicios en el referido mercado, así como también el pago del costo de cualquier obra que a juicio del Ayuntamiento sea necesario para el mantenimiento físico y calidad arquitectónica del edificio, de tal manera que permanezca en las mismas condiciones de uso que a su entrega.

Los gastos a que se refiere esta clausura lo serán en función de los metros cuadrados que ocupen los concesionarios siendo cobrados por el Ayuntamiento en recibos independientes.

En cuanto a los gastos de conservación, se entenderá como referencia objetiva, que como mínimo, cada cuatro años o cuando los Servicios Técnicos Municipales lo juzguen necesario se procederá al pintado general del inmueble y cada 24 años a una reparación completa de sus elementos.

Artículo 7

Si falleciese el concesionario, resultase incapacitado o se jubilase, el cónyuge o los hijos por ese orden de prelación continuarán el disfrute de la concesión del puesto por el resto del plazo previa petición dirigida al Ilmo.Sr. Alcalde en el plazo de dos meses, a partir de que se haya producido el fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad.

Artículo 8

El concesionario tendrá el derecho a traspasar la concesión.

El nuevo concesionario abonará al Ayuntamiento en derechos de traspaso el 20% del precio del mismo.

Los miembros de la Asociación de Industriales del Mercado disfrutarán de una exención del 40% de la cantidad a pagar al Ayuntamiento en concepto de traspaso.

Artículo 9

La corporación podrá dejar sin efecto la concesión antes de su vencimiento, si lo justificasen causas sobrevenidas de interés público mediante el resarcimiento de daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 10

Los puestos fijos se adjudicarán por un plazo de:

-Carnicerías, pescaderías y otros.....75 años -

-Boteros.....10 años

A este efecto los interesados (cedente y cesionario) al solicitar las autorización para llevar a efecto el traspaso habrán de consignar en el escrito de solicitud el precio que hubieran acordado para el traspaso, la participación en traspaso habrá de ser necesariamente revisada antes de concluir el primer plazo decenal, y antes de cada bienio.

Artículo 11

las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de que la demora de tres mensualidades puede dar lugar a la resolución de la concesión.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General, y estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación, estudiándose cada caso por separado.

Esta Ordenanza empezará a regir una vez efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por ocupación de subsuelo, vuelo y suelo

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,1 y 177 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y lo preceptuado en la Ordenanza de normas generales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones y obras en terrenos del término municipal e instalación de elementos industriales tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, uso del suelo y demás normativa legal vigente necesaria para el otorgamiento de las preceptivas licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que formula la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier construcción u obra, o la instalación de elementos industriales, sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas explotadoras de servicios públicos, que soliciten autorizaciones para los conceptos que se expresan, así como aquellos que los ejecuten sin haberlo solicitado.

Artículo 5

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras, construcciones e instalaciones. Serán responsables subsidiarios del pago de los derechos que regula esta ordenanza el daño del inmueble o la persona natural o jurídica que se beneficie con la explotación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6

Se tomará como base el coste material de la obra o construcción, salvo que se disponga otra base al expresar las tarifas.

Para la determinación de la base se tendrán en cuenta en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste de las obras, el presupuesto que deberá presentarse de forma ineludible por el interesado, visado por el Colegio Oficial correspondiente. En todo caso, dicho presupuesto se acomodará a los modelos de coste vigentes en cada momento del Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, todo ello sometido a la comprobación municipal que pueda efectuarse a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

TARIFAS

Artículo 7

Las tarifas a aplicar por cada licencia serán:

1º. Instalación de nuevos elementos industriales o ampliación de superficie.

Los que se pueden medir por m² 365 ptas./m²
De sup. útil los que se puedan medir por m³ 1.050 ptas./m³
Los que se puedan medir por C.V. 735 ptas./C.V.
Los que se puedan medir por KW. 365 ptas./Kw

Cualquier otro elemento no mensurable por los anteriores 3.315 ptas. elemento.

En el caso de ser aplicables varias de las expresadas se liquidará por la tarifa que resulte una cuota más elevada.

2º Licencias en la Vía pública para la realización de obras, canalizaciones, instalaciones y servicios análogos:

TARIFA 1

Epígrafe 1. Derechos que se devengan por solicitud de la licencia de obra civil para la instalación de servicios.

1. Calzadas pavimentadas.....	1.310 ptas./m.l.
2. Aceras pavimentadas.....	495 ptas./m.l.
3. Calzadas sin pavimentar.....	485 ptas./m.l.
4. Aceras sin pavimentar.....	365 ptas./m.l.

Epígrafe 2. Derechos que se devengan por la construcción de cámaras subterráneas destinadas a la instalación de servicios en la vía pública.

1. Calzadas pavimentadas.....	1.975 ptas./m.l.
2. Aceras pavimentadas.....	735 ptas./m.l.
3. Calzadas y aceras no pavimentadas.....	365 ptas./m.l.

TARIFA 2

Obra Civil

Derechos que se devengan por solicitud de licencias para efectuar instalaciones de servicios en vía pública, así como otras y solicitudes directamente relacionadas con las Compañías de Servicios Públicos.

Instalación de tuberías por metro lineal

Hasta 50 mm de diámetro.....	115 ptas.
De 51 mm a 100 mm	285 ptas.
De 101 mm a 200 mm	525 ptas.
De 301 mm a 500 mm	1.470 ptas.
De 501 mm a 750 mm	2.470 ptas.
De 751 mm a 1.000 mm	2.670 ptas.
De más de 1.001 mm.....	8.730 ptas.

Reparación de tuberías por metro lineal:

Por metro lineal	150 ptas.
------------------------	-----------

Sustitución de tuberías por metro lineal:

Por metro lineal	135 ptas.
Hasta 20 mm diámetro	3.500 ptas.
De 21 a 39 mm	4.890 ptas.
De 40 a 59 mm	6.980 ptas.
De 60 a 99 mm	9.780 ptas.
De más de 100 mm	22.355 ptas.

Ramales (Sustitución con aumento de sección)

Por cada uno	2.095 ptas.
Cambio de sociedad	2.095 ptas.

Ramales (Sustitución por otro igual o de menor diámetro):

Por cada uno	1.390 ptas.
--------------------	-------------

Instalaciones de reguladores de gas:

Tubo de 50 mm de diámetro.....	11.675 ptas.
De 51 mm a 100 mm	13.250 ptas.
De 101 mm a 200 mm	14.565 ptas.
De 201 mm a 350 mm	17.415 ptas.
De 351 mm a 500 mm	20.925 ptas.
De 501 mm a 750 mm	24.445 ptas.
De 751 mm a 1000 mm	29.025 ptas.
De 1.001 mm a más	34.915 ptas.

Instalaciones eléctricas por metro de B.T. (subterránea o aérea)

Hasta 4 mm de sección	115 ptas.
De 5 mm a 10 mm	140 ptas.
De 11 mm a 50 mm	180 ptas.
De 51 mm a 120 mm	230 ptas.
De 121 mm a 240 mm	300 ptas.
De 241 mm a 500 mm	360 ptas.
De 501 mm a 1.000 mm	455 ptas.
De 1.001 mm a más	565 ptas.

Instalaciones eléctricas por metro de A.T.

Hasta 25 mm sección	300 ptas.
De 26 mm a 50 mm	475 ptas.
De 51 mm a 100 mm	695 ptas.
de 101 mm a 200 mm	1.050 ptas.
De 201 mm a más	1.735 ptas.

Sustitución de cable eléctrico:

Por metro lineal	130 ptas.
------------------------	-----------

Cable telefónico, por metro:

De 5 a 10 pares	140 ptas.
De 11 a 50 pares.....	180 ptas.
De 51 a 100 pares.	230 ptas.
De 101 a 200 pares.	295 ptas.
De 201 a 500 pares	355 ptas.
De 501 a 1000 pares	440 ptas.
De 1001 a más	585 ptas.

Acometidas (Instalación 2 ó 3 conductores):

Hasta 16 mm	3.315 ptas.
De 17 mm a 25 mm	4.090 ptas.
De 26 mm a 40 mm	4.990 ptas.

De 41 mm a 50 mm	5.835 ptas.
De 51 mm a 60 mm	6.730 ptas.
De 61mm a 100 mm.....	8.145 ptas.
De 101mm a 150 mm	9.210 ptas.
De 151 mm a 200 mm	13.510 ptas.
De 201 mm a 300 mm	14.930 ptas.
De 301 mm a más	20.350 ptas.

Apertura calas para reparación de averías:

En aceras.....	1.525 ptas.
En calzadas pavimentadas.....	2.260 ptas.

Se liquidará mensualmente de acuerdo con la relación presentada por las Compañías a los Servicios Técnicos Municipales.

Acometida (sustitución por otra igualo menor sección)	1.160 ptas.
Acometida (sustitución con aumento de la sección)	2.375 ptas.
Cambio de sociedad.....	2.375 ptas.

Transformadores rotativos (instalación) cada uno:

Hasta 25 Kw	18.140 ptas.
De 26 a 50 Kw.....	28.130 ptas.
De 51 a 75 Kw.....	37.805 ptas.
De 76 a 100 Kw.....	47.270 ptas.
De 101 a 150 Kw	56.735 ptas.
De 151 a 200 Kw	66.885 ptas.
De 201 a 250 Kw.....	75.875 ptas.
De 251 a 300 Kw.....	85.180 ptas.
De 301 a 400 kw.....	94.805 ptas.
De 401 a más	104.320 ptas.

Transformadores estáticos (instalación) cada uno:

Hasta 25 Kw	7.620 ptas.
De 26 a 50 Kw.....	16.405 ptas.
De 51 a 75 Kw.....	25.765 ptas.
De 76 a 100 Kw.....	30.865 ptas.
De 101 a 150 Kw	35.755 ptas.
De 151 a 200 Kw	40.225 ptas.
De 201 a 300 Kw	47.270 ptas.
De 301 a 400 kw.....	52.150 ptas.
De 401 a más	61.100 ptas.

TARIFA 3

Otras Instalaciones

Cajas de distribución B.T. cada una	8.420 ptas.
Cajas de distribución A.T. cada una	14.775 ptas.
Transformadores, cada uno	23.820 ptas.
Tapas acceso, en cámaras o pasajes subterráneos o rejillas de ventilación por m2 o fracción de superficie	4.785 ptas.
Cajas para ventilación de cámaras subterráneas, cada una	19.405 ptas.
Cámaras subterráneas, para instalación de servicios y pozos de acceso o ventilación, por m3 o fracción de capacidad.....	735 ptas.
Postes de hierro o madera cada una.....	59.575 ptas.

(Si se trata de casiletas o torres metálicas se aumentará un 30%) Por efectuarse las indicadas instalaciones en calzada pavimentada se incrementará un 30%

TARIFA 4

Derechos y tasas por construcción de cloacas por particulares.

Por metro lineal o fracción	220 ptas.
Derechos por construir un albañil	1.630 ptas.
Derechos de reparar un albañil	735 ptas.
Derechos por construir un vado (por metroo fracción)	1.050 ptas.
Derechos de supresión (por metro o fracci)	635 ptas.
Derechos de construcción de quioscos (m² o fracción)	5.260 ptas.

Artículo 8

En garantía de la reposición del pavimento de las aceras y bordillos que pudieran deteriorarse en el transcurso de las obras se ingresará en concepto de depósito el 150% del coste que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

Aceras, metro cuadrado o fracción.....	3.840 ptas..
--	--------------

Artículo 9

La prórroga del plazo de iniciación de las obras de licencia devengará el 10% de la cuota inicialmente asignada y la del plazo de ejecución, el 20% de dicha cuota, ambas actualizadas según coeficiente de actualización de los respectivos colegios profesionales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10

Se considerarán exentos del pago de las tarifas estipuladas en esta Ordenanza las siguientes obras y actuaciones:

a) Las obras de adecentamiento y embellecimiento de fachadas, paredes, medianeras al descubierto y, en general cualquier obra de este tipo que afecte a elementos exteriores, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

b) Las obras de mejora de las condiciones de habitabilidad y seguridad en viviendas siempre y cuando el proyecto abarque la totalidad de las condiciones de habitabilidad y se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

c) Las obras en edificios y conjuntos incluidos en el Plan de Especial Protección de Edificios Conjuntos Histórico-Artísticos, siempre y cuando las obras se realicen en los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

Artículo 11

1. Los edificios acogidos a la Ley de Viviendas de Protección Oficial gozarán de las Bonificaciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de tal régimen, Real Decreto Ley 11/79 de 20 de julio y disposiciones posteriores dictadas al respecto.

2. Se girará o autoliquidará el importe bonificado, si procede con la presentación del documento acreditativo de estar acogido al régimen de Viviendas de protección Oficial, quedando liquidación a su posterior comprobación.

Artículo 12

1. Vendrán obligadas a solicitar las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la natural extensión y alcance de la obra a realizar, lugar del emplazamiento, presupuesto por triplicado del coste de la obra, firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, la cédula urbanística correspondiente y en general, contendrá la citada solicitud toda información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. En base a la solicitud contenida en el punto anterior, se procederá a liquidar por Gestión Tributaria, conforme determina el artículo 7 de la presente Ordenanza Fiscal.

4. El interesado podrá presentar junto con la solicitud, autoliquidación de la Tasa, en los impresos que al efecto proporcione la Administración Municipal, que tendrá el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación.

Artículo 13

Las obras que lleven consigo la obligación de colocar andamios o vallas, satisfarán los derechos correspondientes a este concepto y la primera anualidad por ocupación de la vía pública, con vallas y andamios.

Artículo 14

Si después de formulada la solicitud de licencias se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando en nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 15

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independiente de esta inspección de los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por las Ordenanzas de Edificación.

Artículo 16

Las liquidaciones practicadas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados cualquier elemento o dato que se considere oportuno. A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva. En todo caso quedará elevada a definitiva la liquidación provisional o autoliquidación si transcurre un año desde la comunicación de la terminación de las obras o instalaciones.

Artículo 17

Las personas interesadas en la obtención de la exención y bonificación establecidas en esta Ordenanza, lo instarán al Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente la circunstancia que les da derecho a su obtención; caso de efectuar autoliquidación consignarán la nota de exención correspondiente para su posterior comprobación.

Artículo 18

1. Todas las licencias que concedan para construcciones y obras, llevarán fijado un plazo para terminarlas. En tal fecha quedarán caducadas las citadas licencias a menos que anticipadamente se solicite y obtenga prórroga reglamentaria.

Las prórrogas que se concedan igualmente llevarán fijado plazo cuyo mínimo será el de la licencia primitiva.

2. La denegación de la licencia dará lugar a la devolución del 90% de la cuota liquidada. El desistimiento del interesado, anterior a la concesión de la licencia reducirá la tasa al 50%. La renuncia del interesado una vez concedida la licencia no dará lugar a devolución alguna.

Artículo 19

1. Los titulares de las licencias a que se refiere el apartado 14 de las tarifas, vienen obligados a constituir un depósito previo por las cantidades reintegradas o en garantía de las reposiciones que realizan por sí mismos.

2. Para determinar la cantidad a satisfacer como garantía de la reconstrucción de pavimentos se aplicarán los siguientes valores:

1. Firme de tierra.....	3.520 ptas./mw
2. Acera construida.....	4.890 ptas./mw
3. Firme flexible de alta calidad (Aglomerado asfáltico).....	7.520 ptas./m ²
4. Firme rígido de alta calidad (Adoquín blindado, hormigón).....	8.205 ptas./mw
5. Macadam asfáltico.....	4.470 ptas./m ²
6. Adoquín sobre arena.....	6.835 ptas./m ²

3. Cuando se trate de un pavimento no incluido en la relación anterior, el depósito se valorará a base del precio que para dicho pavimento figura en el cuadro de precios generales establecidos por los Servicios Técnicos Municipales, aumentado en un 25%

4. Si la reposición afectase a elementos distintos del pavimento se valorará el coste de reconstrucción para reclamarlo por vía administrativa.

5. Cuando la reposición fuese imposible por ser el daño irreparable, se procederá en la misma forma que en el número anterior y se recargará la estimación técnica en 100%.

6. Este depósito previo será retenido como garantía durante un período de un año, transcurrido el cual será

devuelto si los Servicios Técnicos consideran que la reposición del pavimento ha sido satisfactoria. En el caso de que los Servicios Técnicos no lo consideren así se dispondrá de dicho depósito para reconstruir el pavimento.

7. El titular de la licencia estará obligado a realizar y costear ensayos de calidad de las obras, mediante laboratorio homologado, a requerimiento de los Servicios Técnicos Municipales.

RECAUDACION

Artículo 20

El importe de las autoliquidaciones o liquidaciones provisionales se ingresarán en la Caja Municipal, de cuyo importe se expedirá la correspondiente Carta de Pago y copia del Talón de Cargo para adjuntar en el expediente de concesión de licencia.

Artículo 21

Las cuotas que por cualquier causa no hubiesen sido ingresadas se exigirán por la vía de apremio en la forma prescrita por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Infracciones simples: El no solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Omisión: El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

c) Defraudación: La realización de las obras sin licencia Municipal y la falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se registrará por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Artículo 3

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

CLASE DE INSTALACION	TARIFA UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS
Todos	m. cuadrado o fracción	815 ptas. m ² /día desde el 1-4 al 30-9. 410 ptas. m ² /día desde el 1-10 al 31-3

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados. Una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de.....desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1997.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación del servicio del polideportivo «Peru Zaballa»,

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 letra B, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por prestación del servicio del Polideportivo que se regulará en la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se hallan obligadas al pago del precio público por la prestación del servicio del Polideportivo las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3

La cuantía del Precio Público será la fijada en las siguientes:

TARIFAS

	Piscinas	No empadronados
Bono mensual		
Abono individual	Empadronados	
Menor de 18 años	1.400	2.100
Mayor de 18 años	2.000	3.000
Jubilado/Pensionista	1.200	1.800
Abono familiar		
Hasta 2 menores	2.800	4.200
Con 3 menores o más	3.000	4.500
Bono mensual	Abono individual	
Gimnasio	Empadronados	No empadronados
+16 y -18 años	2.600	3.900
Mayor de 18 años	3.000	4.500
Jubilado/Pensionista	1.800	2.700
Abono familiar		
Hasta 2 menores	4.200	6.300
Con 3 menores o más	4.500	6.750
Bono mensual	Sauna e Hidromasaje	
Abono individual	Empadronados	No empadronados
Mayores de 18 años	4.000	6.000
Jubilado/Pensionista	2.400	3.600
Abono familiar		
Hasta 2 menores	4.800	7.200
Con 3 menores o más	5.200	7.800

ABONOS ANUALES

	Piscinas	No empadronados
Bono anual		
BONO INDIVIDUAL	Empadronados	
+16 y -18 años	12.320	18.480
Mayor de 18 años	17.600	26.400
Jubilado/Pensionista	10.560	15.840

Abono familiar		
Hasta 2 menores	24.640	36.960
Con 3 menores o más	26.400	39.600

Bono anual	Gimnasio	No empadronados
Bono individual	Empadronados	
Menores de 18 años	12.320	18.480
Mayor de 18 años	17.600	26.400
Jubilado/Pensionista	10.560	15.840

Abono familiar		
Hasta 2 menores	20.944	31.416
Con 3 menores o más	22.440	33.660

Bono anual	Sauna e Hidromasaje	No empadronados
Abono individual	Empadronados	
Menores de 18 años	12.320	18.480
Mayores de 18 años	17.600	26.400
Jubilado/Pensionista	10.560	15.840

ABONO FAMILIAR		
Hasta dos menores	20.944	31.416
Con tres menores o más	22.440	33.660

Bono con dos servicios	Piscinas y Gimnasio	No empadronados
Bono anual	Empadronados	
Abono individual		
+16 y -18 años	18.480	27.720
Mayor de 18 años	26.400	39.600
Jubilado/Pensionista	15.840	23.760

Abono familiar		
Hasta 2 menores	31.416	47.124
Con 3 menores o más	33.660	50.400

Bono anual	Piscina, Sauna e Hidromasaje	No empadronados
Abono individual	Empadronados	
Mayor de 18 años	26.400	39.600
Jubilado/Pensionista	15.840	23.760

Abono familiar		
Hasta 2 menores	31.416	47.124
Con 3 menores o más	33.660	50.400

Bono anual	Gimnasio	Sauna e Hidromasaje
Abono individual	Empadronados	No empadronados
Mayor de 18 años	26.400	39.600
Jubilado/Pensionista	15.840	23.760

Abono familiar		
Hasta 2 menores	39.960	54.440
Con 3 menores o más	39.600	59.400

Bonos con tres servicios	Piscina, Gimn.,	Sauna e hidro
Bono anual	Hidro.	
Abono individual	Empadronados	No empadronados
Mayor de 18 años	33.000	49.500
Jubilado/Pensionista	19.800	29.700

Abono familiar		
Hasta 2 menores	39.270	58.905
Con 3 menores o más	42.800	63.112

CURSOS DE NATACIÓN

Niveles: Iniciación 1	Iniciación 2	Perfección.			
	SOCIOS	N SOC.	SOC.	N SOC.	SOC. N SOC
Adultos:	3.900	5.600	3.900	5.600	2.600 3.900
6-12 años:	3.600	5.200	3.600	5.200	2.600 3.900
4-5 años:	4.300	6.400	4.300	6.400	3.600 5.200

CURSOS DE GIMNASIA

Cursos	Días	Mensuales	Trimestrales
	semanales	Socios	N SOC
Aerobic	3	3.000	4.000 7.200 9.600
Gim.Mant.	3	2.500	3.500 6.000 8.400
Gim. 3ª Edad	2	1.500	2.500 3.600 6.000
Gim. Mant.	2	2.000	3.000 4.800 7.200
Gim.niños/as	2	2.000	3.000 4.800 7.200

PRECIO ALQUILER PISTA POLIDEPORTIVA

Pista polideportiva (alquiler 1 hora):	
Particulares con derecho a ducha	2.500.
Particulares sin ducha	2.000.
Clubes deportivos	1.400.

ENTRADAS

Niños	300.
Adultos	500.

GIMNASIO

Entrada única	400
---------------	-----

SAUNA E HIDROMASAJE

Socios	300.
No socios	500.

OBLIGACION DE PAGOS

Artículo 4

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente ordenanza.

Artículo 6.

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 7

El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 8

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día

Ordenanza de Bodas

ART.1 CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precio público, por la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil (boda) que se registrará por las presentes normnas.

ART. 2 OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de este precio público quien lo solicita.

ART. 3 TARIFA

1º La cuantía del precio público que se regula, asciende a la cantidad de 12.910 ptas., por boda.

2º Cuando existan razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, los sujetos al pago, podrán solicitar la reducción del 50% del precio aplicable bien entendiendo que estará sujeta a resolución su concesión, previo informe de los servicios sociales del Ayuntamiento.

3º En el caso de que el solicitante esté empadronado, se le concederá una reducción del 30%

ART. 4 COBRO

1º La obligación de pagar este precio público nace en principio desde que se inicie la prestación del servicio, no

obstante en el momento de la solicitud, se establece depósito previo por el importe total de 12.910 ptas.

2º Si por causa no imputable al obligado al pago la actividad no se prestase, se procederá a la devolución del importe anticipado.

3º Las deudas por este precio se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, a partir del día 1 de enero del año siguiente al de su aprobación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de noviembre.

98/34

AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

Ordenanza reguladora del servicio de ayuda a domicilio

La Ley 5/1992 de 27 de mayo de Acción Social, en su título II, artículo 4, apartado d) promueve la permanencia y autonomía en el medio habitual de convivencia de individuos y/o familias gestionándoles atenciones de carácter doméstico, social de apoyo psicológico y rehabilitador.

En el marco del Plan concertado de prestaciones básicas de Servicios Sociales, el Programa de Ayuda a Domicilio es concebido como una prestación básica, incluida en el ámbito de Servicios sociales básicos, de carácter comunitario, aunque los colectivos que utilizan este recurso en mayor medida son de la tercera edad y minusválidos.

El proceso seguido en los últimos años por el Programa de Ayuda a Domicilio, día a día ha ido tomando mayor peso específico en la prestación de Servicios Sociales, haciéndose necesaria la regulación de la prestación del servicio con las normas que se incorporan, a fin de que puedan ser conocidas y observadas por todos los sujetos que intervengan en el Servicio de Ayuda a Domicilio, siendo los principios inspiradores de estas actuaciones los mismo que establece la Ley de Acción Social en su artículo 3, título Y.

Capítulo primero

Artículo 1. *Ámbito de aplicación: Municipio de Guriezo.*

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del Servicio de Ayuda a domicilio en el ámbito del Municipio de Guriezo, que consistirá en la prestación temporal de una serie de atenciones y/o cuidados de carácter personal doméstico y social a individuos y/o familias en su domicilio, cuando se hallen en situaciones en la que no es posible la realización de sus actividades habituales o en situaciones de conflicto sicofamiliar para alguno de sus miembros, que residan dentro del Municipio de Guriezo, no eximiendo a la familia de responsabilidad.

Artículo 2. *Condiciones de Admisión.*

Podrán solicitar el servicio de Ayuda a Domicilio los individuos y/o familias que se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto sicofamiliar para alguno de sus miembros, y siempre que concurren los dos requisitos siguientes:

a) Requieran alguna de las prestaciones contempladas en el Capítulo Y, artículo 5, «Servicios».

b) Dentro del horario establecido a tal efecto en el Capítulo 2, «Organización y funcionamiento», artículo 7.

Artículo 3. *Objetivos.*

Mejorar las condiciones de vida de los ancianos y minusválidos residentes en el municipio que presentan déficits en su atención por circunstancias de salud, de índole socio-familiar y/o cultural y de vivienda.

Artículo 4. *Funciones:*

a) Realización de seguimiento en coordinación con los profesionales sanitarios en cuanto a tratamientos (medicación y pauta).

b) Proporcionar compañía y control.

c) Apoyo en cuanto a la realización de tareas domésticas elementales (orden y limpieza, lavandería y comida).

d) Mejorar el mantenimiento de lazos familiares en coordinación con la asistente social (se implicará a la familia siempre que sea posible).

Artículo 5. *Servicios.*

a) servicio de carácter doméstico.

Limpieza de la vivienda: Se adecuará una actividad de limpieza cotidiana, salvo casos específicos de necesidad que sean determinados por el trabajador social de la UBAS del Ayuntamiento.

Cuidado de ropa, siempre y cuando el beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio disponga de los medios oportunos (lavadora y plancha fundamentalmente).

Preparación de comidas en el domicilio.

Control de prescripciones médicas.

b) Servicio de carácter personal.

Aseo personal incluyendo cambio de ropa y todo aquello que incluya higiene habitual.

Dar comidas. Ayuda y apoyo a la movilidad en la vivienda.

Gestiones varias, contactos con familiares, vecinos, recogida y entrega de documentos.

Capítulo segundo

Organización y funcionamiento

Artículo 6: *Personal*

En el desarrollo de la prestación interviene el Trabajador Social de la UBAS del Ayuntamiento y los Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Entre los dos niveles se establecerán líneas de coordinación.

El Trabajador social desempeña una labor de carácter Técnico, realiza una recepción del caso, estudio y valoración, asignación de la prestación, seguimiento y evaluación, así como el tratamiento social.

Los auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio son los profesionales encargados de la ejecución de las tareas asignadas por el Trabajador Social, concretadas en los Servicios domésticos y personal.

Artículo 7. *Horario.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio se prestará todos los días del año de lunes a Sábado, exceptuando los festivos, y los días no laborables que establezca el Ayuntamiento.

Los lunes, martes, miércoles, jueves y sábado desempeñarán tareas en los domicilios de los beneficiarios destinando el viernes a acudir al consultorio médico para recoger recetas, coordinarse con los profesionales sanitarios, efectuar reuniones de coordinación y seguimiento de los casos con la Asistente Social de la UBAS y la relación de las compras y gestiones que los beneficiarios asignados precisen para la semana.

Es un servicio diurno.

Capítulo tercero**Tramitación y procedimiento***Artículo 8. Iniciación.*

1º.—El procedimiento para la concesión de las prestaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio únicamente se podrán iniciar a solicitud de persona interesada.

2.—La solicitud se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo estar firmado por el interesado en la recepción del Servicio o por su representante legal y en la misma se indicará que prestación es de las que ofrece el Servicio de Ayuda a Domicilio necesita el solicitante.

3.—La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia de D.N.I.
- Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social.
- Informe médico actual del interesado, y de cualquier otro miembro de la unidad familiar que se considere oportuno.

- Certificado de empadronamiento, informe de residencia y convivencia.

- Certificaciones emitidas por entidades y organismos competentes de los ingresos que por cualquier concepto perciban, el solicitante, y en su caso, los demás miembros de la unidad de convivencia (pensiones, nóminas, desempleo...).

En el caso de que existan hijos con obligación de atenderles, se pedirá justificación de ingresos, certificado del impuesto de la renta e informe de convivencia, aunque no vivan en el domicilio familiar.

Las personas que aleguen una minusvalía, presentarán el certificado de minusvalía del INSERSO.

- Fotocopia de la declaración del I.R.P.F., o en su defecto, certificación negativa expedida por la Delegación de Hacienda del solicitante y/o de los miembros que componen la unidad de convivencia.

- Certificación catastral de bienes rústicos y urbanos (excepcionalmente con retroactividad de tres años).

4.—Si el escrito de iniciación no reuniera los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o no se haya acompañado de los documentos exigidos, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si no lo hiciera se archivará sin más trámite la solicitud.

Artículo 9. Instrucción.

1.-Informes.

a) Una vez presentada la solicitud junto con la documentación complementaria expresada en el artículo anterior, será estudiada y valorada por el Trabajador Social de la UBAS del Ayuntamiento. Esta emitirá un informe escrito en el que pondrá de manifiesto si el interesado cumple los requisitos, señalados para percibir las prestaciones solicitadas y contempladas en el servicio, así como los días y horas en que se presentarán. En dicho informe se aplicará el baremo según grado de necesidad.

b) El plazo para emitir el citado informe, así como aquellos otros que se estime oportuno recabar, será de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiese completado la prestación de la documentación preceptiva, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ordenanza.

2.-Trámite de audiencia.

a) Emitido el informe o informes a que hace referencia el número 1 de este artículo, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado o, en su caso, a su representante.

b) El interesado, en un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

c) Si antes del vencimiento del plazo el interesado manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

d) Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 10. Resolución.

La resolución del expediente es competencia del Alcalde previo informe favorable de la Comisión. La resolución será siempre motivada, y se comunicará por escrito al solicitante.

En la misma resolución se expresarán las reclamaciones que contra la misma se puedan interponer en caso de denegación de la prestación.

Capítulo cuatro**Altas y bajas***Artículo 11. Altas*

Concedido el servicio, le será notificado al beneficiario o al representante legal del mismo.

Esta notificación tendrá además carácter de alta, donde se especificarán el tipo de prestación que va a recibir y el número de horas.

Si el beneficiario tuviera que abonar aportación económica por la prestación del servicio, como queda recogido en el baremo que determina la aportación económica del beneficiario, firmará un documento en el que se comprometa a abonar la cantidad asignada mensualmente.

En caso de denegación, la resolución será siempre motivada y expresará las reclamaciones que contra la misma se pueda interponer. Puede ocurrir que concedido el servicio no exista disponibilidad de horas y en ese caso el solicitante pasará con la puntuación que se asigne a lista de espera.

Artículo 12. Bajas

Se producirán por:

- Fallecimiento o ingreso en Residencia.
- Por propia voluntad del interesado.
- Por finalizar la situación de necesidad que motivó su concesión.
- Por haber concluido los objetivos del Servicio.
- Por no haberse cumplido los objetivos planteados para la concesión del S.A.D.
- Por tratamiento irrespetuoso y reiterado a la Auxiliar de Ayuda a Domicilio.
- Si a causa de investigaciones, resultará que el beneficiario no reúna los requisitos para seguir la prestación.

En caso de conflicto prevalecerán los criterios del Técnico encargado del caso, sobre si procede o no la continuación del Servicio.

La baja en la prestación del S.A.D., se formalizará en un documento cumplimentado y firmado por la Trabajadora social de la UBAS, y contendrá los datos de identificación del usuario y los motivos por los que causa baja, así como a fecha en que se dejará de prestar el servicio.

En caso de baja voluntaria figurará el conforme y firma del interesado. Las bajas podrán ser de dos tipos:

- Baja temporal: Será aquella de duración máxima de dos meses, en la que el usuario ingresará en una residencia, hospital u otro lugar de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retorno al servicio.

- La baja definitiva: Se considerará como tal aquella que supere los dos meses de baja temporal o por la finalización del Servicio por cualquier causa no temporal.

Capítulo quinto

Revisiones

Artículo 13. Revisiones

Si una vez asignado el Servicio de Ayuda a Domicilio se comprueba que los datos aportados por los usuarios no son ciertos, se procederá a la actualización de los mismos, y si realizada ésta, tuviera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar los usuarios, el Ayuntamiento facturará por el precio resultante de la totalidad de las horas que se hubiesen prestado desde la fecha en que se produjo la variación, reservándose, asimismo, el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Sr. Alcalde a dictar las disposiciones internas oportunas que puedan completar a los apartados contenidos a estas normas.

Segunda. Estas normas, una vez aprobadas definitivamente, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Ordenanza fiscal reguladora del precio público del servicio de ayuda a domicilio

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41,b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el Servicio de Ayuda a domicilio, especificando en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del presente precio público los usuarios o beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 3. Cuantía

1º. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2º. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:
El coste del Servicio será de 1.000 pesetas/hora.

Los obligados al pago deberán abonar las cantidades resultantes en función de un baremo, para determinar las cuotas con las siguientes condiciones:

Hasta 40.000 pesetas de renta per capita, gratuito.

De 40.001 a 45.000 pesetas de renta per capita el 5% del coste del servicio.

De 45.001 a 50.000 pesetas de renta per capita el 10% del coste del servicio.

De 50.001 a 55.000 pesetas de renta per capita el 15% del coste del servicio.

Continuando con esta serie de intervalos hasta el 100% del coste del servicio.

Para establecer la renta per capita se contabilizarán:

Todos los ingresos por trabajo, renta y/o pensión, incluidos los intereses de cuentas corrientes de los integrantes de la unidad familiar.

El 2% del valor catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana con excepción de la vivienda habitual de los integrantes de la unidad familiar.

Baremo aplicable para determinar el estado de necesidad:

Grado de dependencia, hasta 40 puntos.

Situación socio-familiar, hasta 25 puntos.

Condiciones de vivienda, hasta 10 puntos.

Otras circunstancias, hasta 10 puntos.

TOTAL, 85 puntos.

ITEM puntuables a cada uno de los apartados anteriores, teniendo en cuenta que sólo se podrá valorar un ITEM por cada situación y que no puede éste superar la puntuación indicada en el apartado anterior:

Grado de dependencia:

Más de un miembro de la unidad familiar con problemas de dependencia, 40 puntos.

Precisa atención supervisión importante para algunas actividades con dependencia absoluta para labores domésticas, 35 puntos.

Totalmente independiente para actividades de la vida diaria, con dependencia absoluta para tareas domésticas elementales (1), 30 puntos.

Totalmente dependiente pero capaz de comunicarse coherentemente, comer solo etc., 25 puntos.

Se desenvuelve dentro del domicilio pero precisa de otra persona fuera del mismo (compra, médico, paseos, etc.), 20 puntos.

Gran inválido (estados vegetativos, patológicas psíquicas graves), 0 puntos

Totalmente independientes, 0 puntos.

(1) Por tareas domésticas se entienden las de mantenimiento diario elemental, en ningún caso tareas de limpiezas generales o similares.

–Situación socio-familiar.

Vive solo o en pareja, sin familia u otras personas que le presten atención, 25 puntos.

Vive/n solo/s, teniendo familia o vecinos que les atienden esporádicamente, siendo esta atención insuficiente, 20 puntos.

Vive/n acompañado/s de familia con situaciones graves (enfermedades, hijos, minusválidos, etc.), 20 puntos.

Vive/n solo/s teniendo familiares en la localidad o fuera con imposibilidad de atenderles o con malas relaciones, 15 puntos.

Vive/n con familiares, pero con malas relaciones, 10 puntos.

Apoyo a la familia que convive con enfermos vegetativos, demencias seniles graves, 5 puntos.

–Condiciones de vivienda.

Existencia de barreras arquitectónicas interiores, 10 puntos.

Existencia de barreras arquitectónicas exteriores, 10 puntos.

Ubicación de la vivienda fuera del casco urbano o en zona aislada carente de recursos sociales, 10 puntos.

Falta de salubridad, 5 puntos.

–Otras circunstancias no valoradas en los apartados anteriores.

Estar en lista de espera de Residencias Asistidas, 5 puntos

Casos temporales urgentes (ingresos hospitalarios del ama de casa con la que conviven, traumatismos propios), 10 puntos.

–Otros.

Situaciones de marginalidad, trayectoria de aislamiento social, imposibilidad de conseguir ayuda por estas circunstancias, de 5 a 10 puntos.

Observaciones: Se considerará que un solicitante puede ser beneficiario de la atención domiciliar municipal cuando haya alcanzado un mínimo de 30 puntos sumando el Grado de Dependencia y la situación socio-familiar.

Artículo 4. Obligación al pago.

1.-La Obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del Servicio.

2º.-El pago de dicho precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3º.-Cuando no pueda ser entregada la factura con el importe del Servicio, se efectuará por la Administración, liquidación que deberá notificarse personalmente.

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones en ingreso directo de dicho precio público será el siguiente:

a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurridos seis meses desde el vencimiento de los plazos arriba indicados sin que se haya podido conseguir el cobro del presente precio público a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al ejercicio de potestad sancionadora en esta materia se estará a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del R.D. 1.398/93 de 4 de agosto, en relación a los artículos 57 a 59 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no especificado regulado en esta Ordenanza, será de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollan y en la Ley General Presupuestaria.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días desde su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Firma ilegible.

97/335578

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este Acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo que podrá interponerse a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 10

El tipo de gravamen será el 0,40755 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,46 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde, Jesús Pacheco Bárcena.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo que podrá interponerse a par-

tir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 5.1

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas legalmente establecidas, aplicando sobre las mismas un coeficiente del 1,170597941.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde, Jesús Pacheco Bárcena.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo que podrá interponerse a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 5º

1º.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente, que tendrá el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de pago.

2º.—Si el pago del Impuesto no se efectuara en régimen de autoliquidación el ingreso se hará en la Caja Municipal o Entidad Bancaria colaboradora que se designe, conforme al siguiente calendario:

Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado, o la obra iniciada sin licencia en la 1ª quincena del mes, desde la fecha de notificación o inicio de la obra hasta el día 5 del mes siguiente.

Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado, o la obra sin licencia, dentro de la 2ª quincena del mes, desde la fecha de notificación o inicio de la obra hasta el 20 del mes siguiente.

Transcurridos los mencionados plazos los débitos pasarán a la vía de apremio con el recargo del 20% más costas del procedimiento, y devengará los oportunos intereses de demora.

3º.—A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, o en su caso, la cantidad que corresponda. Dicha liquidación definitiva sólo se practicará cuando las obras realmente ejecutadas se aparten de las señaladas en el proyecto visado por el respectivo Colegio Profesional.

4º.—En el caso de que no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Establecimiento de la ordenanza por expedición de fotocopias, planos, etcétera

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de fotocopias, planos, etcétera, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo que podrá interponerse a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Normas reguladoras del precio público por expedición de fotocopias de planos y documentos administrativos

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por expedición de fotocopias de planos y documentos administrativos.

Supuesto de hecho

Artículo 2.—El supuesto de hecho que origina el precio público es la realización de fotocopias de planos y documentos administrativos.

Obligación de pago

Artículo 3.—La obligación de pago nace desde que se solicite el servicio.

Obligados al pago

Artículo 4.—Están obligados al pago quienes soliciten la realización de la fotocopia.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 5.—La cuantía de los precios públicos será la siguiente:

Documentos administrativos

Número de copias. Precio unitario:

Hasta 10 copias, 10 pesetas cada una

De 11 a 50 copias, 20 pesetas cada una.

De más de 50 copias, 30 pesetas cada una.

Planos

Cada fotocopia de un plano, tanto en papel A-4 como A-3, a 100 Ptas.

Artículo 6.—

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES*Primera*

En todo lo no específicamente regulado en estas normas serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

Segunda

La presente norma entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se

publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por el servicio de recogida domiciliar de basuras, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este Acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo que podrá interponerse a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo que podrá interponerse a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

*Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas**Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por licencia urbanística» y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

Hecho imponible

Artículo 2.—El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de las licencias urbanísticas, incluida la expedición del correspondiente documento.

Sujeto pasivo

Artículo 3.—1º. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia.

2º. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias, si no fueran los propios contribuyentes, así como los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4.—1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5.—La base imponible de la tasa está constituida con el coste real y efectivo de las obras para las que solicite las licencias.

Cuota tributaria y/o tarifa

Artículo 6.—La base imponible de la tasa será gravada conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos: Tipo.

Cualquier tipo de obra requiera licencia, sobre el coste real, 1,98%

La tramitación de proyectos reformados devengará una tasa equivalente al 70% de la cuota que correspondería a obra nueva.

Artículo 7.—De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

Devengo

Artículo 8.—La tasa se devenga en el momento en que se conceda la licencia urbanística, aunque se exigirá el depósito previo de su importe sobre la base anteriormente citada.

Gestión tributaria

Artículo 9.—1. Los sujetos pasivos a título de contribuyentes o, en su caso, sustituidos del mismo vendrán obligados a formular, al tiempo de solicitar la licencia urbanística, en el modelo oficial establecido por la Administración Municipal, la correspondiente autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en la Caja municipal o Entidad colaboradora. La justificación del pago será requisito necesario para la entrega de la licencia.

2. La base imponible para la liquidación a la que se refiere el apartado anterior se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados a efectos de la solicitud de la licencia, si bien podrá ser modificada por la Administración municipal, de acuerdo con la estimación del coste del proyecto realizada por los técnicos de la misma. Notificada a los interesados la nueva liquidación y la diferencia de cuotas resultantes, la justificación del pago de la misma, en la forma establecida en el apartado anterior, será requisito necesario para la entrega de la licencia.

3. Tanto la autoliquidación formulada por los interesados como la liquidación resultante de la notificación de la misma por la Administración municipal tendrán el carácter de provisionales.

4. A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración municipal, previa oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, base imponible considerada en la autoliquidación o en la liquidación provisional y practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o integrándola, en su caso, la diferencia que corresponda.

Cuando sin variar la obra, aumente el importe calculado para la misma, los contribuyentes o sustitutos vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento antes de la petición de la licencia de primera utilización, para el caso de nuevas construcciones, en otros casos dentro de los diez días siguientes al plazo concedido para su ejecución.

5. Los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando en tal caso reducido el importe de la tasa al 70 por 100 de la cuota liquidada, siempre que dicha renuncia se realice en el plazo máximo de 6 meses desde la notificación de la liquidación de la tasa.

6. La denegación de la licencia solicitada producirá la devolución del importe ingresado provisionalmente por la tasa. En caso de modificación de la resolución municipal por su revisión en vía administrativa o jurisdiccional que acuerde el otorgamiento de la licencia, el interesado vendrá obligado a ingresar el importe de la tasa que hubiere sido devuelto.

7. Las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se haya totalmente expedido y sin edificación ni obstrucción

alguna que impida la construcción; en caso contrario, deberá solicitarse licencia para su demolición, movimientos de tierra, etc.

Para la obras que de acuerdo con las disposiciones municipales o por expreso deseo del solicitante, lo requiera o no la ejecución y/o uso de la obra cuya licencia se solicita deberá pedir la oportuna licencia cuya copia acompañará a la solicitud de licencia urbanística.

8. Las licencias caducan transcurridos los plazos legalmente establecidos para su comienzo y/o ejecución.

La declaración de caducidad se efectuará bajo el oportuno expediente con audiencia del interesado.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se implicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: En todo lo específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Piélagos, diciembre de 1.997.—El alcalde (ilegible).

Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, la modificación de la Ordenanza reguladora del Precio público por suministro de agua, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este Acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de 2 meses desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria»

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Modificación de la ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua

Artículo 3ª.—La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

TARIFAS POR CONSUMO

USOS	MÍNIMO	EXCESOS
Doméstico	30m3/trimestre a 53,23 Ptas/m3	94, 62 Ptas/m3
Ganadero	40m3/trimestre a 53,23 Ptas/m3	94, 62 Ptas/m3
Industrial	30m3/trimestre a 61,51 Ptas/m3	123,01 Ptas/m3

REDUCCIÓN DE TARIFAS

Tendrán bonificación del 50 % de las tarifas establecidas:

1.- Contribuyentes que por circunstancias socio económicas, la unidad familiar no supere el Salario mínimo interprofesional más un 12 % por cada miembro de la unidad familiar.

2.- Contribuyentes en estado de necesidad o emergencia que, previo informe razonado de la Asistente Social, sean similares a las situaciones descritas en los apartados anteriores.

La bonificación que se aplicará será del 50 % en lo que se refiere a usos domésticos y consumos mínimos.

Las bonificaciones serán revisadas en los dos primeros meses de cada año natural.

REQUISITOS:

Además de las condiciones económicas señaladas, deberá estar empadronado en el Ayuntamiento, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal.

DOCUMENTACIÓN:

- Solicitud.
- Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.) - Fotocopia del D.N.I.
- El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

TARIFAS POR ACOMETIDAS

Tarifa única de 35.000 pesetas.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Ordenanza reguladora del precio público por asistencia a los cursos de auxiliar de geriatría y auxiliar de sanitaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, el establecimiento de la Ordenanza reguladora del Precio público por asistencia a los cursos de auxiliar de geriatría y auxiliar de sanitaria, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este Acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de 2 meses desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Establecimiento de la ordenanza reguladora del precio público por asistencia a los cursos de auxiliar de geriatría y auxiliar de sanitaria

NORMAS REGULADORAS

Artículo Primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la asistencia a los cursos modulares de Auxiliar de Geriatría y Auxiliar de Psiquiatría para Auxiliares de Clínica, impartidos por el Aula de Educación Permanente de Adultos del Ayuntamiento de Piélagos.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo segundo.—El supuesto de hecho que origina el precio público es la asistencia a los cursos de modulares de Auxiliar de Geriatría y Auxiliar de Psiquiatría para Auxiliares de Clínica, impartidos por el Aula de Educación Permanente de Adultos del Ayuntamiento de Piélagos.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo tercero.—La obligación de pago nace desde que se notifique la admisión a alguno de los mencionados cursos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo cuarto.—Están obligados al pago quienes se beneficien de la actividad a que se refiere el artículo siguiente.

CUANTÍA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo quinto.—La cuantía de los precios públicos será la siguiente:

Matrícula anual en cualquiera de los cursos:

A) Personas con vecindad en el municipio: 5.000

B) Personas con vecindad fuera del municipio: 8.000 pesetas.

Artículo sexto.—El cambio de modalidad educativa entre cualquiera de los cursos impartidos, o la realización simultánea de ambos no dará lugar a un nuevo pago.

Artículo séptimo.—Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no específicamente regulado en estas normas serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

Segunda.—La presentes normas entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzarán a aplicarse a las enseñanzas correspondientes al curso 1997/1998.

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras

Fundamento legal y objeto

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, del establecimiento de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este Acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo que podrá interponerse a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción

Piélagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras

Artículo 5.—

1.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.—Las tarifas que se establecen son:

Epígrafe 1ª.

A) Doméstico: 2.149 pesetas/trimestre.

B) Industrial:

a) Más de 1.500 kg trimestre, 10.757 pesetas/trimestre.

b) De más de 1.000 a 1.500 Kg./trimestre, 7.824 pesetas/trimestre.

c) De más de 750 a 1.000 Kg./trimestre, 5.867 pesetas/trimestre.

d) De más de 500 a 750 Kg./trimestre, 3.909 pesetas/trimestre.

e) De más de 375 a 500 Kg./trimestre, 2.934 pesetas/trimestre.

f) Menos de 375 Kg./trimestre, 2.149 pesetas/trimestre.

Epígrafe 2ª. En las viviendas o establecimientos que permanezcan permanentemente desocupados por espacio superior a seis meses, las tarifas serán el 50 por 100 de las anteriormente citadas.

Epígrafe 3ª. Asimismo podrán acogerse a la bonificación del 50 % de las tarifas establecidas:

1.-Contribuyentes que por circunstancias socio-económicas, la unidad familiar no supere el Salario Mínimo Interprofesional, más un 12 % por cada miembro de la unidad familiar.

2.-Contribuyentes en estado de necesidad o emergencia que, previo informe razonado de la Asistente Social, sean similares a las situaciones descritas en los apartados anteriores.

Las bonificaciones serán revisadas en los dos primeros meses de cada año natural.

Requisitos

Además de las condiciones económicas señaladas, deberá estar empadronado en el Ayuntamiento, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal.

Documentación

Solicitud.

Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas)

Fotocopia del D.N.I.

El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

Epígrafe 4ª. La Alcaldía decretará la inclusión en cada uno de los grupos formados para establecimientos comerciales, en función del informe emitido por el propio servicio.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Pielagos, diciembre de 1997.–El alcalde (ilegible).

Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por el servicio de alcantarillado

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por el servicio de alcantarillado, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este Acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo que podrá interponerse a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Pielagos, diciembre de 1997.–El alcalde (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria será la siguiente:

a) Ordinarias

1) Por uso

Mínimos: 30 m³/trimestre a 486,71 Ptas/trimestre

Excesos: 23,59 Ptas/m³

2) Por acometidas:

Tarifa única: 35.000 pesetas.

Los servicios en bajos comerciales serán considerados a todos los efectos como viviendas.

B) Reducidas.

Podrán acogerse a la reducción del 50 % de las tarifas establecidas:

1.- Contribuyentes que por circunstancias socio-económicas, la unidad familiar no supere el Salario Mínimo Interprofesional más un 12 % por cada miembro de la unidad familiar.

2.- Contribuyentes en estado de necesidad o emergencia que, previo informe razonado de la Asistente Social, sean similares a las situaciones descritas en los apartados anteriores.

La bonificación que se aplicará será del 50 % en lo que se refiere a usos domésticos y consumos mínimos.

Las bonificaciones serán revisadas en los dos primeros meses de cada año natural.

Requisitos

Además de las condiciones económicas señaladas, deberá estar empadronado en el Ayuntamiento, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal.

Documentación

Solicitud

–Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.)

–Fotocopia del D.N.I.

–El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

– Las cuotas exigibles tendrán:

a) Carácter trimestral, recaudándose conjuntamente con el recibo por consumo de agua, y recogida de basura, las del apartado a).

b) Una sola vez: recaudándose en cada momento las del apartado b) de la tarifa.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Pielagos, diciembre de 1997.–El alcalde (ilegible).

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, se publica el acuerdo, elevado automáticamente a definitivo, de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos, adoptado en sesión de fecha 7 de noviembre de 1997.

Contra este acuerdo cabe interponer el recurso Contencioso-Administrativo que podrá interponerse a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Pielagos, diciembre de 1997.–El alcalde (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos

Artículo 1.–De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por expedición de documentos y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se tiene que regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.–El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la expedición de los documentos que sean solicitados de la Administración municipal. Se exceptúa la expedición del documento licencia urbanística, que queda incluido en la tasa por otorgamiento de licencia urbanística.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.–Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de los documentos.

RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a

que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

TARIFA

Artículo 4.—La tarifa a aplicar por tramitación completa en cada instancia, de toda clase de expedientes de competencia municipal, desde su iniciación hasta su resolución final, será el siguiente:

EPÍGRAFE PRIMERO

N1.—Informes Urbanísticos dados por escrito.

Los informes urbanísticos que se den por escrito, están exaccionados por los mismos criterios y cuantías que las cédulas urbanísticas.

N2.—Cédulas Urbanísticas.

La cuantía de los derechos correspondientes a la expedición de cada Cédula urbanística solicitada en base al Real Decreto Legislativo 1/1992, Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, será como mínimo de 5.000 pesetas, y llegará a alcanzar la cifra que resulte de aplicar las disposiciones establecidas en los números siguientes:

El mínimo señalado en el número anterior, se multiplicará por el coeficiente que se indica en función de la clase de suelo en que se localice la finca objeto de la Cédula Urbanística y su calificación específica, de acuerdo con las Normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Clase de suelo	Coeficiente
a) Suelo urbano	2
b) Suelo urbanizable	1
c) Suelo no urbanizable	1

Si la finca objeto de Cédula Urbanística estuviera afectada por clases de suelo distintos, se aplicarán con coeficientes fijados para cada una de ellas, y la cuantía de los derechos serán de sumar los productos respectivos.

Como requisito indispensable para que pueda transmitirse a trámite cualquier solicitud de Cédula Urbanística, se exigirá a quien la presente, el pago previo de la cantidad de 5.000 pesetas por cada cédula que se haya de expedir. Este pago se considerará a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda practicar y que deberá hacerse efectiva, en su caso, por el solicitante a la expedición de cada documento.

N3.—Parcelaciones

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de parcelación, regulada en el artículo 257 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de noviembre, podrá ser inferior a 5.000 Ptas. y llegará a alcanzar la cifra equivalente a la de los derechos por las Cédulas Urbanísticas de las fincas que resulten de la parcelación reduciendo su importe a la mitad.

La obligación de pago recaerá sobre el solicitante de la licencia de parcelación, siendo requisito indispensable para la que puede admitirse a trámite cualquier solicitud de licencia de parcelaciones el pago previo de la cantidad de 5.000 Ptas. Este pago se considerará hecho con iguales características y condicionamientos que los señalados para las Cédulas Urbanísticas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General

Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Primera

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Pielagos, diciembre de 1997.—El alcalde (ilegible).
97/337105

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

EDICTO

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de modificación de tributos y ordenanzas fiscales efectuado en sesión de 6 de noviembre de 1997, citado acuerdo se entiende definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual se procede a la publicación íntegra de los artículos que han sido modificados. Contra referidos acuerdos definitivos podrán interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes e inmuebles

Artículo 10.—El tipo de gravámen será el 0,525% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,60% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Ordenanza reguladora sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 3.4.—Se establece una bonificación del 40% durante los cinco años siguientes a la última revisión catastral realizada, de acuerdo al artículo 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por suministro de agua potable

Artículo 3.—La tarifa del precio público por metro cúbico de agua se fija en 73,50 pesetas, las acometidas a la red 3.100 pesetas para usos domésticos, 4.100 pesetas para usos comerciales y 8.200 pesetas para usos industriales. Por mantenimiento de contadores 130 pesetas/trimestre.

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por utilización del pabellón polideportivo municipal cubierto y pistas deportivas

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo primero.—De conformidad con el artículo 117 y artículos 41 y 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización del pabellón polideportivo y pistas deportivas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo segundo.—El hecho imponible objeto de gravamen está constituido por la utilización especial, privativa y común, en este último supuesto según lo determinado en la presente ordenanza reguladora del pabellón polideportivo y pistas deportivas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo tercero.—Son sujetos pasivos del precio público las personas físicas y jurídicas que por cualquier título venga utilizando las instalaciones municipales, y los demás elementos consignados en el hecho imponible.

OBLIGACIONES DE PAGO
NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo cuarto.—Están obligados al pago del precio público por el pabellón polideportivo municipal, las personas que ocupen, utilicen o efectúen aprovechamiento de uso de las citadas instalaciones por cualquier título administrativo o con la mera tolerancia de este Ayuntamiento como precarista.

Artículo quinto.—La obligación de contribuir nacerá desde que se realice la utilización de los mismos, con autorización administrativa o sin ella, siempre que se demuestre por cualquier medio válido en derecho que ésta se produjo.

Artículo sexto.—La obligación del pago será solidaria, respecto de todos aquellos, personas físicas o jurídicas, que realicen el aprovechamiento o patrocinen las actividades efectuadas.

Artículo séptimo.—El pago del precio público se efectuará en el momento de solicitar la autorización del Pabellón y Pistas Deportivas.

EXENCIONES

Artículo octavo.—1. Podrá declararse exentas las actividades organizadas por asociaciones, federaciones y otros organismos públicos y privados, sin ánimo de lucro, cuando contemplen como fines la promoción de la cultura, el deporte, el bienestar comunitario, la sanidad y la salud pública.

2. Utilización de las instalaciones por personas, organismos e instituciones, que a juicio de esta Corporación tenga fines de beneficencia pública.

3. Deporte base realizado por los alumnos de los centros escolares del municipio.

4. En cualquier caso las exenciones serán rogadas, quedando facultada la Alcaldía para su decisión, en casos puntuales.

TARIFAS

Artículo noveno.—La cuota del precio público será la fijada en las siguientes tarifas.

PISTAS DE TENIS

- Para menores de 18 años	100 pesetas/hora.
- Mayores de 18 años	200 pesetas/hora.
- Abono anual menores de 18 años	1.500 pesetas.
- Abono anual mayores de 18 años	3.000 pesetas.
- Abono anual familiar	4.500 pesetas.
- Pista Polideportiva	1.500 pesetas/hora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y será de aplicación a partir de la entrada en funcionamiento del Pabellón Polideportivo y Pistas Deportivas.

San Vicente de la Barquera, 23 de diciembre de 1997.—El Alcalde (ilegible).

97/339678

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

ANUNCIO

Aprobación definitiva de las modificaciones de las ordenanzas fiscales y de precios públicos para el ejercicio de 1998

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de las siguientes

ordenanzas fiscales y de precios públicos, adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 6 de noviembre de 1997 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanzas

1. Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se indican, las cuales habrán de regir a partir del 1 de enero de 1998:

1.1 Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

1.2 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

1.3 Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos de la vía pública.

1.4 Tasa por recogida de basuras.

1.5 Tasa de alcantarillado.

2. Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas Reguladoras de los precios públicos que a continuación se especifican, los cuales habrán de regir a partir del 1 de enero de 1998:

2.1 Ordenanza reguladora de los precios públicos por aprovechamientos especiales del dominio público local.

2.2 Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de servicios en los mercados municipales.

2.3 Ordenanza reguladora de los precios públicos por los servicios del Camping Municipal de Bellavista.

2.4 Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de los servicios del Conservatorio Municipal de Música Ataúlfo Argenta.

2.5 Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de servicios del Instituto Municipal de Deportes.

2.6 Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación del servicio de suministro de agua.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el texto íntegro de los acuerdos de modificación que figuran como anexo a este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Santander, 23 de diciembre de 1997.—El alcalde, Gonzalo Piñeiro García-Lago.

**Acuerdo de modificación de la ordenanza número 3-I
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

Cuota.

Artículo 5.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>Potencia y clase del vehículo</u>	<u>Tarifa año 1998</u>
--------------------------------------	------------------------

a) *Turismos*

De menos de 8 caballos fiscales.....	2.920
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	7.820
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	16.460
De más de 16 caballos fiscales.....	20.560

b) *Autobuses*

De menos de 21 plazas	19.080
De 21 a 50 plazas	27.160
De más de 50 plazas	33.920

c) *Camiones*

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	9.700
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	19.080
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil.....	27.160
De más de 9.999 Kgs. de carga útil.....	33.920

d) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales.....	4.060
De 16 a 25 caballos fiscales.....	6.380
De más de 25 caballos fiscales.....	19.080

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1.000 Kgs de carga útil.....	4.060
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	6.380
De más de 2.999 de carga útil.....	19.080

f) Otros vehículos

Ciclomotores	1.040
Motocicletas hasta 125 cc.....	1.040
Motocicletas de más de 125 hasta 250cc.....	1.760
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.....	3.540
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000	7.000
Motocicletas de más de 1.000 cc.....	13.900

Disposiciones finales

Segunda

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998.

Acuerdo de modificación de la ordenanza numero 3-T

Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Cuota tributaria.

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Pesetas

Epígrafe 1.- Concesión y expedición de licencias:

a) Licencias de la clase A.....	666.200
b) Licencias de la clase C.....	66.620

Epígrafe 2.- Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión «intervivos»:	
1.- De licencias de la clase A.....	666.200
2.- De licencias de la clase C	66.620
3.- Entre familiares de primer grado	100.200

b) Transmisiones «mortis causa»:

1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos	28.310
2.- Ulteriores transmisiones de licencias A y C.....	56.620

Disposiciones finales

Segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 4-T

Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos de la vía pública

Cuota tributaria.

Artículo 4.

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Pesetas

Epígrafe 1.- Retirada de vehículos:

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas.2.040

b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs
 6.740 |

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kilogramos.....20.420

Epígrafe 2.- Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1.º, por día.....410

b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1.º, por día.....680

c) Vehículos incluidos en el apartado e) del epígrafe 1.º por día.....1.365

Epígrafe 3.- Inmovilización de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1.º, por espacio de tiempo no superior a 24 horas
 680 |

b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1.º, por espacio de tiempo no superior a 24 h
 3.720 |

e) Vehículos incluidos en el apartado e) del epígrafe 1.º, por horas.....12.355

d) Por cada día más que esté colocado el aparato inmovilizador
 680 |

2.- Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se aplicará las cuotas siguientes:

Epígrafe 1.- Retirada de vehículos (inicio de los trabajos):

Pesetas

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas
 510 |

b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 kilogramos
 1.685 |

e) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kilogramos.....5.100

Disposiciones finales

Segunda

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 5-T

Tasa por recogida de basuras

Tarifas.

Artículo 7.

La tasa a que se refiere esta ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Viviendas: Por cada vivienda definida conforme al artículo 8 de esta ordenanza, al año:

Categoría de la calle	Ptas./año	Ptas./trimestre
1	8.840	2.210
2	7.100	1.775
3	5.320	1.330
4	4.400	1.100

Tarifa 2.- Alojamientos.	Ptas./año
Epígrafe 1.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas por cada plaza y año	2.470
Epígrafe 2.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas por cada plaza y año	2.020
Epígrafe 3.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella por cada plaza y año	1.615
Epígrafe 4.- Pensiones, fondas, casas de huéspedes, etc., por cada plaza y año	1.560
Epígrafe 5.- Hospitales, sanatorios, clínicas y demás centros asistenciales por cada plaza y año	1.460
Epígrafe 6.- Centros docentes, colegios mayores, residencias de estudios con régimen de pensión alimentarla por cada plaza y año con un mínimo de 29.440 Ptas.....	740
Epígrafe 7.- Centros docentes, colegios mayores, residencias de estudiantes sin régimen de pensión alimentarla por cada centro y año.....	29.440
Epígrafe 8.- Campings, por cada plaza y año.....	740
Epígrafe 9.- Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada uno y año.....	14.700
Tarifa 3.- Locales de negocio.	
Epígrafe 1.- Restaurantes por cada plaza y año:	
- Categoría de lujo	2.935
- De categoría primera.....	2.470
- De categoría segunda	2.020
- De categoría tercera.....	1.625
- De categoría cuarta	1.550
Epígrafe 2.- Categorías por cada una y año:	
- De categoría especial.....	73.520
- De primera categoría.....	58.820
- De segunda categoría	44.120
- De tercera categoría.....	29.420
Epígrafe 3.- Bares por cada uno y año:	
- De categoría especial A y B.....	58.820
- De categoría primera.....	51.480
- De categoría segunda	44.120
- De categoría tercera.....	36.800
- De categoría cuarta	29.440
Epígrafe 4.- Salas de fiestas, discotecas, pubs y similares por cada uno y año.....	73.520
Epígrafe 5.- Círculos de recreo, Clubs Sociales, etc:	
-Con restaurantes y o cafeterías, tributarios por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año	29.440
-Los demás	14.700
Epígrafe 6.- Teatros y cinematógrafos cada uno y año	36.800
Epígrafe 7.- Bingos, casinos, etc.:	
-Con restaurantes, cafeterías etc., tributarán por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año	146.340
-Los demás	73.520
Epígrafe 8.- Grandes almacenes, entendiéndose por tales los que tengan más de 50 empleados o una extensión de más de 500 metros cuadrados, por cada uno y año.....	441.080
Epígrafe 9.- Locales de alimentación, mercados, lonjas, por cada local o puesto y año:	
- De pescadería, frutería.....	73.520
- Resto de comercios.....	36.800
Epígrafe 10.- Hipermercados, Supermercados, etc., por cada uno y año:	
- De más de 1.000 m ² de extensión	735.400
- Entre 500 y 1.000 m ² de extensión	367.700
- Entre 100 y 500 m ² de extensión	147.080

- Menos de 100 m ² de extensión.....	73.520
Epígrafe 11.- Entidades bancarias, cajas de ahorro, etc., por cada local y año:	
- De más de 1.000 m ² de extensión	367.700
- Entre 500 y 1.000 m ² de extensión	183.800
- Entre 100 y 500 m ² de extensión	110.320
- De menos de 100 m ² de extensión	73.520
Epígrafe 12.- Almacenes cerrados al público y situados en local separado del establecimiento principal, por cada uno y año	14.700
Epígrafe 13.- Puestos, quioscos y cualquier otra instalación en la vía pública, por cada uno y año.....	10.920
Epígrafe 14.- Locales de uso religioso, deportivo, cultural, establecimientos públicos, etc., al año	29.440
Epígrafe 15 - Locales dedicados a actividades de profesionales, por cada local y año.....	14.700
Epígrafe 16 - Cualesquiera otro local de negocio o destinado a otros usos, no recogidos en los epígrafe anteriores, por cada local y año	29.440

Disposiciones finales

Segunda

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 7-T

Tasa por servicio de alcantarillado

Cuota tributaria.

Artículo 4.

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Alcantarillado:

Año 1998

a) Servicio doméstico:

Mínimo trimestral (40 metros cúbicos).....884 pesetas

Exceso, por metro cúbico

b) Servicio no doméstico:

Mínimo trimestral (24 metros cúbicos)....1.195 pesetas

Exceso, por metro cúbico

(1) Cuando el consumo excede de 24 metros cúbicos, todo el consumo se facturará al precio de exceso.

c) Los jubilados, pensionistas y demás personas cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional:

Mínimo trimestral (15 metros cúbicos).....331 pesetas

Exceso, por metro cúbico

Cuadro adjunto

Alcantarillado (derechos de injerto)

Año 1997

Coste m/lineal	30	40	50	60	80	100
Apertura de zanja	4.128	4.763	5.434	6.863	7.687	9.390
Solera de arena	152	173	194	215	257	299
Relleno y apisonado calzada	2.882	3.331	3.803	4.295	5.358	6.511
Colocación de tubería	762	1.154	1.657	2.057	3.030	3.768
Reposición pavimento	2.342	2.534	2.726	2.918	3.302	3.686
Tubería de hormigón	2.051	2.806	3.500	4.496	7.129	9.982
Pozo registro	5.640	5.640	5.640	5.640	5.640	5.640
Total zona urbanizada	17.957	20.401	22.954	26.484	32.403	39.276
Total zona sin urbanizar	15.615	17.867	22.228	23.566	29.101	35.590

Las asociaciones de vecinos tendrán gratuito un mínimo de 40 metros cúbicos por los vertidos que se produzcan en los locales que ocupen, propiedad o expresamente autorizados por el Ayuntamiento, dedicados a fines que les son propios.

Disposiciones finales

Segunda

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 11 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 1-P

Precios públicos por aprovechamientos especiales del dominio público local

Tarifa.

Artículo 5.

5.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Pesetas

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción al año18

b) Con tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos y cámaras y corredores subterráneos, por cada metro cúbico o fracción al año.....2.335

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

a) Vados y reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga.

Se tomará como base:

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

En la reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

1. Vados.

1.1. Vados permanentes.

Por cada autorización de vado permanente 25.575 pesetas, incrementado en el valor de la superficie de la entrada de vehículos y en función de la categoría de la calle.

Categoría de las calles					
1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
<u>Pesetas</u>					

- Entrada de vehículos, por m2 o fracción, al año 1.045 760 585 585 585 585

1.2. Vados horarios.

a) De las 8 horas a las 20 horas pagarán el 75% del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8 horas y las 20 horas de duración igual o inferior a seis horas, el 50% del valor del vado permanente.

c) El precio del vado de horario nocturno será del 50% del precio del vado permanente.

La superficie del vado se calculará multiplicando los metros de rebaje de bordillo por los metros de profundidad de la acera, desde el rebaje de la acera hasta el pie del local donde se introduzca el vehículo.

Categoría de las calles					
1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
<u>Pesetas</u>					

2. Reserva para aparcamiento.

2.1.- Reserva de aparcamiento, exclusivo, por metro lineal, al año 3.365 3.365 2.820 2.820 2.240 2.240

2.2.- Por cada automóvil de alquiler con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos, satisfarán al año:

En calle de primera12.535 pesetas

En calle de segunda10.645 pesetas

En calle de tercera8.765 pesetas

2.3.- Por cada vehículo de transportes (mudanzas) con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos12.800 pesetas

3.1.- Reserva para carga y descarga, por metro lineal, al año2.335 pesetas

3.2.- Ocupación de la vía pública por camiones de mudanzas u otros para carga y descarga195 pesetas/metro/día.

El precio para los aprovechamientos originados por la explotación de garajes industriales será el triple del resultante de la aplicación de la anterior tarifa, en consideración a la más intensa y continuada restricción del uso público.

b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

En los aprovechamientos de la vía pública y Parques y Jardines Municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 metros cuadrados. Cuando la superficie ocupada sea superior se tomará la realmente ocupada.

El período liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales.

	Categoría de las calles					
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
<u>Pesetas</u>						

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por metro cuadrado o fracción por temporada (1 de marzo a 31 de octubre, incluido)	3.860	3.860	3.095	3.095	2.325	2.325
Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por metro cuadrado o fracción al año	4.230	4.230	3.365	3.365	2.535	2.535

Cuando se instalen mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 %, tomándose como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Pesetas

1.- Circos, por día23.230

2.- Tómbolas, tióvivos, pistas de coches de choque, por m2 o fracción, al mes310

3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. por metro cuadrado o fracción, al mes.....3.195

4.- Vendedores de caramelos, etc., al mes925

5.- Puestos en el exterior del mercado, por metro cuadrado o fracción y día, se recaudará por meses anticipados.....330

6.- Cualquier otra venta, por metro cuadrado o fracción y día315

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros, etc.

Pesetas

1.- Materiales de construcción, escombros y análogos, por metro cuadrado o fracción y mes760

- 2.- Vallas, andamios y análogos por metro cuadrado o fracción y mes1.155
- 3.- Puntales, aspillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes o fracción.....4.610
- 4.- Contenedores de escombros, por cada uno y día445
- e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

Pesetas

- 1.- Postes, faroles, columnas o instalaciones análogas, por cada elemento y año760
- 2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año1.600
- 3.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc., por cada elemento y año77.310
- 4.- Rieles, por metro lineal y año44
- f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, faroles, etc., y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.

Pesetas

- 1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho, por metro lineal o fracción y día.....760
- 2.- Zanjas y calicatas que excedan de un metro de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por metro cuadrado o fracción y día760
- g) Kioscos.

	Categoría de las calles					
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
1.-Ocupaciones permanentes, por metro cuadrado y mes hasta 4 metros cuadrados	3.060	2.450	1.980	1.840	1.680	1.525
2.-Por cada metro cuadrado o fracción de exceso un recargo adicional de	1.525	1.225	985	900	825	765

Epígrafe.-Ocupación del vuelo.

- a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos.

Pesetas

- 1.- Cables, por m. lineal y año45
- 2.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una y año380
- 3.- Palomillas, sujetadores o elementos análogos, por cada uno y año155
- b) Cierres y vítreos.

Pesetas

- 1.- Cierres vítreos, por cada m2 o fracción al año9.275

Disposiciones finales
Segunda

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 2-P

Precios públicos por prestación de servicios y utilización de las instalaciones de los mercados municipales

Tarifas.

Artículo 5.

-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a).- Mercado de la Esperanza990 pesetas/m²/mes
- b).- Mercado de Méjico715 pesetas/m²/mes
- c).- Mercado de Puertochico715 pesetas/m²/mes
- d).- Mercado de Miranda715 pesetas/m²/mes

Disposiciones finales

Segunda

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 4-P
Precios públicos por los servicios del Camping Municipal de Bellavista

Tarifas.

Artículo 5.

-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa general.....(Año 1998)

Concepto	Tarifa
-Parcela Normal	1.540 pesetas/día
-Parcela Extra	2.050 pesetas/día
-Tienda intermedia	665 pesetas/día
-Tienda individual	460 pesetas/día
-Adultos	615 pesetas/día
-Niño	460 pesetas/día
-Caravana	675 pesetas/día
-Coche	615 pesetas/día
-Motocicleta	410 pesetas/día
-Electricidad	385 pesetas/día
-Bungalows	10.150 pesetas/día
-Autocares	700 pesetas/día

Otras tarifas:

A) De custodia de caravanas fuera de temporada alta. Se entiende por meses fuera de temporada alta los comprendidos entre septiembre y mayo, ambos inclusive.

Las tarifas a aplicar durante este período será de 4.200 pesetas mes.

Si decidiera dejar la caravana en nuestro camping durante el mes de junio tendrá que ocupar una parcela y pagará el precio de caravana diario.

Durante los meses de julio y agosto la tarifa aplicable será de parcela más una persona, aunque no esté habitada.

B) De albergues fijos.

Dado que en las tarifas de aplicación general no se contempla el uso de las instalaciones del camping de forma continua durante todo el año y en aras a clarificar el sistema de liquidación para estos casos, se especifica a continuación la tarifa anual única y las prestaciones, a que da derecho el abono de la misma.

a) Condiciones de plazos de liquidación:

* En la primera semana de agosto deberá quedar cancelada la suma total de la cuota anual.

* Para acceder al recinto deberán estar liquidadas todas las cantidades facturadas con anterioridad.

b) La cuota anual vigente durante 1998 asciende a 407.885 pesetas para cuyo cálculo se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

* Los albergues fijos situados en parcela abonarán el precio estipulado en tarifa para las caravanas durante todos los meses del año, excepto julio y agosto, que se considerarán servicios mínimos 2 personas y parcela A. Durante estos dos meses se pagará además por cada persona que exceda de dos, en el resto del año por todas las que estuvieron. Asimismo no se podrá estacionar en el camping más de un coche, ubicándolo siempre dentro de su parcela.

Disposiciones finales

Segunda

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a

aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 5-P

Precios públicos por servicios del Conservatorio Municipal de Música

Tarifa.

Artículo 5.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Pesetas
a) Matrícula oficial (grado elemental)(Año 1998)	
-Apertura de Expediente (inscripción por primera vez).....	3.165
-Primera asignatura	9.600
-Segunda asignatura	7.710
-Tercera asignatura.....	7.200
-Asignaturas sucesivas.....	7.200
-Servicios generales	1.050
b) Matrícula oficial (grado medio)	
-Apertura de expediente	3.165
-Examen de acceso a grado medio (LOGSE).....	5.260
-Examen especial de suficiencia (plan 1966).....	5.260
-Primera asignatura	11.950
-Segunda asignatura	9.600
-Tercera asignatura.....	8.990
-Cuarta asignatura.....	8.375
-Asignaturas sucesivas.....	8.375
-Servicios generales	1.050
c) Matrícula libre (cualquier Grado).	
Abonará el 50% de las cantidades reflejadas para la matriculación oficial en cualquiera de los supuestos.	
d) Por cada compulsas.....	150
e) Por cada tarjeta de identidad	150
f) Por cada certificación académica y traslado de expediente	1.450
g) Por cada convalidación.	
-Asignatura del grado elemental.....	4.775
-Asignatura de grado medio	5.210
Los alumnos de la «Academia Musical Cantabria», como centro privado adscrito al Conservatorio Municipal «Ataúlfo Argenta», pagarán las siguientes tasas:	
a) Inscripción por primera vez (apertura de expediente)	3.165
b) Servicios generales	1.050

Disposiciones finales

Segunda

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 7-P

Precios públicos por prestación de servicios y utilización de las instalaciones del Instituto Municipal de Deportes

Cuantía.

Artículo 5.

Del Campo Municipal de Golf:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes (tarifas que se modifican para el ejercicio 1998, permaneciendo el resto igual que en 1997).

	Año 1998
Abono campo de juego	17.000
-Cuota anual de abono empadronados	22.000
-Cuota anual de abono no empadronados.....	8.500
-Abono anual 2.º y 3.º de familia (cada uno) empadronados	17.500
-Cuota anual abono juvenil no empadronado (menor dieciocho años).....	11.000
-Abono anual 2.º y 3.º de familia (cada uno) no empadronados	

-Abono familiar empadronados	36.750
-Abono familiar no empadronados	48.000
-Inscripción trofeos	1.500
-Carné anual de juego (incluido abono y entradas al campo, excepto trofeos y prácticas), sólo para empadronados en el término municipal de Santander, individual	70.000
-Alquiler de espacio y carga para carro eléctrico	9.000
No abonados campo de juego:	
-Entrada campo de juego (no abonados).....	2.800
-Inscripción trofeos	3.700
Organización de trofeos:	
-Trofeo de 1 o más días de duración.....	53.000
Artículo 6.	
Del Complejo Municipal.	
Las tarifas de este precio público serán las siguientes:	
Acceso de personas a la instalación:	
-Abono anual mayores de 16 años.....	1.750
-Abono familiar (con hijos hasta 16 años)	2.800
-Abono familiar con derecho a piscina	12.750
-Abono familiar sin derecho a piscina.....	8.200
Acceso de vehículos:	
a) Abono anual de coches.....	3.300
Alquiler de instalaciones:	
-Campo de fútbol de hierba (partido).....	8.400
-Campo de fútbol de hierba (1 hora entrenamiento)	4.200
-Campo de fútbol de tierra (partido)	4.200
-Campo de fútbol de tierra (1 hora entrenamiento)	2.100
-Campo de Rugby (partido)	8.400
-Campo de Rugby (1 hora entrenamiento).....	4.200
-Campo de Hockey (partido)	8.400
-Campo de Hockey (1 hora entrenamiento)	4.200
-Pistas de Tenis (abono 20 horas, sólo para abonados).....	6.500
Pabellón Municipal (Exterior):	
-Hora entrenamiento.....	5.300
-Hora competición	6.800
-Hora competición (con taquilla).....	13.700
-Eventos extradeportivos (previa autorización)	235.000
-Eventos deportivos (previa autorización)	170.000
Pabellón interior y patinaje:	
-Hora entrenamiento.....	3.300
-Hora competición	4.400
-Hora competición (con taquilla).....	8.800
-Eventos deportivos.....	53.000
-Eventos extradeportivos	116.000
Frontón:	
-Competiciones, 1 hora (con taquilla).....	8.500
Incrementos y reducciones:	
A).- Reducciones:	
-Asociaciones y Entidades Locales (sin ánimo de lucro).....	50% bonificación
• Asociaciones y entidades locales categorías menores (hasta cadetes) sin ánimo de lucro	75% bonificación

Artículo VII

De las Escuelas Municipales

Escuela de Gimnasia Rítmica

-Iniciación (1 trimestre)	7.500
-Competición (1 trimestre)	9.500
Gimnasia de mantenimiento:	
-Curso trimestral de tres horas semanales.....	4.800
-Curso trimestral de dos horas semanales.....	3.800
-Curso tercera edad dos horas semanales	4.400
<i>Escuela de Patinaje</i>	
-Iniciación (1 trimestre)	7.500
-Competición (1 trimestre)	8.800

Escuela de Aikido

-Curso de 3 horas semanales
(curso completo)11.000

Escuela de Golf

-Curso trimestral8.800

Cursos de Verano

-Natación4.400
-Tenis niños.....5.400
-Tenis adultos.....5.400
-Tenis perfeccionamiento (niños y adultos)7.900

Otras escuelas municipales

-El importe de la matricula para cada curso
y Escuelas no citadas anteriormente será.....6.800

Capítulo VIII**Del CAR de vela «Príncipe Felipe»***Cursos temporada verano*

-Vela ligera iniciación18.900
-Vela ligera perfecciona. o regata s/barco19.000
-Vela ligera perfecciona. o regata s/barco22.500
-Vela ligera perfecciona. o regata s/barco25.500
-Windsurf iniciación12.500
-Windsurf perfeccionamiento13.600

Cursos resto temporada

-Vela ligera iniciación10.500
-Vela ligera perfeccionam. o regata s/barco12.500
-Vela ligera perfeccionam. o regata s/barco14.800
-Vela ligera perfeccionam. o regata s/barco16.800
-Windsurf iniciación.....8.200
-Windsurf perfeccionamiento.....9.200

Escuela de Regatas (al mes)

-Curso según barco8.200
-Curso según barco9.200
-Windsurf8.200

Cursos de vela escolares-universitarios

-Vela ligera iniciación.11.500
-Vela ligera (curso completo 30 horas)9.200
-Windsurf iniciación.....8.200

Entrenamientos vela ligera y windsurf

-Entrenador CAR, material didáctico instalación
neumática 25 HP y gasolina por día.....18.400
-Material didáctico, instalación y neumática
motor 25 HP, por día12.500
-Neumática con motor de 25 HP por día8.400
-Neumática Brío por día12.500
-Equipo de filmación (cámara de video
y televisión).....4.200

Entrenamientos crucero

-Entrenador CAR, material didáctico,
instalación neumática y gasolina.....21.000

Cursos técnicos teóricos

-Entrenador CAR y material didáctico, por
persona y día, mínimo 15.000 pesetas/día.2.050

Alojamiento

-Alojamiento en habitación de seis plazas,
por día.....1.300
-Manutención, por día.....2.100
-Comida o cena1.000
-Fin de semana (sábado/domingo).....11.000

Disposiciones finales**Segunda**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 8-P**Precios públicos por prestación del servicio de suministro de agua**

Tarifas.

Artículo 5.

-Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Epígrafe 1.º: Suministro de agua.....(Año 1998)
Pesetas

a) Servicio doméstico

Mínimo trimestral (40 metros cúbicos)1.994

Exceso, por metro cúbico72,95

b) Servicio no doméstico

Mínimo trimestral (24 metros cúbicos)2.030

Exceso, por metro cúbico.....79,70 (1)

(1) Cuando el consumo exceda de 24 metros cúbicos todo el consumo se facturará al precio de exceso.

c) Los jubilados, pensionistas y demás personas cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional:

Mínimo trimestral (15 metros cúbicos)748

Exceso, por metro cúbico72,95

d) Familias numerosas:

Mínimo trimestral (40 metros cúbicos)1.994

Exceso, por metro cúbico.....(2)

(2) Primera categoría: Los 30 primeros metros cúbicos, a 58,36 pesetas metro cúbico. Los demás, a 72,95 pesetas metro cúbico.

Segunda categoría: Los 30 primeros metros cúbicos, a 43,77 pesetas metro cúbico. Los demás, a 72,95 pesetas metro cúbico.

e) Los establecimientos públicos de beneficencia que acrediten documentalmente su condición legal:

Pesetas

Mínimo trimestral (40 metros cúbicos)1.994

Exceso, por metro cúbico58,36

f) Las asociaciones de vecinos tendrán gratuito un mínimo de 40 metros cúbicos trimestrales, facturándose el exceso a 72,95 pesetas/metro cúbico por el agua consumida en los locales que ocupen, propiedad o expresamente autorizados por el Ayuntamiento, dedicados a los fines que les son propios.

g) Municipios de la comarca de Santander a los que se suministra agua en alta:

Mínimo mensual (según volumen acordado),

por metro cúbico34,83

Exceso sobre el volumen acordado,

por metro cúbico68,46

Disposiciones finales**Segunda**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

96/341924

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**ANUNCIO**

Aprobación definitiva de las modificaciones de las ordenanzas fiscales y de precios públicos para el ejercicio de 1998

Por acuerdo del Pleno del día 26 de diciembre de 1997, han sido elevados a definitivos los acuerdos plenarios del día 6 de noviembre de 1997, relativos a la modifi-

cación de las siguientes ordenanzas fiscales y de precios públicos para 1998, al haberse desestimado las reclamaciones presentadas dentro del plazo legal.

Ordenanzas

1. Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se indican, las cuales habrán de regir a partir del 1 de enero de 1998:

–Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

2. Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas reguladoras de los precios públicos que a continuación se especifican, los cuales habrán de regir a partir del 1 de enero de 1998:

–Ordenanza reguladora de los precios públicos por la prestación del servicio de transporte público urbano municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el texto íntegro de los acuerdos de modificación que figuran como anexo a este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 2-I

*Impuesto sobre actividades económicas
(Pleno del 6 de noviembre de 1 997)
(Pleno del 26 de diciembre de 1 997)*

Artículo primero.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2 y 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de población a aplicar sobre las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas será 1,25.

Disposiciones finales

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Acuerdo de modificación de la ordenanza número 9-P

*Precios públicos por prestación de servicios de transporte público
(Pleno del 6 de noviembre de 1997)
(Pleno del 26 de diciembre de 1997)*

Cuantía:

Artículo 5. -

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	Año 1998
Bono-bus 10 viajes	600 pesetas
Viajes especiales (1 autob./hora o fracción).....	8.560 pesetas
Tarjeta trimestral estudiantes.....	7.000 pesetas
(No valedero los sábados y domingos, ni tercer trimestre del año)	
IVA incluido en todas ellas.	

Disposiciones finales

Segunda

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santander, 26 de diciembre de 1997.–El alcalde, Gonzalo Piñeiro García-Lago.

97/342323

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

–Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo L.R.H.L.), este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en la tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

–Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

–Artículo 3.º Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza serán las urbanizaciones: Concejero, Domañanes, Hermanos Maristas, El Carmen, La Milagrosa, La Cabroja, López Cancio, Cossío, Escalante, El Parque, La Brañona y las calles Matilde de la Torre, Santiago Galas, Virgen del Campo y los permisos que considere oportuno otorgar la Comisión de Gobierno.

–Artículo 4.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

2.1 Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios y cocheras particulares. Se prohíbe el aparcamiento enfrente de los mismos.

El precio público de entrada de vehículos: 4.000 pesetas/año.

2.2 Tarifa segunda.

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

El precio público de entrada de vehículos: 5.000 pesetas/año.

2.3 Tarifa tercera.

Reserva de espacios para minusválías o circunstancias similares este servicio será gratuito, y en cada caso, previa petición del interesado, será estudiado por la Comisión de Gobierno.

–Artículo 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aparcamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano de situación detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e informarán las declaraciones formuladas por los interesados.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de año natural siguiente a su presentación. La

no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

–Artículo 6.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza dice:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aparcamientos, por ingreso directo en la depositaría municipal o en donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la L.R.H.L., quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio, por años naturales en la Oficina de Recaudación Municipal, en las fechas que se fijen para el cobro del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabezón de la Sal, 25 de noviembre de 1997.–El alcalde, Santiago Ruiz de la Riva.

97/348016

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/1988, habiéndose elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno de la Corporación de fecha 23 de octubre de 1997 de modificación de ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos, adjunto se publica el contenido de la modificación de las ordenanzas reguladoras de precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades deportivas, y reguladora de precios públicos por entrada de vehículos y reserva de aparcamiento, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1998.

Contra este acuerdo se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Modificación de la ordenanza reguladora de precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades deportivas

Artículo 2.

Estarán obligados al pago del precio público regulado en este texto, quienes utilicen las instalaciones deportivo-recreativas propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento de Torrelavega y los que utilicen los servicios de enseñanza de las actividades deportivas.

Artículo 3.

El pago se realizará por adelantado, como trámite previo a la prestación del servicio y en el momento de reservar la utilización de las instalaciones cuando es un usuario «esporádico». Los clubes y A. D. del municipio que utilicen asiduamente las instalaciones se les pasará los cargos mensualmente, siendo obligatoria la domiciliación

bancaria. El Servicio Municipal de Intervención podrá descontar los cargos de las subvenciones ordinarias, convenios o subvenciones extraordinarias.

Tarifas

A) Pabellón Vicente Trueba

- 1.- Entrenamiento. De lunes a viernes
 - Sin uso de alumbrado.....1.509 pesetas/hora
 - Con alumbrado 1 fase.....1.833 pesetas/hora
 - Con alumbrado 2 fases.....2.503 pesetas/hora
- 2.- Entrenamiento. Sábados, domingos y festivos
 - Sin uso de alumbrado.....2.781 pesetas/hora
 - Con alumbrado 1 fase.....3.121 pesetas/hora
 - Con alumbrado 2 fases.....3.899 pesetas/hora
- 3.- Competición. De lunes a viernes
 - Sin uso de alumbrado.....2.503 pesetas/hora
 - Con alumbrado 1 fase.....2.843 pesetas/hora
 - Con alumbrado 2 fases.....3.468 pesetas/hora
- 4.- Competición. Sábados, domingos y festivos
 - Sin uso de alumbrado.....3.899 pesetas/hora
 - Con alumbrado 1 fase.....4.120 pesetas/hora
 - Con alumbrado 2 fases.....4.790 pesetas/hora

El uso de tres fases de luz incrementará las tasas anteriores en 4.985 pesetas/hora

B) Otros pabellones cubiertos

- 1.- Entrenamiento. De lunes a viernes
 - Sin Luz:
 - * 1 Módulo.....1.112 pesetas/hora
 - * Todo el Pabellón.....1.509 pesetas/hora
 - Con Luz:
 - * 1 Módulo.....1.226 pesetas/hora
 - * Todo el Pabellón.....1.833 pesetas/hora
- 2.- Entrenamiento. Sábados, domingos y festivos
 - Sin Luz:
 - * 1 Módulo.....2.400 pesetas/hora
 - * Todo el Pabellón.....2.781 pesetas/hora
 - Con Luz:
 - * 1 Módulo.....2.616 pesetas/hora
 - * Todo el Pabellón.....3.605 pesetas/hora
- 3.- Competición. De lunes a viernes
 - Sin Luz:
 - * 1 Módulo.....1.840 pesetas/hora
 - * Todo el Pabellón.....2.040 pesetas/hora
 - Con Luz:
 - * 1 Módulo.....2.060 pesetas/hora
 - * Todo el Pabellón.....2.700 pesetas/hora
- 4.- Competición. Sábados, domingos y festivos
 - Sin Luz:
 - * 1 Módulo.....2.800 pesetas/hora
 - * Todo el Pabellón.....3.800 pesetas/hora
 - Con Luz:
 - * 1 Módulo.....3.080 pesetas/hora
 - * Todo el Pabellón.....4.690 pesetas/hora

5.- En caso de competiciones oficiales (liga federación con entrada no gratuita) se devengará, además de las tarifas anteriores:

- 3.000 pesetas de suplemento por taquilla a todos aquellos clubes con menos de 500 espectadores.
- 10.000 pesetas, de 500 a 1.000 espectadores.
- 25.000 pesetas a partir de 1.000 espectadores.

- En torneos, trofeos, campeonatos de España, y demás eventos extraordinarios federativos o no federativos, donde se establezca precio por acceso a la instalación, el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer la cantidad suplementaria, a propuesta del Servicio Municipal de Deportes.

6.- El personal para control de puertas de entrada, público, dependencias interiores, seguridad, acceso a pista, colocación de canastas, postes de voleibol y porterías, así como taquillas, será por cuenta de los clubes, Entidades o Federaciones responsables del alquiler de la instalación.

7.- La instalación de cualquier suplemento, distinto de lo meramente deportivo (escenarios, sillas, equipos de sonido, etc.), deberá ser supervisado por el jefe del Servicio Municipal de Deportes.

8.- Los desperfectos ocasionados por los clubes, serán abonados por los mismos en un plazo de quince días, previo informe del jefe del Servicio Municipal de Deportes.

9.- Los clubes no inscritos en el Registro Municipal de Sociedades Deportivas, tasa única de 6.410 pesetas/hora, anticipada, además de la fianza que se fije por el Servicio Municipal de Deportes.

C) Piscina Municipal

1.- Entradas

- Infantiles y Pensionistas.....325 pesetas
- Adultos.....450 pesetas

2.- Abonos anuales individuales

* Residentes en Torrelavega:

- Infantiles y Pensionistas.....11.200 pesetas
- Adultos.....14.100 pesetas

* Otros Municipios:

- Tasa única.....20.200 pesetas

3.- Abonos anuales familiares

* Residentes en Torrelavega:

- Pareja más hijos.....21.200 pesetas

* Otros Municipios:

- Tasa única.....31.425 pesetas

4.- Abonos de 15 baños

- Infantiles y Pensionistas.....4.000 pesetas
- Adultos.....5.675 pesetas

5.- Baños colectivos

- Dirigidos a clubes, asociaciones o grupos, máximo 20 alumnos, por usuario.....250 pesetas/hora

6.- Para acceder a la instalación existen cinco opciones. Las entradas y abonos de quince baños, éstos se adquirirán en las dependencias de la Piscina Municipal. Los abonos anuales y entradas de grupo se adquieren en el Servicio Municipal de Deportes, previo pago en Depositaria.

7.- Los abonos de quince baños, no dan derecho al acceso en la instalación cuando ésta se encuentre saturada de usuarios.

8.- Los abonos de 15 baños, son válidos a nivel individual y para grupos. No es necesario otro requisito que el de adquirir el de la edad correspondiente.

9.- Los usuarios a efectos contables son considerados adultos desde los catorce años. En caso de duda razonable se solicitará la documentación que acredite la edad.

10.- La instalación se cerrará veinte días durante el año (agosto), para realizar la «parada técnica», imprescindible, sin que los usuarios (abonados anuales) puedan reclamar compensaciones económicas.

11.- Por la extensión de duplicados de carnés de abonados anuales, se cobrará tasa única de 500 pesetas, que deberá abonarse anticipadamente.

D) Pistas de tenis y paddel

- 180 pesetas/hora/persona Sin luz
- 280 pesetas/hora/persona Con luz

E) Sala de musculación

- Equipos o clubes.

Tres sesiones/semana 10 personas 4.110 pesetas/mes

F) Actividades deportivas municipales

1.- Cursos de Natación

- 9.250 pesetas/curso/15 días/Iniciación/5 personas/4-7 años
- 6.015 pesetas/curso/15 días/perfeccionamiento/10 personas/4-7 años
- 6.015 pesetas/curso/15 días/Iniciación/15 personas/8-10 años

- 5.520 pesetas/curso/15 días/perfeccionamiento/10 personas/8-10 años

- 4.960 pesetas/curso/15 días/Iniciación/15 personas/11-14 años

- 6.080 pesetas/curso/15 días/perfeccionamiento/10 personas/11-14 años

- 5.020 pesetas/curso/15 días/iniciación/15 personas/Mayor 14 años

- 6.015 pesetas/curso/15 días/perfeccionamiento/10 personas/ Mayor 14 a.

- 2.650 pesetas/curso/campaña natación escolar/colegios públicos.

2.- Escuela Municipal de Tenis

- Infantiles. Menor de 14 años, 2.350 pesetas/mes. 2 horas/semana

- Infantiles. Menor de 14 años, 3.460 pesetas/mes. 4 horas/semana

- Adultos. A partir de 14 años, 3.460 pesetas/mes. 2 horas/semana

- Adultos. a partir de 14 años, 4.455 pesetas/mes. 4 horas/semana

3.- Cursos municipales de tenis y paddel.

Tenis:

- Infantiles. Menor de 14 años, 3.200 pesetas/mes. 2 horas/semana.

(Para infantiles sólo se imparten en verano.)

- Adultos/grupos 4 personas. A partir de 14 años. 4.460 pesetas/mes/persona.

- Adultos/grupos 2 personas. A partir de 14 años, 8.920 pesetas/mes/persona.

Paddel:

- Infantiles. Menor de 14 años, 3.200 pesetas/mes/2h/semana.

(Para infantiles sólo se imparten en verano.)

- Adultos/5.000 pesetas/mes/persona. (Máximo 4 personas por grupo).

4.- Escuela Municipal de Gimnasia de Mantenimiento.

- Curso normal, 3 horas/semana, 2.100 pesetas/mes.

- Curso intensivo, 5 h/semana, 2.820 pesetas/mes.

5.- Escuela Municipal de Gimnasia Rítmica, 3.515 pesetas/mes.

6.- Escuela Municipal de Judo:

- Infantiles, menores de 14 años, 2.100 pesetas/mes.

- Adultos, a partir de 14 años, 3.050 pesetas/mes.

7.- Actividad municipal Sala de Musculación.- Pabellón Habana Vieja:

- Uso individual, 3 sesiones semanales, 2.800 pesetas/mes.

8.- Escuela Municipal de Natación, 2.710 pesetas/mes.

9.- Escuela Municipal de Natación de Mantenimiento, 2.710 pesetas/mes

10.- Escuelas Deportivas Municipales de:

- Atletismo

- Ajedrez

- Baloncesto

- Badminton

- Balonmano

- Bolos

- Ciclismo

- Tenis de Mesa

- Voleibol

Matrícula anual de 5.000 pesetas.

11.- Campamento Deportivo Municipal:

- Residentes en Torrelavega, 18.000 pesetas.

- Otros Municipios, 26.000 pesetas.

Artículo 4.- Normas de Gestión.

A.- Las instalaciones deportivas, son centros de propiedad municipal gestionadas por el Servicio Municipal de Deportes.

B.- Las actividades deportivas municipales, ejercen dentro del sistema deportivo local, una acción equilibradora de compensación, promoviendo actuaciones que otras entidades no acometen y apoyando prioritariamente deportes de difícil autosuficiencia. Siendo gestionadas por el Servicio Municipal de Deportes, siguiendo los principios

de publicidad, concurrencia y objetividad, evitando cualquier trato o postura discriminatoria.

C.-La utilización de los pabellones deportivos por los clubes y asociaciones inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones Deportivas, deberán abonar mensualmente la liquidación notificada a los interesados. Siendo obligatorio domiciliar el pago por el banco, realizando una bonificación del 2,5%. Asimismo, deberán depositar una fianza previa de 15.000 pesetas en la Depositaria Municipal.

D.-Los usuarios de los pabellones deportivos, no comprendidos en el apartado anterior, deberán efectuar el pago por adelantado en la Depositaria Municipal.

E.-Las actividades deportivas municipales de:

- Tenis y Pádel.
- Judo.
- Gimnasia rítmica.
- Gimnasia de mantenimiento.
- Musculación.
- Natación.
- Natación de mantenimiento.

El pago será mensual con bonificación del 5% por domiciliación bancaria en los cursos anuales.

En el resto de cursillos convocados por el Servicio Municipal de Deportes, el pago se realizará con carácter previo a la actividad.

F.- Siempre que asistan dos o más hermanos a las siguientes escuelas, se les aplicará una reducción del 50% sobre la tarifa más baja, a partir del segundo hermano. Para esto es necesario, que en los recibos figure el mismo contribuyente y que se encuentren bajo la tutela paterna.

- Gimnasia Rítmica.
- Tenis.
- Judo.
- Musculación.
- Natación.

G.-Están exentos del pago de las Escuelas Deportivas Municipales, los usuarios residentes en el Municipio, cuyos ingresos anuales sean inferiores a 1.339.000 pesetas; previa presentación de documentación que lo acredite. (Declaración de la renta, justificantes de empresa y aprobación por la Comisión de Gobierno).

Artículo 5.- Observaciones a estas tarifas.

A.- Convenio con el Ministerio de Educación.

A.1.- En base al convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ayuntamiento de Torrelavega, los alumnos de los CEM de Torrelavega podrán utilizar sin cargo para las instalaciones deportivas del convenio (pabellones cubiertos) para sus clases de Educación Física, en horario de nueve a doce treinta de la mañana y de tres a cinco de la tarde.

A.2.- Igualmente y con el fin de favorecer la Iniciación deportiva de los alumnos de EGB, podrán ser utilizados sin cargo y previa reserva del medio del Consejo Escolar o APA del centro, los pabellones deportivos del Convenio «plan de extensión de la educación física en centros no universitarios», en horario de nueve a doce y de quince a diecisiete horas.

B.- Actividades promovidas por el excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega.

B.1.- Todas aquellas actividades físico-deportivas que sean promovidas por el Ayuntamiento de Torrelavega, a propuesta del Servicio de Deportes, y aprobadas por el órgano competente, gozarán de preferencia en la utilización de todas las instalaciones deportivas, propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento, y la correspondiente tarifa se considerará en el precio público de la actividad, aprobada igualmente de acuerdo con el procedimiento adecuado.

C.- Competiciones internas de los empleados municipales.

C.1.- Siempre que la demanda lo permita, podrán ser utilizadas sin cargo, las instalaciones deportivas para par-

tidos y competiciones internas que los empleados municipales programen a través de sus agrupaciones o asociaciones legalmente constituidas. A tal efecto, deberán llegar a acuerdos de utilización con el Servicio de Deportes, debiendo adaptarse a los días y horarios de menos incidencias de demanda.

D.- Campeonatos regional, nacional o internacional.

D.1.- Todas aquellas competiciones deportivas promovidas y organizadas por las respectivas federaciones territoriales o nacionales, finales de los respectivos campeonatos, quedarán eximidas del pago de las tarifas reflejadas en este texto regulador, debiendo figurar en toda la publicidad del acto el anagrama «Ayuntamiento de Torrelavega-Deportes», como entidad colaboradora.

D.2.- Los sectores autonómicos, fases de ascenso y campeonatos nacionales o internacionales organizados por los clubes inscritos en el Registro Municipal de Sociedades Deportivas, que tengan lugar en instalaciones municipales, quedarán eximidas del pago de las tarifas reflejadas en este texto regulador, debiendo figurar en toda la publicidad del acto el anagrama «Ayuntamiento de Torrelavega-Deportes», como entidad colaboradora.

Artículo 7.

A.- Normas de inscripción y baja en las Escuelas Deportivas Municipales.

1.- La solicitud se entregará en el Servicio Municipal de Deportes, sito en el Pabellón Municipal Habana Vieja.

2.- Causarán baja en la Escuela, todas las personas que lo «comuniquen» en el Servicio Municipal de Deportes, bien con un escrito dirigido a este servicio o personándose en las dependencias municipales y firmando el correspondiente parte de baja. En caso de no ser comunicado, se seguirán cobrando los recibos mensuales, no teniendo derecho a su devolución.

3.- Las bajas se comunicarán obligatoriamente antes de final de mes, para que no sea cobrado el siguiente.

4.- Las bajas no serán recogidas por los profesores de las Escuelas Deportivas Municipales.

5.- Los alumnos de la Escuela de Natación, y Actividad Deportiva de Natación de Mantenimiento, deberán entregar el carnet de la EDM en el Servicio Municipal de Deportes en el momento de comunicar la baja. Su no devolución les obliga a continuar con el pago de la actividad hasta final de curso.

6.- La firma de la solicitud de ingreso supone la aceptación de estas normas.

B.- Tipos de baja:

1.- Definitiva.

El interesado expresa su deseo de no continuar en la Escuela Deportiva Municipal, siendo archivado su expediente junto a la baja.

2.- Temporal.

El interesado por cuestiones personales, desea dejar de asistir a la Escuela Deportiva Municipal durante un tiempo determinado (no superior a tres meses), e indica a la vez su fecha de regreso.

C.- Consecuencias de impago

El impago a lo largo del curso de dos recibos mensuales consecutivos o tres alternos, determinará la pérdida de los derechos de asistencia al curso, sin perjuicio de la cobranza en vía ejecutiva de los recibos adeudados.

D.- Régimen de matrículas

1.- Previo requerimiento y notificación individualizada, se entenderán prorrogados los derechos de matrícula para los períodos o cursos sucesivos, salvo declaración de baja suscrita por el alumno o representante.

2.- Con ocasión de la apertura de un nuevo curso y con anterioridad a la aprobación y puesta al cobro de los precios públicos a liquidar con cargo al primer mes, se comprobará la efectividad de la asistencia, anulándose todas las liquidaciones que no se hayan devengado efectivamente.

Artículo 8.- Delegación.

Visto el artículo 48.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se faculta la modificación de las nor-

mas de Gestión de esta Ordenanza (así como las tarifas contenidas en ella, cuando su modificación no exceda del 20%) a la Comisión de Gobierno Municipal.

Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Modificación de la ordenanza reguladora de precios públicos por la entrada de vehículos y reserva de aparcamiento

Artículo 3.

La regulación de las concesiones, caducidad y cese, se establecerá de acuerdo con la Ordenanza Urbanística que regula este aprovechamiento.

No obstante de lo anterior, se entenderá que se produce una renuncia al aprovechamiento, cuando se dejen dos anualidades sin pagar, posibilitando que la Administración Municipal acuerde su cese.

Artículo 4.- Tarifa reserva de Vía Pública.

Epígrafe 1.

Las fracciones se computarán por exceso, 2.350 pesetas/metro lineal.

A esta cantidad habrá que añadir en los locales superiores a 150 metros cuadrados, 59 pesetas/metro cuadrado, aplicado sobre el número de metros cuadrados que excedan de los 150 metros cuadrados.

Epígrafe 2.

Bonificación por domiciliación bancaria, 2,5%.

Artículo 5.

En el caso de que la entrada de vehículos se produzca en viales de propiedad privada, no será de aplicación este precio público, salvo en el supuesto en que:

- Se solicite reserva de vía pública en el acceso a las vías de propiedad privada.

Cuando un paso entrada de vehículos sirva a más de un local o recinto, la tarifa se aplicará a cada uno de ellos, reducida al 60% de la cuantía fijada en la Ordenanza.

Artículo 6.

Las autorizaciones ya concedidas se realizarán mediante padrón anual, con período de cobro durante el período del padrón del impuesto sobre bienes inmuebles.

Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1998, una vez cumplido los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega, 29 de diciembre de 1997.—La alcaldesa (ilegible).
97/343757

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/1988, habiéndose elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno de la Corporación de fecha 23 de octubre de 1997 de Modificación de Ordenanzas Fiscales y Reguladoras de Precios Públicos, adjunto se publica el contenido de dicha Modificación, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1998.

Contra este acuerdo se podrá interponer el recurso contencioso administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Torrelavega, 29 de diciembre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 7.

	<u>Tarifa</u>
1.- Turismos	
De menos de 8 c.f.	3.265
De 8 hasta 12 c.f.	8.785
De 12 hasta 16 c.f.	18.585
De mas de 16 c.f.	23.035
2 - Autobuses	
De menos de 21 plazas	21.430
De 21 a 50 plazas	30.480
De mas de 50 plazas	37.910
3 - Camiones	
De menos de 1.000 kg de carga útil	10 855
De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil	21 390
De mas de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil	30 480
De mas de 9.999 kg de carga útil	38 045
4 - Tractores	
De mas de 16 c.f.	4 480
De 16 a 25 c.f.	7 045
De mas de 25 c.f.	21 400
5 - Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De mas de 1.000 kg de carga útil	4.480
De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil	7.155
De mas de 2.999 kg de carga útil	21.400
6 - Otros Vehículos	
Ciclomotores	1.165
Motocicletas de hasta 125 c. c.	1.165
Motocicletas de mas de 125 c. c. hasta 250 c. c.	2.045
Motocicletas de mas de 250 c. c. hasta 500 c. c.	3.865
Motocicletas de mas de 500 c. c. hasta 1.000 c. c.	7.815
Motocicletas de mas 1.000 c. c.	15.625

Vigencia

La presente modificación entrara en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Artículo primero.—El Coeficiente de población queda establecido en el 1.580.

Vigencia

La presente modificación entrara en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de retirada de vehículos

Artículo 5: Cuota tributaria

Esta tasa se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

	Tarifa
a).-Por la retirada y traslado:	
1. Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas	2.600
2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 3.500 kg	6.400
3. Por la retirada o traslado de tractores, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 3.500 kg.	10.200
4. Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto la retirada y traslado, la tasa se liquidará por los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquellos.	
5. Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de vía pública hayan sido simplemente iniciadas sin que llegue a su culminación por comparecencia del interesado, que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, se reducirá la tasa en un 50%.	

b).- Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción.	310
2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas cuya tara no exceda de 3.500 kg., por día o fracción	640
3. Por el depósito y guarda de tractores, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 3.500 kg., por día o fracción	1.270

Esta tasa se devengará a partir de las 24 horas de la retirada del vehículo.

Vigencia

La presente modificación entrara en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.–El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable

Artículo 10.	Tarifa
1. Altas	11.250
2. Bajas	2.950
3. Tarifa Domestica	
Hasta 30 m3.	1.470
Exceso	94 pts/m3.
4. Tarifa Comercial	
Hasta 45 m3.	2.465
Exceso	121 pts/m3.
5. Tarifa Industrial	
Hasta 30 m3.	4.855
Exceso	162 pts/m3.

Bonificación en caso de domiciliación bancaria 2,5%.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos

legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 13 de octubre de 1997.–El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de prevención y extinción de incendios

Artículo 6.	Tarifa
Por apertura de puertas	6.960
Resto de intervenciones	23.200
Exceso de servicio 2 horas	11.560 pts/h.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.–El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basura y residuos solidos

- 1.- Epígrafe comercial-industrial
- 1.1.- Actividades con residuos urbanos inferiores a 50 l/día.
 - Explotación de Ganado. Avicultura.
 - Producción y Distribución de Energía.
 - Transformación de Minerales y Productos Metálicos.
 - Industria de Madera, Papel, Caucho.
 - Construcción.
 - Intermediarios de Comercio sin Almacén.
 - Comercio al Por Menor de: Pan, Productos Lacteos, Huevos, Tabacos, Combustibles, Confección, Calzado, Droguería, Perfumería, Juguetes, Joyería, Deportes, con superficie computable inferior a 50 m2.
 - Cafetería y Bares con superficie computable inferior a 50 m2.
 - Comercio al por menor de Combustibles.
 - Comercio al por menor de Muebles y Maquinas de Oficinas.
 - Reparación de Aparatos.
 - Agencias de Viajes, Seguros e Inmobiliarias.
 - Servicios de Mudanzas.
 - Servicios de Enseñanza inferior a cuatro áulas.
 - Farmacias.
 - Servicios Prestados a Empresas (Jurídicas, Publicidad, Ingeniería, Arquitectura).
 - Alquiler de Maquinaria. Alquiler de Bienes Inmuebles.
 - Servicio de Limpieza.
 - Servicios de Profesionales (Economistas, Médicos, Abogados, etc.).
 - Cuota, 6.245 pesetas/trimestre.
- 1.2.- Actividades con Residuos Urbanos de 50 a 100 l./día.
 - Industrias de Productos Alimenticios y Bebidas.
 - Industrias de Cueros y Calzados.
 - Artes Gráficas y Diseño.
 - Comercio al por mayor con superficie computable inferior a 450 m2.
 - Comercio al por menor de Productos Alimenticios, Bebidas, Tabacos, Droguería, Perfumería, Textil, Calzado, Joyería,
 - Juguetes, Deportes, con superficie computable superior a 50 m2 e inferior a 200 m2.
 - Comercio al por menor de vehículos y Maquinaria
 - Cafeterías y Bares, Pubs, con superficie computable superior a 50 m² e inferior a 200 m2.

Comercio mixto con superficie computable inferior a 200 m2.

Guarda y custodia de vehículos
Instituciones Financieras
Servicio de Enseñanza de 4 a 20 aulas
Servicios Sanitarios
Cuota, 9.420 pesetas/trimestre.

1.3.- Actividades con Resíduos Urbanos superiores a 100 l/día:

Comercio al por mayor de superficie computable entre 200 y 400 m2. A partir de 400 m2 a la cuota fija se sumara 10 pts/m2.

Comercio al por menor de Productos Alimenticios, Bebidas, Tabacos, Droguería, Perfumería, Textil, Calzado, Joyería, Juguetes, Deportes, con superficie computable superior a 200 m2.

Cafeterías, Restaurantes, Bares, Pubs, con superficie computable superior a 200 m2.

Servicios de Enseñanza superior a 20 aulas
Cuota, 15.600 pesetas/trimestre.

Hoteles y Hospedajes, superiores a 25 plazas: 15.600 pts, mas 525 pts. por cada plaza que exceda de 25.

Hospitales: 550 pts/cama.

2.- Actividades Domésticas.

Recogida de Basura diaria o por contenedores, 1.800 pesetas/trimestre.

Recogida de Basura en días alternos, 1.280 pesetas/trimestre.

3.- Otros Epígrafes (Aportación a Costes Fijos).

Locales Cerrados, 1.500 pesetas/trimestre.

Viviendas Cerradas, 950 pesetas/trimestre.

Garajes, 950 pesetas/plaza.

Bonificación por domiciliación Bancaria, 2,5%.

Vigencia

La presente Modificación entrara en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su Modificación o derogación.

Torrelavega, 20 de octubre de 1997.—El alcalde accidental.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio de río cabo

Artículo 5.

	Tarifa
Concesión Administrativa 20 años	74.800 pts
Concesión Administrativa 50 años	119.300 pts
Concesión Administrativa 99 años	163.300 pts

El abono por autoliquidación en el período de 15 días desde la fecha del otorgamiento de la concesión administrativa tendrá una bonificación del 2,5%.

Vigencia

La presente modificación entrara en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza reguladora de precios públicos por aprovechamiento especial de vía pública por kioscos y cristaleras

Artículo

Artículo	Tarifa
Kiosco situado en calles de 1ª Cat.	10.360
Kiosco situado en calles de 2ª Cat.	8.280
Kiosco situado en calles de 3ª Cat.	6.365
Kiosco situado en calles de 4ª Cat.	6.365

Los abonos realizados por autoliquidación en el plazo de 15 días desde la fecha de autorización del aprovechamiento tendrán una Bonificación del 2,5%.

Vigencia

La presente modificación entrara en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza reguladora de precios Públicos por instalación de puestos, barracas y casetas de venta

Artículo 4.

	Tarifa
Puestos de verdura y fruta	184 pts/m 2.
Puestos de productos autóctonos	184 pts/m 2.
Puestos de embutido y chacinería	289 pts/m 2.
Puestos de tejidos y calzado	329 pts/m 2.
Puestos de cerámica y bisutería	289 pts/m 2.
Puestos no regulados	289 pts/m 2.

Se permite el pago adelantado anual, con una Bonificación del 16%, si se produce dentro del mes de enero, y del 11% hasta el 15 de febrero.

Vigencia

La presente modificación entrara en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza reguladora de precios Públicos por aprovechamiento especial de vía pública por autobuses y taxis

Artículo 3. Tarifas (ptas./m.l./año)

	Tarifa
Reserva permanente todo el día	10.370
Reserva permanente 6 horas/día máximo	8.710
Reserva provocada por horas ocasionales	232
Vehículos publicitarios	3.315 pts/día
Aprovechamientos diversos de vía Pública por usuarios con fines comerciales	300 pts/m2/día

La compensación por domiciliación bancaria queda establecida en un 2,5%

Vigencia

La presente modificación entrara en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza reguladora de precios Públicos por la prestación de servicios en el mercado nacional de ganados

(Incluido 7% de I.V.A.)

1.- Vehículo de transporte de ganado.

A.- Entrada y Desinfección:

	Entrada	Desinfección	Total
Camión de mas de 4 Tm	455	440	895
Camión de hasta 4 Tm	348	337	685
Furgoneta	235	215	450
Carro	173	162	335

B.- Lavado:

Camión de mas de 4 Tm			870
Camión de hasta 4 Tm			715
Furgoneta			500
Carro			285

C.- Encamado:

Camión de mas de 4 Tm			1.395
Camión de hasta 4 Tm			895
Furgoneta			500
Carro			285

D.- Palada de Arena

55

E.- Cesto de Viruta

160

2.- Vehículos expositores de maquinaria, paja, forraje, etc.

Camión de mas de 4 Tm			1.260
Camión de hasta 4 Tm			895
Furgoneta			560
Carro			315

3.- Vehículos de transporte de usuarios y visitantes.

Entrada Desinfección Total

Autobus (solo el Vehículo)			550
Microbus (solo el Vehículo)			315
Turismo			160
Moto y bicicletas (solo Vehículo).			80

4.- Usuarios y visitantes

Persona			80
---------	--	--	----

5.- Ganado

Vacuno mayor			735
Vacuno mediano y Caballar m.mayor.			500
Vacuno menor y Caballar m.menor			330
Asnal mayor y menor			290
Ovino-Caprino mayor y menor			100

6.- Pesaje de ganado en báscula

Pesada/res			95
------------	--	--	----

7.- Estancia de reses en lazaretos (sin incluir manejo, alimentación, etc).

Vacuno, caballo m.asn.mayor			410
Vacuno mediano, caballo m.asn.men.			300
Vacuno menor y ovino, capr., mayor.			205
Ovino y caprino menor			140

8.- Eliminación cadáveres de reses (enterramiento o incineración).

Vacuno, caballo m.asn.mayor	2.660
Vacuno mediano, caballo m.asn.menor	2.010
Vacuno menor y ovino, caprino mayor	1.155
Ovino y Caprino menor	410

9.- Conceptos varios:

Fotocopias de Retorno	25
Paja	385/ paquete

Vigencia

La presente modificación entrara en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 10 de octubre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza reguladora de precios públicos en el mercado de abastos

Artículo 3.

	Tarifa
Segundo Piso	1.165 pts/m.2
Primera Planta	1.315 pts/m.2
Centrales	1.430 pts/m.2
Barandilla 2ªPlanta	430 pts/m.2
Exteriores	1.845 pts/m.2
Sótano	650 pts/m.2

En caso de domiciliaron bancaria se aplicara una bonificación del 2,5%, siempre que el abono efectivo del banco se produzca en el plazo máximo de 15 días desde su envío.

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

Modificación de la ordenanza reguladora de precios públicos por instalación de mesas y sillas

Artículo 4. Tarifas (Ptas/Velador).

	Tarifa
Calles de 1ª Categoría	4.840
Calles de 2ª Categoría	4.020
Calles de 3ª Categoría	3.189
Calles de 4ª Categoría	2.435

Vigencia

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998, una vez cumplimentados los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

Torrelavega, 25 de septiembre de 1997.—El alcalde accidental (ilegible).

97/342754

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 y artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, se notifican las siguientes liquidaciones de precio público, por notificación rebasada y no recogida.

Contribuyente: Doña María del Rosario Fernández López.

Expedientes: 1.450/96 y 1.168/96.

Concepto: Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), en calidad de transmitente.

Importe: 53.327 pesetas y 21.438 pesetas.

Contribuyentes: Hermanos Fernández González.

Expediente: 1.466/96.

Concepto: Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), en calidad de adquirente.

Importe: 37.081 pesetas.

Trancurridos los plazos de cobro se aplicará el cargo de apremio del 20 % y se iniciará el embargo contra sus bienes.

Pago en período voluntario (artículo 20 del Reglamento General de Recaudación):

a) Las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Contra la presente notificación podrá formular recurso de reposición ante la Alcaldía, dentro del mes siguiente a la fecha en que le sea practicada la presente notificación, previo al recurso contencioso-administrativo. Este recurso se entenderá desestimado si no es resuelto en igual plazo a partir de la fecha de interposición.

Podrá utilizar cualquier otro recurso que estime conveniente, según previene el artículo 14 de la Ley 39/88.

La interposición del recurso no interrumpe los plazos de ingreso, salvo que se garantice la deuda en la forma señalada en ese artículo.

Lo que notifico a usted, para su conocimiento y efectos.

Torrelavega, 17 de diciembre de 1997.—La alcaldesa (ilegible).

97/342772

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 12 de Noviembre de 1997 la modificación de las ordenanzas fiscales y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra del texto de las referidas modificaciones. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día 1 de Enero de 1998 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recur-

so contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas afectadas es el que a continuación se detalla:

Ordenanza fiscal general

Artículo 29.º 3.

3. La resolución del expediente se notificará al sujeto pasivo en los términos establecidos en la legislación vigente.

A efectos de equiparación de órganos se aplicará la siguiente regla:

—Consejo de Ministros y presidente del Gobierno, Ayuntamiento Pleno.

—Ministro y órgano inferior a ministro, alcalde o en quien éste delegue.

Artículo 30.º

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones, que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. Recibida una denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 34.º

Cuota mínima a liquidar. No se practicará liquidación no periódica por cuota inferior a 2.500 pesetas, salvo que ella suponga alta en algún padrón fiscal.

Artículo 39.º 2.º Plazo anual, párrafo B.

B) Impuesto sobre bienes inmuebles y restantes tributos y precios públicos de carácter anual: del 1 de junio al 20 de agosto.

Artículo 39.º 4.

4. Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, incluso las especiales, éste podrá fraccionarse o aplazarse en los casos y en la forma que dicho reglamento determine. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán interés de demora y deberán garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente. El alcalde será el órgano competente para la concesión de fraccionamientos o aplazamientos del pago. Podrá dispensarse total o parcialmente de la presentación de las garantías cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la Administración se derive la imposibilidad de hacer frente al pago de la deuda tributaria y la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos para prestarla o que pueda afectar el mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo, o producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública y Estatal, Autonómica o Municipal.

b) Cuando el aplazamiento o fraccionamiento no exceda de los seis meses.

c) Cuando la deuda tributaria no excede de 500.000 pesetas o de la cifra que reglamentariamente se fije.

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua

Artículo 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

1.-Instalación del contador:

—Usos domésticos (13 m. m.), 12.100 pesetas vivienda.

—Usos industriales (13 m. m.), 25.750 pesetas local o actividad.

—Usos domésticos e industriales:

—Contadores de 20 m. m., 29.100 pesetas.

—Contadores de 25 m. m. 34.300 pesetas.

—Contadores combinados de:

30/13 m. m., 102.750 pesetas.

40/13 m. m., 113.400 pesetas.

50/15 m. m., 154.200 pesetas.

65/20 m. m., 197.100 pesetas.

80/25 m. m., 257.300 pesetas.

Los usuarios que al solicitador la presentación del servicio dispongan de un contador debidamente verificado por la Delegación de Industria cuyas características sean las señaladas por el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, se beneficiarán de una bonificación de la cuota del 50%.

2. Consumo:**a) Usos domésticos:**

–Mínimo, 30 metros cúbicos/trimestre, a 55 pesetas/metro cúbico.

–Exceso, 82 pesetas metro cúbico.

b) Usos industriales comerciales:

–Mínimo, 30 metros cúbicos/trimestre, a 82 pesetas/metro cúbico.

–Exceso, 106 pesetas metro cúbico.

c) Usos industriales de alto consumo:

Se incluirá en esta tarifa a los usuarios que consuman más de 2.000 metros cúbicos en dos o más trimestres al año.

–Mínimo, 30 metros cúbicos/trimestre, a 82 pesetas/metro cúbico.

–Exceso, más de 30 metros cúbicos/trimestre, 134 pesetas metro cúbico.

d) Utilización para obras:

–Mínimo, 50 metros cúbicos/trimestre, a 113 pesetas/metro cúbico.

–Exceso, 113 pesetas metro cúbico.

3. Conservación de contadores:

Contadores hasta 10 m. m., cuota trimestral 246 pesetas.

Contadores de 13 y 15 m.m., cuota trimestral 250 pesetas.

Contadores de 20 m.m., cuota trimestral 307 pesetas.

Contadores de 25 m.m., cuota trimestral 797 pesetas.

Contadores de 30 m.m., cuota trimestral 975 pesetas.

Contadores de 40 m.m., cuota trimestral 1.266 pesetas.

4. Conservación de acometidas:

–Cuota trimestral por abonado, 240 pesetas.

5. Bajas.

Devengarán una tasa de 6.500 pesetas, incluido el coste del precinto del contador.

Las transmisiones de titularidad en el servicio no devengarán tasa alguna.

6. Altas.

El alta de cualquier contador que haya sido dado de baja con anterioridad devengará una tasa de 6.500 pesetas.

Artículo 4.º

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

En el 1.º caso serán objeto de liquidación las cantidades que excedan de 40 metros cúbicos trimestrales.

Artículo 21.º 3.**3. Cuadro de sanciones.**

Las infracciones simples establecidas en esta ordenanza se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

Toma ilegal de agua, 62.000 pesetas.

Rotura de precintos, 46.000 pesetas.

Manipulación intencionada del contador, 52.000 pesetas.

Resistencia o negativa a la acción investigadora municipal, 17.000 pesetas.

Incumplimiento de comunicaciones de alta, baja o modificación de beneficiario, 17.000 pesetas.

Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados 57.000 pesetas.

Las infracciones graves se sancionarán con multa proporcional del tanto al triple, con una cuantía mínima de 70.000 pesetas de la cuota descubierta y liquidada en el acta de inspección.

La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

Si un contador resultara dañado como consecuencia de su manipulación éste será sustituido debiéndose abonar, independientemente de la sanción, una tasa idéntica a la de la instalación del contador por primera vez.

Alcantarillado**Artículo 5.º 1**

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

a) Servicio de Alcantarillado:

1. Servicio doméstico: 14 pesetas/metro cúbico. Mínimo trimestral, 30 metros cúbicos.

2. Uso no doméstico: 22 pesetas/metro cúbico. Mínimo trimestral, 30 metros cúbicos.

b) Por acometida: Por cada vivienda o local, siendo la cuota mínima de 33.000 pesetas, 1.970 pesetas.

Artículo 6.º De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

En el 1.º caso serán objeto de liquidación las cantidades que excedan de 40 metros cúbicos trimestrales.

Recogida de basuras**Artículo 5.º 2**

2. Las tarifas que se establecen son:

A) Viviendas, 6.635 pesetas año.

B) Hoteles, hostales, autoservicios, restaurantes, mesones, discotecas y pubs, 78.560 pesetas año.

C) Bares, 14.420 pesetas año.

D) Establecimientos industriales, 78.560 pesetas año.

E) Establecimientos industriales pequeños, 23.785 pesetas año.

F) Hipermercados, 360.350 pesetas año.

G) Supermercados, 118.195 pesetas año.

H) Comercios de alimentación, 18.740 pesetas año.

I) Campings, 118.195 pesetas año.

J) Establecimientos comerciales varios, 14.420 pesetas año.

K) Bancos y análogos, 21.620 pesetas año.

L) Oficinas, 17.300 pesetas año.

M) Garajes colectivos, 11.535 pesetas año.

N) Garajes individuales, 2.885 pesetas año.

O) Establecimientos comerciales cerrados definitivamente, 14.420 pesetas año.

Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos**Artículo 5.º 2 y 3.**

2. Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuran comprendidas entre los exentos del impuesto sobre actividades económicas, abonarán una tarifa especial de 30.815 pesetas.

3. La cuota tributaria mínima, en todo caso será de 30.815 pesetas, incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

Tasa de cementerio municipal*Cuota tributaria y/o tarifas*

Artículo 6.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concesión de terrenos con cláusula de reversión automática.

–Terrenos para panteones de nueva construcción: Por metro cuadrado cada diez años, 82.150 pesetas.

La superficie a conceder será de 4 metros de profundidad por 3 de frente.

Concesión de nichos

Se establece como período único el de diez a partir de la fecha de inhumación del 1.º cadáver, pudiendo prorrogarse por períodos de cinco años a solicitud de la persona interesada en la permanencia de los restos.

1. Por la inhumación de cadáveres durante un período de diez años, 16.710 pesetas.

2. Prórroga por período de cinco años, 16.710 pesetas.

3. Por cada placa de 60 x 70 centímetros o fracción necesaria para el cierre de nichos y panteones, 5.800 pesetas.

4. Bolsas para restos cadavéricos, 1.700 pesetas.

Si en un mismo nicho se inhumara más de un cadáver, previa autorización, se incrementará la tarifa en un 20% más.

Exhumaciones

5. Si por un nuevo cadáver se ocupase un nicho ya ocupado y pendiente de vencimiento en cuenta a su renovación se compensará en la nueva liquidación decenal por el importe resultante de los años completos pendientes de su vencimiento.

6. Por cada cadáver en depósito, por día o fracción, en las horas en que permanece abierto el cementerio, 1.700 pesetas.

Tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos en la vía pública

Artículo 4.º 1 y 2.

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Retirada de vehículos:

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocicletas y demás vehículos de características análogas, 5.900 pesetas.

b) Automóviles de turismo, y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 kilogramos, 9.000 pesetas.

c) Camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kilogramos, 37.000 pesetas.

Epígrafe 2.º Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1.º, por día, 2.300 pesetas.

b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1.º, por día, 2.600 pesetas.

c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1.º, por día, 7.700 pesetas.

Epígrafe 3.º Inmovilizado de vehículos:

Por vehículo inmovilizado, 7.700 pesetas.

2. Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se abonarán 3.500 pesetas.

Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler con conductor

Artículo 5.º 2.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes

Tarifas

A) Concesión, expedición y registro de licencias.

Por cada licencia:

1. De la clase A «auto-taxis», 275.000 pesetas.

2. De la clase B «auto-turismos», 275.000 pesetas.

3. De la clase C «especiales o de abono», 16.000 pesetas.

B) Sustitución de vehículos.

Por cada licencia:

1. De la clase A «auto-taxis», 5.600 pesetas.

2. De la clase B «auto-turismos», 5.600 pesetas.

3. De la clase C «especiales o de abono», 5.600 pesetas.

Tasa por licencias urbanísticas

Artículo 9.º 9.

9. Exenciones.

Obras de mantenimiento en tejados y fachadas, así como de carácter estructural en el área afectada por el Plan Especial de la Puebla Vieja.

Artículo 10.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y en particular el inicio de las obras, sin contar con la correspondiente licencia, que se sancionará con multa de 25.000 pesetas, siendo la cuantía mínima el 20% de la cuota por licencia urbanística que resulte.

Tasa por expedición de documentos

Artículo 4.º Epígrafes cinco, once y doce.

Epígrafe cinco.—Cédulas e informes urbanísticos.

Número 1. Cédulas urbanísticas.

La cuantía de los derechos correspondientes a la expedición de cada cédula urbanística, 6.000 pesetas.

Número 2. Informes Urbanísticos dados por escrito, 5.000 pesetas.

Para poder retirar tanto la cédula como los informes urbanísticos será preciso acreditar el previo pago de la tasa Por trabajos de alineaciones, niveles, rasantes, etc., realizados por el personal técnico del Ayuntamiento se devengará la siguiente tasa:

Suelo urbano y urbanización programado, 30.000 pesetas.

Suelo rústico y urbanizable no programado, 6.000 pesetas.

Epígrafe once. Expediente de inscripción censal de animales domésticos.

Inscripción y renovación anual en el censo municipal.

Por cada perro, 3.270 pesetas.

Por cada chapa de inscripción, 640 pesetas.

Epígrafe doce. Fotocopias.

Por cada fotocopia de cualquier tipo de documento, 15 pesetas.

Extinción de incendios

Artículo 5.º Las cuotas exigibles por esta exacción serán las siguientes:

Por cada salida en el municipio, 18.500 pesetas.

Por cada salida fuera del término municipal, 36.000 pesetas.

Por cada hora de prestación del servicio o fracción, 15.000 pesetas.

Los servicios prestados desde las veinte horas a las ocho horas sufrirán un incremento del 30%.

Por cada kilómetro de recorrido, incluida ida y vuelta, 150 pesetas/kilómetro.

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en caso de apuntalamiento o análogos, servicios de grúas u otros.

Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público

Artículo 5.º

Las cuotas exigibles por esta exacción serán las siguientes:

Por salida, 10.500 pesetas.

Por cada hora de prestación de servicio o fracción, 8.500 pesetas.

Los servicios prestados desde las veinte horas a las ocho horas sufrirán un incremento del 30%.

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en su caso.

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 10.º El tipo de gravamen será el 0,973% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y el 0,613% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Artículo 14.º 4.

4. El plazo de ingreso de las cuotas en período voluntario será del 1 de junio al 20 de agosto o inmediato hábil posterior.

Se suprimen las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 5.º El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del siguiente cuadro:

Potencia, clase de vehículo y tarifa:

A) Turismos:

–De menos de 8 caballos fiscales, 2.900 pesetas.

–De 8 hasta 12 caballos fiscales, 7.600 pesetas.

–De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 16.100 pesetas.

–De más de 16 caballos fiscales, 20.100 pesetas.

B) Autobuses:

–De menos de 21 plazas, 18.700 pesetas.

–De 21 a 50 plazas, 26.600 pesetas.

–De más de 50 plazas, 33.250 pesetas.

C) Camiones:

–De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 9.500 pesetas.

–De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 18.700 pesetas.

–De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 26.600 pesetas.

–De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 33.250 pesetas.

D) Tractores:

–De más de 16 caballos fiscales, 4.050 pesetas.

–De 16 a 25 caballos fiscales, 6.250 pesetas.

–De más de 25 caballos fiscales, 18.700 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

–De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 4.050 pesetas.

–De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 6.250 pesetas.

–De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 18.700 pesetas.

F) Otros vehículos:

–Ciclomotores, 1.000 pesetas.

–Motocicletas hasta 125 cc, 1.000 pesetas.

–Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc, 1.750 pesetas.

–Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc, 3.400 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc, 6.750 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 cc, 13.600 pesetas.

Se suprime la disposición transitoria.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 6.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y en particular el inicio de las obras, sin contar con la correspondiente licencia, que se sancionará con multa de 25.000 pesetas.

Igualmente constituirá infracción simple la denegación del acceso al inmueble, al efecto de realizar cualquier comprobación en relación con la tramitación del expediente.

Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 8.º 9.

9. La cuota mínima será en cualquier caso de 5.000 pesetas.

Impuesto sobre actividades económicas

Artículo 4.º

Será de aplicación lo establecido en la ordenanza fiscal general en cuanto al régimen aplicable a las infracciones y sanciones.

La sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación de presentar el alta en el IAE será de hasta el 100% de la cuota anual que le corresponda ingresar en función de la actividad o actividades a desarrollar.

Precios públicos por servicios prestados en el Mercado Municipal de Abastos

Artículo 5.º La tarifa de este precio público será:

Planta baja:

–Carnicerías de 16 metros cuadrados, 32.900 pesetas cuota trimestral.

–Carnicerías de 8 metros cuadrados, 16.900 pesetas cuota trimestral.

Planta primera:

–Frutería de 16 metros cuadrados, 27.600 pesetas cuota trimestral.

–Frutería de 8 metros cuadrados, 15.200 pesetas cuota trimestral.

Planta segunda:

–Varios puestos de 10 metros cuadrados, 14.300 pesetas cuota trimestral.

–Puestos eventuales, 5.500 pesetas cuota trimestral.

–Puestos de pescadería, por cada metro cuadrado al trimestre, 1.930 pesetas.

Artículo 7.º Los precios que inicialmente habrán de regir para la concesión como tipo único de la misma se sujetarán a la siguiente escala:

1.º Puestos normales de 16 metros cuadrados en:

Planta baja, 424.000 pesetas.

Planta primera, 309.000 pesetas.

Planta segunda, 349.000 pesetas.

2.º Puestos medios en:

Planta primera, 154.000 pesetas.

Planta segunda, 175.000 pesetas.

Precios públicos por prestación de servicios en el Polideportivo Municipal

Se modifican los precios públicos del servicio médico recogidos en el artículo 3.º, que pasan a ser los siguientes:

Precios públicos del servicio médico

Reconocimiento médico-test de aptitud deportiva

–Alumnos IMD, gratuito.

–Deportistas locales, 2.600 pesetas.

–Deportistas foráneos, 5.200 pesetas.

Control del entrenamiento-lactatos

–Deportistas locales, 7.500 pesetas.

–Deportistas foráneos, 15.000 pesetas.

Lesiones

Primera consulta:

–Deportistas locales, 1.050 pesetas.

–Deportistas foráneos, 2.100 pesetas.

Segunda consulta (de la misma patología) y siguientes:

–Deportistas locales, 525 pesetas.

–Deportistas foráneos, 1.050 pesetas.

Se considerarán como alumnos del IMD a:

Escuelas Deportivas.

Alumnos de cursos dirigidos por el IMD gimnasia de mantenimiento y aeróbic.

Se considerará como deportista local a:

Laredanos.

Componentes de un club laredano.

Usuarios abonados a alguna de las actividades anuales del IMD.

Precios públicos por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura

Tarifas:

Artículo 5.º

a) Matrícula, 1.650 pesetas/curso.

b) Las tarifas a aplicar mensualmente serán las siguientes:

–Solfeo, 1.650 pesetas.

–Música, cerámica y pintura, 3.350 pesetas.

–Ballet, corte y confección, informática y cualquier otra enseñanza, 4.870 pesetas.

–Fotografía y video, 4.105 pesetas.

La cantidad resultante se podrá facturar mensualmente, trimestralmente, o por curso completo.

c) Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Laredo, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.

d) Entradas al cine municipal:

–Entradas Azules, 425 pesetas/sesión.

–Entradas Amarillas, 350 pesetas/sesión.

Precios públicos por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal

Artículo 3. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

–Cuñas 15 segundos, 445 pesetas.

–Cada segundo más, 27 pesetas.

–Cuñas 30 segundos, 665 pesetas.

–Cuñas 45 segundos, 890 pesetas.

–Cuñas 1 minuto, 1.165 pesetas.

Programas patrocinados:

–De 3 minutos, 2.220 pesetas.

–De 5 minutos, 3.880 pesetas.

–De 10 minutos, 6.100 pesetas.

–De 15 minutos, 8.860 pesetas.

–De 20 minutos, 13.275 pesetas.

–De 30 minutos, 16.615 pesetas.

–De 60 minutos, 27.700 pesetas.

Anuncios por palabras:

–Mínimo de 15 palabras, 225 pesetas.

–Cada palabra más, 17 pesetas.

Descuentos por tiempo:

–Para 60 radiaciones, 5%.

–Para 90 radiaciones, 10%.

–A partir de 91 radiaciones, 15%.

Precios públicos por ocupación del dominio público municipal

Epígrafe A

Se modifican las tarifas del epígrafe A, sección 1, apartados a) al f), así como las de la sección 2.

1) Entrada de vehículos a fincas particulares.

a) Pasos a garajes de comunidad:

–Los primeros 400 metros cuadrados de local, 72 pesetas metro cuadrado de local.

–De 401 a 1.000 metros cuadrados de local, 58 pesetas metro cuadrado de local.

–Más de 1.000 metros cuadrados de local, 43 pesetas metro cuadrado de local.

b) Pasos a garajes particulares, 73 pesetas metro cuadrado local.

c) Pasos a industrias y talleres del automóvil:

Los primeros 500 metros cuadrados de local, 129 pesetas metro cuadrado de local.

–De 501 a 1.000 metros cuadrados de local, 100 pesetas metro cuadrado de local.

–De 1.001 a 2.000 metros cuadrados de local, 72 pesetas metro cuadrado de local.

–De 2.001 a 5.000 metros cuadrados de local, 43 pesetas metro cuadrado de local.

–Más de 5.000 metros cuadrados de local, 15 pesetas metro cuadrado de local.

d) Pasos a otras industrias y comercios:

Los primeros 500 metros cuadrados de local, 100 pesetas metro cuadrado de local.

–De 501 a 1000 metros cuadrados de local, 100 pesetas metro cuadrado de local.

–De 1.001 a 2.000 metros cuadrados de local, 43 pesetas metro cuadrado de local.

–De 2.001 a 5.000 metros cuadrados de local, 23 pesetas metro cuadrado de local.

–Más de 5.000 metros cuadrados de local, 11 pesetas metro cuadrado de local.

e) Placas indicativas de la reserva de espacio, cada placa numerada 5.100 pesetas.

f) Independientemente de la cuota resultante por aplicación de las tarifas anteriormente señaladas se establece como cuota mínima por unidad de local la cantidad de 5.200 pesetas/año.

2) Reserva de espacio.

1. Reserva permanente durante todo el día en paradas de taxis, debidamente autorizadas, por cada vehículo y año, 6.500 pesetas.

2. Reserva permanente durante todo el día para líneas de viajeros, por metro lineal y año, 3.750 pesetas.

3. Reserva permanente durante todo el día para otros usos y destino, por metro lineal o fracción al año, 5.800 pesetas.

4. Reserva de espacio para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal o fracción y día que alcance la reserva, 413 pesetas.

Epígrafe B: Tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores

Tarifas y conceptos:

–Por ocupación de vía pública con mesa y cuatro sillas, 8.230 pesetas/año.

–Por cada máquina automática expendedora de bebidas, 30.000 pesetas/año.

–Por cada baby o atracción infantil, 20.000 pesetas/año.

–Cualquier otro elemento que ocupe la vía pública, por metro cuadrado o fracción, 8.230 pesetas/año.

Las cuotas establecidas serán irreductibles, no pudiéndose conceder por períodos inferiores a los establecidos.

No podrán situarse elementos continuos con una longitud superior a 2,5 metros en sentido perpendicular a la acera.

Normas de aplicación de las tarifas

El 1.º párrafo queda redactado como sigue:

Para la instalación de cualquiera de los salientes de que trata esta ordenanza, así como para su modificación, ampliación, etc., es preciso la correspondiente licencia municipal de obras y construcciones diversas, debiendo especificarse concretamente en el proyecto que se presente al efecto, las dimensiones del mismo de forma que no impide la circulación normal de los peatones.

Epígrafe C: Puestos de ferias, barracas, mercadillos y similares

Tarifas:

- 1) Barracas de todo tipo de espectáculos, carruseles, recreos, puesto de feria, 8.000 pesetas/día
- 2) Otros puestos para todo tipo de ventas, mesas, sillas y veladores de fiestas, 630 pesetas/metro cuadrado/día.
- 3) Puestos en el mercadillo semanal, 4.710 pesetas/metro cuadrado/trimestre.
- 4) Circos, 35.000 pesetas/día.
- 5) Puestos de venta el día de la Batalla de Flores, 1.000 pesetas/metro cuadrado/día.

Las tarifas establecidas en el epígrafe anterior, servirán como base mínima de licitación cuando las concesiones se saquen a subasta, éstas se podrán elevar hasta alcanzar el precio de adjudicación del año anterior incrementado con la aplicación del IPC del citado año aprobado por el INE.

Epígrafe D: Industrias callejeras o ambulantes

Tarifas:

1. Si la licencia es por días, 550 pesetas diarias.
2. Si la licencia es por meses, aun contados de fecha a fecha, 8.300 pesetas mensuales.
–Por cada ocupante de los lugares señalados al efecto, con productos agrícolas de cosecha propia:
–Por día de ocupación o de reserva de plaza metro lineal, 330 pesetas
–Vendedores de productos agrícolas que no sean de cosecha propia, y de toda otra clase de géneros y artículos:
–Por día de ocupación o de reserva de plaza, por metro lineal 550 pesetas.
3. Si la licencia es por años contados de fecha a fecha, 33.000 pesetas por año.

Epígrafe E: Utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio publico municipal

Tarifas:

1. Por cada poste de madera o columna en la vía pública, 880 pesetas/año.
2. Por cada columna metálica, 1.250 pesetas/año.
3. Postes de teléfonos particulares en el término, 510 pesetas/año.
4. Postes de teléfonos particulares en vías y paseos, 880 pesetas/año.
5. Líneas aéreas, conductores de alumbrado o energía por cada metro lineal, si es de alta tensión, 50 pesetas/año.
6. Líneas aéreas, conductoras de alumbrado o energía por cada metro lineal, si es de baja tensión, 45 pesetas/año.
7. Acometidas por metro lineal de cable o hilo conductor para entradas en domicilios, tiendas y talleres, 45 pesetas/año.
8. Líneas subterráneas para la conducción de gas o de electricidad por metro lineal, sea vía pública o terreno comunal, 88 pesetas/año.
9. Por cada palomilla u horquilla en la vía pública, instalada en las fachadas de los edificios, 380 pesetas/año.
10. Por cada aislador, amarre o punto de apoyo en fachadas de vía pública, 187 pesetas/año.
11. Transformadores en la vía pública o en terrenos comunales, metro cuadrado de caseta, 3.780 pesetas/año.
12. Transformadores en la vía pública o en terrenos comunales, postes al aire libre cada uno, 1.635 pesetas/año.
13. Transformadores en subsuelo, el metro cuadrado, 2.500 pesetas/año.
14. Cajas de distribución el subsuelo, 880 pesetas/año.
15. Básculas automáticas que se fijen en la vía pública al año cuota irreducible, 3.135 pesetas/año.
16. Aparatos de venta automática y análogos que se fijen en la vía pública, cuota irreducible al año 880 pesetas.

Epígrafe F: Apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio publico municipal

Derechos:

1. Apertura de zanjas en general:
 - 1.º Aceras pavimentadas, 2.100 pesetas/metro lineal/día o fracción.
 - 2.º Aceras no pavimentadas, 1.650 pesetas/metro lineal/día o fracción.
 - 3.º Calzada de las calles pavimentadas, 4.175 pesetas/metro lineal/día o fracción.
 - 4.º Calzada de las calles no pavimentadas, 3.410 pesetas/metro lineal/día o fracción.
2. El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será, como mínimo, 2.500 pesetas.

Epígrafe H: Portadas escaparates, vitrinas, anuncios y letreros

Tarifas:

Portadas, escaparates, vitrinas:

- Escaparates, por metro cuadrado o fracción, 107 pesetas/año.
 - Escaparates que sobresalgan más de 5 centímetros de línea de fachada, metro cuadrado o fracción, 215 pesetas/año.
 - Vitrinas, metro cuadrado o fracción, 8.500 pesetas/año.
- Anuncios y letreros:
- Por cada letrero hasta 1 metro cuadrado, 530 pesetas/año.
 - Por cada metro cuadrado o fracción siguiente, 530 pesetas/año.
 - Por cada pequeño anuncio, por una sola vez, 33 pesetas/año.
 - Por cada anuncio grande, por una sola vez, 265 pesetas/año.
- Los rótulos colocados en bandera serán incrementados en su tarifa en un 50%.

Epígrafe J: Utilización de kioscos municipales

Tarifas:

- Kioscos explanada del Club Náutico, 164.000 pesetas anuales.
 - Kioscos en el Puntal, 49.350 pesetas anuales.
 - Kioscos venta periódico y revistas al principio del parque Aristorena, 41.000 pesetas anuales.
 - Kioscos calle López Seña (churrería), 82.000 pesetas anuales.
 - Kioscos plaza Cachupín, 44.300 pesetas anuales.
 - Kioscos inmediaciones mercado de abastos, 39.600 pesetas anuales.
 - Kioscos calle M. Pelayo, 19.400 pesetas anuales.
 - Kioscos calle Gutiérrez Rada, 16.500 pesetas anuales.
 - Kioscos alamedas, 44.300 pesetas anuales.
 - Kioscos que se sitúen en las inmediaciones de la playa y que sólo abran en verano, 26.750 pesetas anuales.
- Los kioscos que pueden instalarse con posterioridad a la aplicación de esta ordenanza, serán asimilados según su situación y volumen de negocio a cualquiera de las tarifas indicadas.
- Por aparatos expendedores de gasolina, al año, 11.500 pesetas.
 - Por aparatos automáticos de venta de tabaco, 5.100 pesetas.
 - Por aparatos automáticos de venta de cerillas, chicles, caramelos, etc., 5.100 pesetas.
- Laredo, diciembre de 1997.–El alcalde, Fernando Portero Alonso.

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Santoña en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 1997 adoptó el acuerdo de modificar con carácter inicial determinados tributos municipales, exponiendo al público dicho acuerdo en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, en el periódico «El Diario Montañés» en fechas 28 de octubre de 1997 y en el «Boletín Oficial de Cantabria» el día 19 de noviembre de 1997, habiendo estado expuesto al público el expediente durante 30 días hábiles sin que se tenga constancia de que hubieran presentado alegaciones o reclamaciones al acuerdo de aprobación inicial.

De conformidad con lo establecido en la legislación en vigor se publican íntegramente las modificaciones introducidas en los distintos tributos municipales, modificaciones que entrarán en vigor el día 1 de enero de 1998 y que tienen el siguiente tenor literal:

Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable

Artículo 5º Cuota tributaria. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de la cantidad de agua media en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas :

Usos domésticos :

- Mínimo mensual, 10 m3 a 68,00 ptas/m3.
- De 10 m3 a 20 m3 a 77,70 ptas/m3.
- Exceso de más de 20 m3 a 97,30 ptas/m3.

USOS INDUSTRIALES :

- Mínimo mensual, 10 m3 a 74,30 ptas/m3.
- De 10 m3 a 25 m3 a 84,50 ptas/m3.
- Exceso de más de 25 m3 a 103,60 ptas./m3

OTROS :

- Cambio de titularidad del abonado contratante900 ptas.
- Altas de suministro para usos domésticos.....10. 032 ptas.
- Altas de suministro para usos industriales.....10. 032 ptas.
- Conservación de contadores de 7 y 10 mm, anual420 ptas.
- Conservación de contadores de 13 a 15 mm, anual492 ptas.
- Conservación de contadores de 20 mm, anual1. 332 ptas.
- Conservación de contadores de 25 mm, anual1.448 ptas.
- Conservación de contadores de 30 mm, anual1.508 ptas.
- Conservación de contadores de 40 mm, anual1. 758 ptas.
- Conservación de acometidas, por abonado, anual412 ptas.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, en los siguientes términos :

Artículo 6º- La tasa a que se refiere esta ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas :

Doméstico, cuota anual10.360 ptas.

Industriales :

Grupo I

- Restaurantes y mesones , cuota anual..... 34.560 ptas.
- Bares, cafés, pubs, discotecas y salas de fiestas, cuota anual34.560 ptas.
- Taberna sin comidas, cuota anual.. 20.984 ptas.
- Hoteles, cuota anual..... 34.560 ptas.
- Hostales y pensiones , cuota anual..... 34.560 ptas.
- Fondas y casas de huéspedes, cuota anual. 20.984 ptas.
- Camping particulares, cuota anual.. 34.560 ptas.

Grupo II

- Supermercados y comercios al por mayor, cuota anual304.804 ptas.
- Establecimientos de detallistas, comercios al por menor y talleres , cuota anual..... 20.984 ptas.
- Bancos, gestorías, despachos, oficinas y similares, cuota anual..... 34.560 ptas.
- Fábricas y otras industrias, cuota anual..... 34.560 ptas.
- Colegios y academias , cuota anual..... 20.984 ptas.
- Servicios de peluquería, institutos y salas de belleza, cuota anual..... 20.984 ptas.
- Quioscos, barracas, lavanderías, tintorerías y servicios similares, copias de documentos, juego de salones, etc., cuota anual ...20.984 ptas.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Modificación de la ordenanza por la gestión del servicio de alcantarillado, en los siguientes términos :

Artículo 5º- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 32.203 ptas.

Modificación de precios públicos por aprovechamientos especiales del dominio público, en los siguientes términos:

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo:

a) Entrada de vehículos y carruajes en edificios y fincas particulares con placa municipal de reserva:

- 1.- Badén de acceso hasta 3 mts. de longitud al año10. 500 pts.
- Badén de acceso de 3,01 a 5 mts. de longitud al año14. 900 pts.
- Badén de acceso de 5,01 a 7 mts. de longitud al año19.400 pts.
- Badén de acceso de 7,01 a 10 mts. de longitud al año ...23. 580 pts.
- Badén de acceso de más de 10 mts. de longitud por cada metro, al año8.200 pts.

2.- Las entradas que no tengan concedida placa municipal de reserva, abonarán como cuota el 50% sobre las tarifas anteriores.

- 3.- Placa de reserva de acera 2.250 pts.
- 4.- Autobuses, por reserva de espacio al año33.300 pts.
- Taxis por reserva de espacio al año4.500 pts.

b) Mesas y sillas:

- 1.- Por velador y 4 sillas, con una ocupación inferior a 3 m2 en bares y cafeterías en el casco urbano (desde 1 de mayo al 30 de septiembre). 6.300 pts.
- 2.- Aparatos recreativos infantiles, con una ocupación inferior a 3 m2 en vía pública, al trimestre 4.800 pts.

c) Puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, industrias callejeras y ambulantes:

- 1.- Circos, por día - - - - -
- 2.- Tómbolas, tiiovivos, pistas de coches de choque, etc., por m2 o fracción al día106 pts.
- 3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc., por m2 o fracción al día 400 pts.
- 4.- Venta de libros, confituras y cualquier otra venta de temporada, por metro lineal y día.....533 pts.
- 5.- Venta en ambulancia, mercadillos y ferias comerciales, por cada metro lineal de ocupación en vía pública278 pts.

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, contenedores de escombros.

- 1.- Andamios y grúas, por día y m2 75 pts.
- 2.- Vallas, puntuales y análogos por metro lineal y semana.....75 pts.
- 3.- Contenedores de escombros, por cada uno y día152 pts.

e) Rieles, postes, básculas, columnas, aparatos de venta automática y elementos análogos:

- 1.- Postes, farolas, columnas, o instalaciones análogas, por cada elemento y año 121 pts.
- 2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año19.000 pts.

f) Zanjas, calicatas, pozos, colocación de postes, farolas, etc., y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera:

- 1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de anchura por metro lineal o fracción a partir del 3º día 1.200 pts.

g) Quioscos:

- 1.- Ocupación permanente, por cada elemento y año126.800 pts.
- 2.- Ocupaciones temporales, por metro lineal y día605 pts.

Modificación de la ordenanza de precios públicos por prestación de servicios y utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Instalaciones deportivas municipales :

- Pase anual familiar (hijos hasta 18 años)5.600 pesetas.
- Pase anual individual a partir de 18 años3.400 pesetas.
- Pase anual individual menos de 18 años2.400 pesetas.

Piscina cubierta (imprescindible estar abonado a las I.D.M.) :

- Pase anual familiar : 16.400 pesetas.
- Pase anual individual a partir de 18 años : 9.700 pesetas.
- Pase anual individual menos de 18 años : 7.500 pesetas.

Pase anual individual pensionistas y jubilados: 7.500 pesetas.
 Pase anual abuelo-nieto pensionistas y jubilados: 7.500 pesetas.
 Pase anual abuelo-nieto: 9.700 pesetas

Otros precios:

Baño individual a partir de 18 años (no abonado): 400 pesetas.
 Baño individual hasta 18 años (no abonado): 300 pesetas.
 Pase mensual individual a partir de 18 años (no abonado): 3.900 pesetas.

Pase mensual individual hasta 18 años (no abonado): 2.600 pesetas.
 Pase de 20 baños individual a partir de 18 años (no abonado): 5.000 pesetas.

Pase de 20 años individual hasta 18 años (no abonado): 3.300 pesetas.

Alquiler pabellón 1 hora: Abonados IDM 2.200 pesetas, y no abonado 4.400 pesetas.

Alquiler pista tenis 1 hora a partir de 18 años: Abonados a IDM 350 pesetas, y no abonado 900 pesetas.

Alquiler pista tenis 1 hora hasta 18 años:

Abonados a IDM 250 pesetas, y no abonado 900 pesetas.

Pase 20 horas pistas tenis: Abonado 5.500 pesetas, y no abonado 11.000.

Alquiler pista paddle 1 hora a partir de 18 años: Abonados a IDM 300 pesetas, y no abonado 800 pesetas.

Alquiler pista paddle 1 hora hasta 18 años:

Abonados a IDM 200 pesetas, y no abonado 800 pesetas.

Sesión Sauna Individual: Abonado 550 pesetas, y no abonado 1.100 pesetas.

Sesión Sauna Colectiva: Abonado 350 pesetas y no abonado 600 pesetas.

La presente modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Santoña, 17 de diciembre de 1997.—El alcalde, Maximino Valle Garmendia.

97/340299

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE IGUÑA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno del día 4 de noviembre de 1997, por el que aprueban las modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas de expedición de documentos, de apertura de establecimientos, de alcantarillado, de recogida de basuras, precios públicos de puestos, barracas y casetas, industrias callejeras y ambulantes, suministro de aguas, utilización de piscinas, y de los impuestos de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana y de circulación de vehículos, este acuerdo es definitivo y se procede a la publicación de las modificaciones introducidas en las ordenanzas de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Ordenanza reguladora de la tasa de expedición de documentos

Dando nueva redacción a su artículo 5 tarifas en los términos que seguidamente se detallan:

Artículo 5.- La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1.- Certificaciones, 200 pesetas.

Epígrafe 2.- Copias de documentos o datos, 25 ó 50 pesetas, según tamaño.

Epígrafe 3.- Duplicados de instancias y documentos que los interesados reciben como justificantes de presentación, 250 pesetas.

Epígrafe 4.- Instancias y concesiones de licencias y títulos, 150 pesetas.

Epígrafe 5.- Expediente de actividades, 6.000 pesetas.

Ordenanza reguladora de la tasa de apertura de establecimientos

Dando nueva redacción a su artículo 14, la tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Bancos, hoteles, restaurantes y similares:

- Hasta 100 m2 de superficie, 175.000 pesetas.

- De 101 a 500 m2 de superficie, 200.000 pesetas.

- De más de 500 m2 de superficie, 300.000 pesetas.

B) Agentes de seguros, oficinas y similares, 15.000 pesetas.

C) Bares, cafés y similares, 12.000 pesetas.

D) Locales comerciales:

- Hasta 100 m2 de superficie, 12.000 pesetas.

- De 101 a 500 m2 de superficie, 25.000 pesetas.

- De más de 500 m2 de superficie, 50.000 pesetas.

E) Estaciones de servicios-gasolineras, 300.000 pesetas.

F) Canteras y tratamientos de áridos, 300.000 pesetas.

Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado

Dando nueva redacción a su artículo 4 tarifas, en los términos que seguidamente se detallan:

Artículo 4 tarifas:

a) Por acometida de viviendas, naves y locales industriales, 10.500 pesetas.

b) Por cuota conservación de la red, 1.225 pesetas.

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

Dando nueva redacción a su artículo 4 bases y tarifas en los términos que seguidamente se detallan:

Artículo 4.- Las bases de recepción y tipo de gravamen quedarán determinadas a las siguientes tarifas:

a) Viviendas de carácter familiar, 3.930 pesetas.

b) Bares y similares, 5.075 pesetas.

c) Hoteles y fondas, 6.125 pesetas.

d) Locales industriales y comerciales, 5.075 pesetas.

Ordenanza reguladora del precio público de puestos, barracas, casetas e industrias callejeras y ambulantes

Dando nueva redacción a su artículo 8 en los términos que seguidamente se detallan:

Artículo X. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

a) Mercadillo semanal:

- Puestos y casetas fijos, 50 pesetas/metro lineal.

- Puestos y casetas ocasionales, 100 pesetas/metro lineal.

Los titulares de todos los puestos y casetas vendrán obligados al finalizar cada jornada de mercadillo semanal la correcta limpieza de todo el recinto del mercadillo pudiendo la misma ser vigilada por las autoridades municipales. En el supuesto de que la limpieza se considere insuficiente o defectuosa, podrá el Ayuntamiento, excepcionalmente, realizarla a su costa.

b) Feria de Ganado:

- Puestos, barracas, casetas, 250 pesetas/metro lineal.

Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua

Dando nueva redacción a su artículo 14, la tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Cuota de conexión del abonado, 10.500 pesetas.

b) -Consumo mínimo, hasta 45 m3, 700 pesetas/m3 trimestre.

- Consumo de 45 m3 en adelante, 50 pesetas m3.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Dando nueva redacción al artículo 2:

1.- El tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,61 % del valor catastral.

2.- El tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en 0,53 % de la base imponible que fije el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Ordenanza reguladora del impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica

Fijando las tarifas conforme al siguiente cuadro resumen:

- A) Turismo:
 - 51. Menos de 8 HP, 2.330 pesetas.
 - 52. De 8 hasta 12 HP, 6.295 pesetas.
 - 53. Más de 12 a 16 HP, 13.285 pesetas.
 - 54. Más de 16 HP, 16.540 pesetas.
- B) Autobuses:
 - 61. Menos de 21 plazas, 15.380 pesetas.
 - 62. De 21 a 50 plazas, 21.900 pesetas.
 - 63. Más de 50 plazas, 27.380 pesetas.
- C) Camiones:
 - 11. Menos de 1.000 kilogramos, 7.805 pesetas.
 - 12. De 1.000 A 2.999 kilogramos, 15.380 pesetas.
 - 13. De 3.000 A 9.999 kilogramos, 21.900 pesetas.
 - 14. De 10.000 kilogramos y más, 27.380 pesetas.
- D) Tractores:
 - 41. Menos de 16 HP, 3.270 pesetas.
 - 42. De 16 a 25 HP, 5.125 pesetas.
 - 43. Más de 25 HP, 15.380 pesetas.
- E) Remolques:
 - 21. Menos de 1.000 kilogramos, 3.270 pesetas.
 - 22. De 1.000 A 2.999 kilogramos, 5.125 pesetas.
 - 23. De más de 2.999 kilogramos, 15.380 pesetas.

- F) Motocicletas:
 - 31. Ciclomotores:
 - 32. Hasta 125 cc, 815 pesetas.
 - 33. De 126 a 250 cc, 1.400 pesetas.
 - 34. De más de 250 cc, 2.800 pesetas.
 - 35. De 500 a 1.000 cc, 5.600 pesetas.
 - 36. De más de 1.000 cc, 11.100 pesetas.

Ordenanza reguladora del precio público por utilización de piscinas municipales

- Tarifas:
- a) Pases diarios
 - Mayores de 15 años, 325 pesetas/día.
 - Menores de 15 años, 160 pesetas/día.
 - b) Bonos de Temporada:
 - Bono individual:
 - De menores de 15 años, 1.600 pesetas.
 - De mayores de 15 años , 3.250 pesetas.
 - Bono familiar:
 - Matrimonio y dos hijos, 5.200 pesetas.
 - Matrimonio con más de dos hijos, 5.200 pesetas.
 - Por cada hijo más, 1.000 pesetas.

Arenas de Iguña, 30 de diciembre de 1997.–El alcalde, Carlos Jiménez Ordóñez.
98/702

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos de modificación de Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos, efectuados en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 2 de Octubre de 1.997, el citado acuerdo se entiende definitivo como establece el artículo 17,3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento del artículo 17,4 de la Ley 39/88 y del artículo 70,2 de la Ley 7/85 se procede a la publicación íntegra de los acuerdos de modificación de Ordenanzas.

Contra los mismos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.-

ARTICULO 4º.- BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMO	
De menos de 8 caballos fiscales....	2.100
De 8 hasta 12 caballos fiscales....	5.670
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	11.970
De más de 16 caballos fiscales.....	14.910
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas.....	13.860
De 21 a 50 plazas.....	19.740
De más de 50 plazas.....	24.675
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.....	7.035
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	13.860
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil.....	19.740
De más de 9.999 Kgs. de carga útil.....	24.675
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales...	2.940
De 16 a 25 caballos fiscales.....	4.620
De más de 25 caballos fiscales.....	13.860

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.....	2.940
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	4.620
De más de 2.999 Kgs. de carga útil.....	13.860

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores.....	735
Motocicletas hasta 125 cc.....	735
Motocicletas de más de 125cc a 250.	1.260
Motocicletas de más de 250cc a 500.	2.520
Motocicletas de mas de 500cc a 1000	5.040
Motocicletas de más de 1000cc.....	10.080

Las anteriores tarifas se incrementarán mediante la aplicación a las mismas del

coeficiente 1,38.....	1.000
Placas matrícula ciclomotores.....	1.000

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.-

"ANEXO"

CALLES DE 4ª CATEGORIA

Incluir la calle AGÜENIT.

DIPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

Para los locales de más de 500 m/2 computables la cuota Tributaria mínima será de 350.000 ptas.

ANEXO

CALLES DE 1ª CATEGORIA

- CALONGE ALEJANDRO, PASEO DE
- MATADERO COMARCAL
- SIRESA, POLIGONO INDUSTRIAL
- VEGA POLIGONO DE LA

CALLES DE 2ª CATEGORIA

- ABREGO
- ANGEL DE LOS RIOS del 2 al 4 y del 1 al 5
- BALLARNA Nº 2
- CASETAS, PLAZA DE LAS
- CASIMIRO SAINZ
- CANTABRIA, AVENIDA
- CASTILLA, AVENIDA
- CONCHA ESPINA del 1 al 5 y del 2 al 10
- CONSTITUCION, PLAZA DE LA
- CORRALADA, LA
- CORRALIZA, LA
- DELTEBRE
- DIEZ VICARIO, PLAZA
- EBRO
- EMILIO HERRERO Nº 1, 2 y 4
- EMILIO VALLE Nº 1, 2, y 3
- ESPAÑA, PLAZA DE
- ESTACIONES, PLAZA DE LAS
- ESTUDIOS
- ESTUDIOS, TRAVESIA
- JOSE CALDERON
- JUAN JOSE RUANO, Nº 1 al 3 y 2 al 8
- JUAN XXIII, PLAZA
- JULIOBRIGA
- LLANO REBANAL, MANUEL
- LIBERTAD, PLAZA DE LA
- MAYOR
- MERINDAD DE CAMPOO
- NEVERA, LA
- PELIGROS del 7 al 17 y del 10 al 14
- PEÑAS ARRIBA del 1 al 3 y del 2 al 8
- PUENTE CARLOS III, AVENIDA
- QUINTANAL
- RAMON Y CAJAL del 1 al 7, 2 y 2A
- RAMON SANCHEZ DIAZ
- RENFE, AVENIDA
- RODRIGO DE REINOSA
- SALTO
- SAN FRANCISCO
- SAN SEBASTIAN
- SANTA CLARA
- SOLEDAD
- TORRES QUEVEDO Nº 1 y 2
- VELARDE
- VIDRIERA, LA Nº 1 al 5 y 2 al 6
- VIDRIERA, TRAVESIA LA

CALLES DE 3ª CATEGORIA

- BASTOS, PLAZA
- AGÜENIT
- ALTA
- ANGEL DE LOS RIOS Nº 6 y hasta el final.
- BALLARNA Nº 1, 3 y hasta el final.
- BARCENILLA
- BURGOS
- CAÑOS, PLAZA LOS
- CASETAS, TRAVESIA
- CARRETAS
- CARRETAS, TRAVESIA
- CIUDAD JARDIN
- COLON
- CONCHA ESPINA Nº 7 y 9 del 11 hasta el final.
- CUETOS, LOS
- DUQUE Y MERINO
- EMILIO HERRERO Nº 3 y 5 y hasta el final.
- EMILIO VALLE Nº 4 hasta el final.
- ERAS, LAS
- FERAL, EL
- FLORIDA, LA
- FORMIDABLES, LOS
- FUENTES, LAS
- GERARDO DIEGO
- HEROES DE LA GUARDIA CIVIL

- HEROES DE LA GUARDIA CIVIL PASADIZO
- HEROES DE LA GUARDIA CIVIL TRAVESIA
- JIMENEZ DIAZ
- JOAQUIN COSTA
- JOSE AJA
- JOSE MARIA PEREDA
- JUAN JOSE RUANO Nº 5 y 7 y del 9 hasta el final.
- JULIOBRIGA
- MALLORCA
- MARQUES DE CILLERUELO
- MARQUES DE REINOSA
- MENENDEZ PELAYO
- NAVAL, AVENIDA
- NAVAL, TRAVESIA
- NTRA. SRA. DE MONTESCLAROS
- NTRA. SRA. DE MONTESCLAROS TRAVESIA
- NTRA. SRA. DE LAS NIEVES
- NTRA. SRA. DEL ABRA
- PELIGROS Nº 1, 3, 5, 2, 4, 6, 8 y 18
- PELILLA, LA
- PELILLA, TRAVESIA DE LA
- PEÑAS ARRIBA Nº 4 y 6, 5 y 7, 9 y hasta el final
- PEREZ GALDOS, BENITO
- PINTOR MANUEL SALCES
- POLVORIN EL
- RABEL, EL
- RAMON Y CAJAL Nº 4 y hasta el final.
- RIBERA DEL EBRO
- RONDA, LA
- SAN ESTEBAN
- SAN JUSTO
- SAN MATEO
- SAN ROQUE
- SAN ROQUE TRAVESIA
- SANTA ANA
- SANTIAGO
- SORRIBERO
- SOL, EL
- TRES MARES
- TORRES QUEVEDO Nº 3,4 y 6
- VIDRIERA, LA Nº 7 y hasta el final.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANISTICAS.-

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- A)
Mínimo..... 1.200

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCAN TARILLADO.-

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

A) USOS DOMESTICOS	PTAS/M/3
Por consumo mínimo de 10 m/3 de agua al mes.....	20 Ptas.
Excesos.....	25 Ptas.
B) USO INDUSTRIAL	
Por consumo mínimo de 10 m/3 de agua al mes.....	23 Ptas.
Excesos.....	39 Ptas.
C/BAJOS Y GARAJES DE USO DOMESTICO	
Mínimo.....	20 Ptas.
Excesos.....	25 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1.998 permaneciendo en vigor

hasta su publicación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

2.- Establecimientos comerciales e industriales.
Hasta 500 m/2..... 23.400 Ptas.
De 501 m/2 a 2.500 m/2..... 50.000 Ptas.
Más de 2.500 m/2.....100.000 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.-

ARTICULO 3º.- CUANTIA Licencias para industrias callejeras o ambulantes.

- Al año..... 9.400 Ptas.
- Por día, en días laborables... 3.220 Ptas.
- Por día, en días festivos.... 6.180 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.-

ARTICULO 3º.- CUANTIA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- A) ALTAS
Por cada alta en el servicio.... 1.125 Ptas.
- B) PRECIO CONTADORES
 - 13 mm..... 6.500 Ptas.
 - 20 mm..... 9.500 Ptas.
 - 30 mm..... 20.000 Ptas.
 - 40 mm..... 32.000 Ptas.
 - 50 mm..... 70.000 Ptas.
- C) INSTALACION
Por la instalación de contador por parte de personal municipal..... 2.410 Ptas.
- D) USOS DOMESTICOS
Por consumo mínimo 10m/3 de agua al mes..... 51 Ptas.
Por excesos a 75 Ptas.
- E) USOS INDUSTRIALES
Por consumo mínimo 10m/3 de agua al mes..... 97 Ptas.
Por excesos a..... 115 Ptas.
- E) BAJOS Y GARAJES USO DOMESTICO
Por consumo mínimo 10m/3 de agua al mes..... 51 Ptas.
Por excesos a..... 75 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a apartir del día 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.-

EPIGRAFE 5º.- PISCINA CUBIERTA

- 1.- ENTRADA INDIVIDUAL
 - A) Mayores de 18 años..... 400 Ptas.
 - B) Menores de 18 años..... 275 Ptas.
 - C) Sauna..... 300 Ptas.
- 2.- ABONO INDIVIDUAL MENSUAL

- A) Mayores de 18 años..... 400 Ptas.
- B) Menores de 18 años..... 275 Ptas.
- C) Sauna..... 300 Ptas.

2.- ABONO INDIVIDUAL MENSUAL

- A) Mayores de 18 años..... 5.800 Ptas.
- B) Menores de 18 años..... 3.000 Ptas.

3.- ABONO INDIVIDUAL TEMPORADA 11 MESES

- A) Mayores de 18 años..... 27.000 Ptas.
- B) Menores de 18 años..... 16.500 Ptas.

4.- ABONO FAMILIAR MENSUAL

- A) Abono familiar mensual..... 7.100 Ptas.

5.- ABONO FAMILIAR TEMPORADA 11 MESES

- A) Abono familiar temporada.... 38.000 Ptas.

A los empadronados en Reinosa se les aplicará las siguientes tarifas:

6.- ABONO INDIVIDUAL MENSUAL

- A) Mayores de 18 años..... 4.600 Ptas.
- B) Menores de 18 años..... 2.400 Ptas.

7.- ABONO INDIVIDUAL TEMPORADA 11 MESES

- A) Mayores de 18 años..... 21.000 Ptas.
- B) Menores de 18 años..... 13.000 Ptas.

8.- ABONO FAMILIAR MENSUAL

- A) Abono familiar mensual..... 5.700 Ptas.

9.- ABONO FAMILIAR TEMPORADA 11 MESES

- A) Abono familiar temporada.... 32.000 Ptas.

Los apartados 3, 5, 7, y 9 del presente epígrafe serán susceptibles de ser fraccionados, mediante domiciliación bancaria.

La tarifa de los abonos de temporada de las piscinas cubiertas, contemplados en los apartados 3, 5, 7 y 9, se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resta para finalizar el año, incluido el alta del publicasen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Publicación Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE MERCADOS.-

ARTICULO 3º.- CUANTIA

- Epígrafe 3º Ganado lanar
Por cada res..... 65 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DEL CAMION PLUMA DE PROPIEDAD MUNICIPAL.-

ARTICULO 3º.- CUANTIA

- Por cada hora o fracción de utilización del Camión PLuma 5.105 Ptas.

Cuando el Camión Pluma preste sus servicios fuera del término municipal de Reinosa, la anterior Tarifa se incrementará con las siguientes cantidades:

- Desplazamientos en los que el camión recorra un máximo de 10 Kms..... 320 Ptas/Km.
- A partir de 10 Kms..... 160 Ptas/Km.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.-

Las tarifas del precio público serán las

siguientes:

TARIFA PRIMERA

Entrada de vehículos en edificios, cocheras o aparcamientos, a través de aceras, por m/lineal o fracción:

Al año..... 510 Ptas.

TARIFA SEGUNDA

Reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para cargar y descarga de materiales y similares por m/2 o fracción:

Al año..... 1.075 Ptas.

TARIFA TERCERA

Reserva permanente durante todo el día en paradas de Taxis y líneas de viajeros, por m/2 o fracción:

Al año..... 1.045 Ptas.

TARIFA CUARTA

a) Reserva para **VADO PERMANENTE** de las 8 h. a las 20 H. por m/lineal o fracción al año:

1ª Cat. 3.420, 2ª Cat. 3.420, 3ª Cat. 3.420 Ptas.

b) Reserva para **VADO PERMANENTE** durante todo el día por m/lineal o fracción al año:

1ª Cat. 6.815, 2ª Cat. 5.670, 3ª Cat. 4.545 Ptas.

Placa de Vado e instalación..... 6.500 Ptas.

La tarifa de vados se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales, que restan por finalizar el año, incluido el de concesión del aprovechamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.-

ARTICULOº.- CUANTIA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Ocupación de la vía pública con mercancías.

a) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad y otros aprovechamiento análogos, por m/2 o fracción:

- Por día laboral..... 255 Ptas.

- Por día festivo..... 895 Ptas.

TARIFA SEGUNDA: Ocupación con contenedores

y materiales de construcción.

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vagones o vagonetas metálicas, denominadas contenedores, y otros aprovechamiento análogos por m/2 o fracción:

Al día..... 235 Ptas.

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros y materiales de construcción y otros aprovechamiento análogos, por m/2 o fracción:

Al día..... 250 Ptas.

TARIFA TERCERA: Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

a) Ocupación de vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas por m/2 o fracción:

A la semana..... 92 Ptas.

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por m/2 o fracción:

A la semana..... 140 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

ARTICULO 3º.- CUANTIA

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

1.- Palomillas para sostén de cables. Cada una: Al semestre..... 145 Ptas.

2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m/2 o fracción:

Al semestre..... 340 Ptas.

3.- Cajas de amarre, distribución y registro.

Cada una:

Al semestre..... 145 Ptas.

4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por m/lineal o fracción:

Al semestre..... 145 Ptas.

5.- Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por m/lineal o fracción:

Al semestre..... 145 Ptas.

6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada m/lineal fracción:

Al semestre..... 85 Ptas.

7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada m/lineal o fracción de tubería telefónica:

Al semestre..... 85 Ptas.

8.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada m/lineal o fracción de canalización:

Al semestre..... 85 Ptas.

9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes.

Por cada m/lineal o fracción:

Al semestre..... 115 Ptas.

10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas.

Por cada m/lineal o fracción:

Al semestre..... 1.420 Ptas.

11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por m/lineal o fracción:

Al semestre..... 325 Ptas.

NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada m/lineal, al semestre.

TARIFA SEGUNDA: Postes

1.- Postes con diámetro superior a 50 centímetros.

Por cada poste y semestre..... 1.445 Ptas.

2.- Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros.

Por cada poste y semestre..... 730 Ptas.

3.- Postes con diámetro inferior a 10 centímetros

Por cada poste y semestre..... 360 Ptas.

TARIFA TERCERA: Básculas aparatos o máquinas automáticas.

1.- Por cada báscula y semestre 14.350 Ptas.

2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada m/2 o fracción:

Al semestre..... 2.165 Ptas.

3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes:

Al semestre..... 6.510 Ptas.

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada m/2 o fracción:

Al semestre..... 3.595 Ptas.

2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada m/3 o fracción:

Al semestre..... 1.090 Ptas.

TARIFA QUINTA: Reserva especial de la vía pública.

1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos

de uso público para las prácticas de la denominadas autoescuelas o similares.

Por los primeros 50m/2 al mes... 1.445 Ptas.
Por cada m/2 de exceso al mes... 930 Ptas.

TARIFA SEXTA: Grúas.

1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupa en su recorrido el vuelo de la vía pública:

Al mes... 730 Ptas.

TARIFA SEPTIMA: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1.- Subsuelo: Por cada m/3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas:

Al semestre... 145 Ptas.

2.- Suelo: Por cada m/2 o fracción:

Al semestre... 240 Ptas.

3.- Vuelo: Por cada m/2, medido en proyección horizontal:

Al semestre... 145 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO.-

ARTICULO 3º.- CUANTIA

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1.- Por m/2 o fracción ocupado con babys, carruseles, atracciones, casetas de tiro, botes, etc.

Al día... 475 Ptas.

2.- Por m/lineal o fracción de vía pública ocupada con puestos, casetas, etc., destinados a la venta de juguetes, quincallas, baratijas,

telas, libros, discos, etc.

Al día... 945 Ptas.

3.- Por m/2 o fracción de vía pública ocupada con puestos de venta de helados, refrescos, bebidas, confituras, castañas, etc.

Al día... 475 Ptas.

4.- Por cada m/2 o fracción de vía pública ocupada con casetas destinadas a rifas, tómbolas, bingos etc. o similares.

Al día... 475 Ptas.

5.- Por m/2 o fracción de vía pública ocupada con circos, teatros, tablados y tribunas.

Al día... 54 Ptas.

6.- Por idem. idem. a partir de 100 m/2.

Al día... 40 Ptas.

7.- Por cada m/2 o fracción de vía pública ocupada por puestos, barracas, etc., para usos similares no comprendidos en los grupos anteriores.

Al día... 405 Ptas.

8.- Por cada m/2 o fracción de puestos fijos destinados a la venta de mercancías, etc.

Al día... 255 Ptas.

9.- Por cada m/2 o fracción ocupado con coches de choque.

Al día... 54 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.-

ARTICULO 3º.- CUANTIA

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Por cada mesa con cuatro sillas:

Al año... 6.485 Ptas.

B) Por cada banco, posavasos o similar:

Al año... 6.485 Ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del 1-01-1.998 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada en Reinosa el 2 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

Reinosa, a nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El alcalde, Daniel Mediavilla de la Hera.

97/333710

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Intervención

Ordenanza reguladora de aparcamiento limitado en la vía pública

I. Naturaleza

Artículo 1.-En virtud de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990 sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus artículos 7 y 38 Ley 5/1997 de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como el Reglamento General de Circulación, artículos 93 y 94 que, permiten a los municipios regular el uso de las vías urbanas mediante disposiciones de carácter general, así como la competencia sancionadora, se establece la siguiente ordenanza limitadora del aparcamiento (OLA).

II. Objeto

Artículo 2.-Esta ordenanza tiene por objeto, regular los usos de determinadas vías de la ciudad, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, ayudando de esta manera a ordenar y mejorar el tráfico, mediante la limitación funcional, especial y temporal del estacionamiento de vehículos, así como el establecimiento de medidas para garantizar su otorgamiento.

III. Ámbito de aplicación

Artículo 3.-Se establecen, con la calificación de «actuación preferente», un tipo de vías que denominaremos vías azules. Dichas vías señalizadas adecuadamente tanto horizontal como verticalmente, constituyen zonas de estacionamiento de duración limitada, y obligan a los conductores a indicar de la forma reglamentaria que se establece en esta ordenanza, la hora de comienzo y fin del estacionamiento.

Artículo 4.-Las vías azules de actuación preferente, debidamente señalizadas en dicho color, constituyen básicamente el perímetro de la zona centro de la ciudad, las de un mayor equipamiento comercial, establecimientos públicos de servicios, organismos oficiales, etc., así como las de una mayor densidad o afluencia de vehículos.

Artículo 5.-1. Se designan como vías azules de actuación preferente las que se relacionan en el anexo número 1 de esta ordenanza, e incluidas en las zonas delimitadas por el plano unido como anexo número 2.

2. Mediante acuerdo plenario se podrán establecer las vías azules que se consideran necesarias en cada momento para una mejor ordenación del tráfico en la ciudad. También se podrá modificar por acuerdo del Pleno el período máximo de estacionamiento de los vehículos en las vías azules, los días y el horario de aplicación.

IV. Usuarios residentes

Artículo 6.—A los residentes de las vías que se encuentran dentro del perímetro que comprende la O.L.A. se les proporcionará, sí así lo solicitan, la tarjeta acreditativa correspondiente, siempre que cumplan los requisitos y trámites establecidos en esta ordenanza. Dicha tarjeta les dará derecho, abonando previamente la tarifa de residente aprobada en la correspondiente ordenanza fiscal, a estacionar debidamente en cualquier calle de su zona de residencia, con excepción de las que se relacionan en el anexo número 3 de esta ordenanza, que podrá ser modificado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento. Las tarjetas de residente de cada zona especificarán las calles sujetas a excepción.

Artículo 7.

1.—A los efectos de esta ordenanza ostentan la condición de residente:

A) Las personas físicas con domicilio habitual dentro de la zona correspondiente.

B) Las personas físicas con domicilio habitual en viviendas cuyo portal de acceso se encuentre en una calle peatonal, siempre y cuando tengan huecos que den a la vía afectada por esta ordenanza.

C) Las personas físicas que, residiendo fuera del municipio de Santander, acrediten documentalmente:

1. Necesidad de residir temporalmente en Santander mediante certificado de organismo competente.

2. Residencia de hecho, dentro de la zona.

3. Personalidad del propietario del vehículo mediante exhibición del D.N.I., vigente o permiso de conducir, permiso de residencia o pasaporte y aportación de fotocopias del documento que exhiba.

D) Los titulares de actividades comerciales de venta «al por menor» con local abierto al público en zona regulada, única y exclusivamente respecto de los vehículos industriales o comerciales con P.M.A. de 3.000 Kgs destinados al reparto de mercancías, lo cual justificarán, con el último recibo del I.A.E. y el permiso de circulación del vehículo, en los que figure el mismo domicilio.

2.—En los supuestos A y B anteriores se entiende por domicilio habitual, aquél en el que figuren empadronados y sea su residencia habitual lo que justificarán con los correspondientes certificados tanto de empadronamiento como de residencia y D.N.I., en los que habrá de figurar el mismo domicilio que en el del permiso de circulación del vehículo, excepto en aquellos casos, en los que el titular del mismo sea una empresa y el usuario fijo y permanente lo tenga asignado para el desempeño de su trabajo, y acredite no ser propietario de otro vehículo.

3.—En el supuesto de que un titular de actividad comercial o industrial tenga varios locales abiertos al público en distintas zonas, sólo tendrá derecho a la obtención de una tarjeta por vehículo, la cual se asignará a la zona para la que se solicite.

Artículo 8.—Para la obtención de la tarjeta de residente los interesados deberán:

a) Solicitarlo mediante escrito.

b) Acreditar documentalmente la condición de residentes de conformidad con lo establecido en cada uno de los supuestos del artículo 7 de esta Ordenanza.

c) Exhibir el último recibo o documento análogo acreditativo del pago del Impuesto Municipal de Circulación.

Artículo 9.—El Negociado correspondiente de este excelentísimo Ayuntamiento podrá comprobar de oficio cualquiera de las circunstancias y requisitos establecidos para el otorgamiento de tarjetas, procediendo a la anulación de las que no los reúnen.

Artículo 10.—Las tarjetas de residente, se otorgarán con validez para cada año o semestre natural y autorizarán cumpliendo la normativa general con carácter único y exclusivo, a estacionar el vehículo en la zona de influencia especificada en cada tarjeta, con las excepciones recogidas en el artículo 6, previo pago del precio anual o semestral que se determine en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 11.

1.—Como norma general solo se concederá una tarjeta por propietario de vehículo.

2.—Se podrán conceder otras tarjetas cuando se acredite la existencia de otros vehículos del mismo titular, utilizados por otros conductores que sean su cónyuge o pariente en primer grado que estén en posesión del permiso de conducir y estén empadronados y que de hecho vivan en el mismo domicilio del propietario de los vehículos, previa justificación documental de dichos requisitos.

Artículo 12.—Las personas a quienes se otorgue la tarjeta, serán responsables de la misma y cuando cambien de domicilio o de vehículo se les otorgará la correspondiente al nuevo domicilio o vehículo si estuviera incluido dentro de las zonas reguladas por esta ordenanza, siempre que devuelvan la tarjeta anterior. La inobservancia de esta norma, implicará la anulación de la tarjeta y la denegación de la nueva, si en principio, tuviera derecho a ella.

V. Limitación de tiempo y horario

Artículo 13.

1.—El horario que se establece para el funcionamiento del estacionamiento limitado regulado por esta ordenanza, es de días laborables, de lunes a viernes, de 9,00 a 14,00 horas y de 16,00 a 20,00 horas, y los sábados de 9,00 a 14,00 horas.

2.—El período máximo de estacionamiento de un vehículo, en una calle incluida dentro de la vía azul será de 2 horas, en jornada de mañana o tarde. Transcurrido este plazo, el vehículo no podrá en ningún caso estacionarse en la misma calle, excepto los poseedores de la tarjeta de residente de la zona que no estarán sujetos a esa limitación horaria, en su zona de influencia, con las excepciones a que hace referencia el artículo 6 y anexo 3.

3.—Las personas con dificultad de movilidad podrán aparcar sus vehículos durante un período de tiempo del doble que esté autorizado con carácter general en los lugares de estacionamiento limitado (artículo 21 Ley de Cantabria 3/1996 de 24 de septiembre).

Artículo 14.—Quedan excluidos de la limitación del tiempo de estacionamiento y del abono del precio público correspondiente.

a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas y especialmente señalizadas, para su categoría o actividad.

b) Los vehículos autotaxi cuando el conductor esté presente y se encuentre realizando la operación de carga o descarga de viajeros.

c) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, provincia, municipio o entidades autónomas que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios.

d) Los vehículos de Representaciones Diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados.

e) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria debidamente identificados.

f) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando sean conducidos por sus titulares y tengan visible la tarjeta de autorización especial expedida por el excelentísimo Ayuntamiento, en las zonas expresamente reservadas para su categoría.

g) Cualquier otro vehículo, cuando previa instrucción del oportuno expediente, se acredite la necesidad de acogerse a este régimen excepcional y así se autorice.

Artículo 15.—Los conductores o propietarios de vehículos podrán estacionar los mismos en las zonas señaladas, cumpliendo los siguientes requisitos. Exhibir en la parte interior del parabrisas de una forma totalmente visible desde el exterior, el ticket de estacionamiento o la tarjeta de residente. Los tickets deberán adquirirse en las máquinas expendedoras habilitadas al efecto, abonando el precio público que se determine en la ordenanza fiscal correspondiente.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 16.—Se considerarán infracciones a las normas de ordenación del tráfico y serán sancionadas, previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, las siguientes:

a) Estacionar en las zonas previstas en el anexo número 1 de esta ordenanza sin indicar, en la forma establecida en el artículo 15 la hora de comienzo del estacionamiento.

b) Estacionar en las zonas previstas en el anexo número 1 de esta ordenanza excediendo en la duración autorizada en el artículo 13.2.

c) Estacionar en las zonas previstas rebasando el horario de permanencia autorizado por el ticket de estacionamiento.

Artículo 17.—Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior tendrán la consideración de leves y serán sancionadas con multa de 10.000 pesetas.

Artículo 18.—Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar habilitado a tal efecto cuando permanezca estacionado en las zonas delimitadas como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 19.—Se podrán obtener tickets de anulación de la denuncia en el expendedor cuando el tiempo de estacionamiento real haya excedido del autorizado en el ticket, siempre que el exceso no sea superior a la mitad del tiempo abonado.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la misma Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Santander, 17 de julio de 1997—Sin firma.

ANEXO I

Número de calles en O.L.A. por zonas

ZONA 1

Calles: Ruamayor. Ruamenor. Santa María Egipcíaca. Garmendia. Cuesta del Hospital. Calvo Sotelo. Alfonso XIII. Eguino y Trecu. Emilio Pino. Lealtad. Somorrostro. Calderón de la Barca. Rodríguez. Méndez Núñez. Zona marítima. Cádiz. Navas de Tolosa. Limón. Isabel II. San Pedro. Rampa de Sotileza.

ZONA 2

Calles: Paseo de Pereda. General Mola (tramo entre plaza Porticada y Lope de Vega). Hernán Cortés (tramo entre plaza Porticada y Lope de Vega). Lope de Vega (tramo entre las calles Daoíz y Velarde y el paseo Pereda). Daoíz y Velarde. Cañadío. Eduardo Benot. Infantas. Cañadío (tramo). Gómez Oreña. Pedrueca. Plaza Cañadío.

ZONA 3

Juan de Herrera. Plaza Porticada. Puente. Lealtad. Calvo Sotelo. Plaza de Los Remedios. Francisco de Quevedo. Rualasal. San José. Santa Clara. Guevara. Sevilla. Marcelino S. Sautuola. General Mola. Lepanto. Hernán Cortés. Plaza del Príncipe. Paseo Pereda. Medio. Bailén. Marineros Voluntarios. Alonso Ercilla. Arrabal.

ZONA 4

Plaza de La Esperanza. Plaza de Abastos. Cubo. Enseñanza. Prolongación. Guevara. Plaza de La Leña. Escalantes. Cisneros (tramo entre la calle Isabel la Católica y la plaza de La Esperanza). Monte. Acebedos. Rubio. Gravina. Cervantes. Florida. Magallanes. Isabel La Católica. Antonio Mendoza (tramo entre plaza Numancia hasta calle Cisneros). Burgos. San Luis. Plaza Numancia. Isabel II. Jesús del Monasterio.

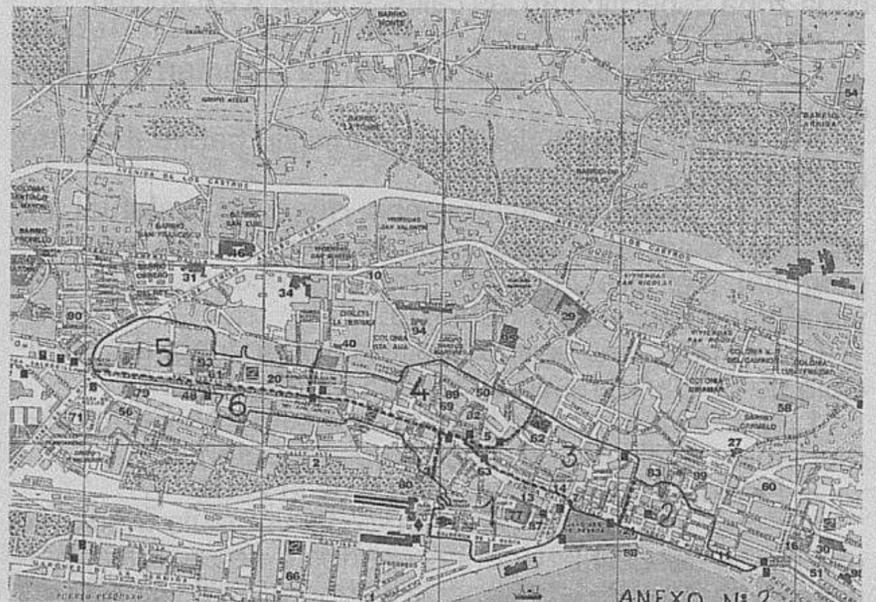
ZONA 5

Floranés. Travesía Valderrama. Travesía Cuevas. Camilo A. Vega (tramo entre las calles Cuatro Caminos y las calles Vázquez de Mella y Jiménez Díaz). Travesía San Fernando. Mies del Valle. Alonso. Perines (tramo entre las calles Florianes y Jiménez Díaz). Jiménez Díaz (tramo entre las calles Camilo A. Vega y Perines). San Fernando. Travesía Numancia.

ZONA 6

Fernández de Isla. Monte Caloca. Obispo S. de Castro. Marqués del Arco. Juan José Ruano. Cobo de la Torre. Tres de Noviembre. Juan de Piasca. Isaac Peral (tramo entre la subida de la calle Tres de Noviembre y las escaleras de acceso a la calle Vargas). Vargas. Alcázar de Toledo. Falange Española (tramo entre la calle Vargas y la calle Tres de Noviembre).

ANEXO II



ANEXO III

Número de calles en O.L.A. por zonas donde carece de validez el estacionamiento con tarjeta de residente

ZONA 1

Alfonso XIII. Eguino y Trecu. Somorrostro. Zona marítima.

ZONA 2

Paseo de Pereda (márgen Sur de la calle)

ZONA 3

Plaza Porticada

ZONA 4

PLaza de Abastos

ZONA 5

Ninguna calle.

ZONA 6

Tres de Noviembre (tramo final entre la calle Juan de Piasca y las escaleras de acceso a la calle Isaac Peral)

97/338541

BOLETÍN OFICIAL CANTABRIA



EDITA Diputación Regional de Cantabria

IMPRIME Imprenta Regional de Cantabria

INSCRIPCIÓN Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003, Depósito Legal SA-1-1958

TARIFAS

Suscripciones:

Table with 2 columns: Subscription type and price. Annual: 17.452, Semestral: 8.726, Trimestral: 4.363, Número suelto del año en curso: 125

Anuncios e inserciones:

Table with 2 columns: Ad type and price. a) Por palabra: 46, b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas: 246, c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas: 418, d) Por plana entera: 41.897

Los importes indicados se incrementarán con el preceptivo porcentaje de IVA (Suscripciones: 4% - Anuncios e inserciones: 16%)

Para cualquier información, dirigirse a: CENTRO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIONES

Casimiro Sainz, 4 – 39003 Santander – Teléfono: (942) 20.73.00 – Fax: (942) 20.71.46